

ANGEL MOTA LÓPEZ



**ESCRITURA DE VILLAZGO
PRIVILEGIO DE PINAREJO**

ANGEL MOTA LÓPEZ



**ESCRITURA DE VILLAZGO
PRIVILEGIO DE PINAREJO**

**PARTE II
DE
PINAREJO**

**(UN PUEBLO DE LA MANCHA COMO TANTOS OTROS,
PERO DISTINTO: SU NACIMIENTO Y ALGUNOS ENTRESIJOS
HISTÓRICOS)**



Santa Agueda, patrona de Pinarejo desde la fundación del pueblo bajo cuya tutela se han movido los pinarejeros por todo el mundo.

SEGUNDA PARTE



Pinarejo en otra panorámica tomada desde el cementerio con visión de su molino de viento y la silueta y estructura de su iglesia como santo y seña en el altozano manchego allá en lontananza (foto del autor año 2002)

**ESCRITURA DE PRIVILEGIO DE VILLAZGO
REALIZADA A FAVOR DE PINAREJO QUE LA
SEGREGA DEL CASTILLO DE GARCIMUÑOZ EL
12/8/1751 Y CONFIRMADA DE HECHO Y EFECTIVA
DE PLENO EN DÍA 23/7/1765**

Soneto a la libertad

**Que hermosa eres, libertad, no hay nada
que te contraste. ¿Qué? Dadme
tormento.**

**Más brilla, y en más puro firmamento,
Libertad en tormento acrisolada.**

**¿Que no grite? ¿Mordaza hay
preparada?**

**Venid: amordazad mi pensamiento,
Grito no es vibración de ondas al viento:
Grito es conciencia de hombre
sublevada.**

**Qué hermosa eres, libertad. Dios mismo
Te vió lucir, ante el primer abismo
Sobre su pecho, solitaria estrella.**

**Una chispita del volcan ardiente tomó
En su mano. Y te prendió en mi frente,
Libre llama de Dios, libertad bella.**

(Dámaso Alonso)



Su Majestad el Rey Carlos III de España (1716-1788), a cuya real ordenanza, debe la villa de Pinarejo su segregación de la otra villa del Castillo de Garcimuñoz. (12-VIII-1751.....23-VII-1765)
(pintura de D. Francisco de Goya. Carlos III cazador)



Grupo de jóvenes pinarejeros, actualmente, que desconocen las vicisitudes y sinsabores por las que pasó su pueblo hasta alcanzar la libertad. Felices por ser libres y vivir en democracia.

© 2009 DERECHOS RESERVADOS

EDICIÓN EN ESPAÑOL PROPIEDAD DE:

PRIMERA EDICIÓN: AÑO
EDITA:

ISBN:
Deposito Legal:

Impreso en España por:

Diseño de cubierta del autor

Índice

1. Nota introductoria del autor	13
2. Ordenanza real	
“títulos reales de Carlos III”	17
3. Ordenanza real	
“venta de oficios y jurisdicciones”	17
4. Ordenanza real	
“continuas vejaciones y molestias”	19
5. Ordenanza real	
“consentimiento del Marques de Villena”	19
6. Ordenanza real	
“el problema del pósito real”	18
7. Ordenanza real	
“Pleito con la Almarcha sobre el El monte ardal”	27
8. Ordenanza real	
“pagos realizados al Rey”	29
9. Ordenanza Real	
“Eximo, saco y libro”	30
10. Ordenanza Real	
“en consecuencia de lo cual, Declaro, quiero y es mi voluntad”	32
11. Ordenanza Real	
“y permito y quiero que podáis Poner y pongáis, horca picota y cuchillo y Las demás insignias de jurisdicción”	33
12. Ordenanza real	
“YO EL REY”	36
13. Pagos de Pinarejo a la corona de resultas de esta Ordenanza a partir de ahora	
39.375 maravedies de vellón, en éste momento, y los Mismos cada 15 años, como media annata.	
Mas los anteriores pagos que se hicieron en capítulos anteriores de inicio.....	37
14. Fin del capitulo de la ordenanza.....	37
15. Cédula de comunicación a las autoridades que se encargaría de llevar a cabo tal mandato real, en Madrid y en Aranjuez	41
16. Juez que llevó a pinarejo el mandato real	
Don Ignacio de Hermosilla y Sandoval	44
17. Aceptación y juramento en Madrid y salida para Pinarejo	44
18. Llegada a Pinarejo y comunicación al pueblo de la Ordenanza real e inicio de los pasos a dar para la toma de posesión en 24/6/1765.....	46

19. Nombramiento de alguacil en la persona de Don Bernardo Mozo Pérez para que le ayude en las Diligencias que ha de desarrollar en Pinarejo.....	47
20. Llegada a Pinarejo (23/6/1765) y convoca al ayuntamiento a toque de campana	47
21. Alcaldes pedáneos	
Juan de la Fuente y Juan Tomás De la osa y otros ciudadanos	47
22. Nombramiento de alcaldes ordinarios, regidores, Procuradores, etc.	47
23. Protesta de Don Luis Melgarejo Aulestia	51
24. Fijación del Edicto para conocimiento público.....	55
25. Comunicación a las autoridades del Castillo de Garcimuñoz.....	56
26. Auto para que se entreguen las mojoneras del termino del Castillo de Garcimuñoz	63
27. Nombramiento de testigo al pastor Diego de Villar Del Saz, concedor del distrito.	66
28. Cañada Negrita	68
29. Monte Ardal.....	69
30. Mojonera del término del Castillo de Garcimuñoz Según el pastor Diego de Villar de Saz.....	69
31. Otro testigo	
Joseph Campillo, pastor de Pinarejo	72
32. Dehesas y montes del castillo	
La Nava, El Pellejero y Villafranca y dos montes, Ardal y la Fuente de Alcazar.....	74
33. Testigo para los deslindamientos	
Andrés Carretero Yuste de pinarejo.....	78
34. Otro testigo para deslindamientos de término	
Gil Carretero de Pinarejo.....	83
35. Carta del marques de Villena al Sr. Juez.....	84
36. Contestación de Don Luis de Melgarejo y Auestia	87
37. Repartimiento que se hicieron el 13/3/1725	93
38. Vecindario por calles	
C/ Las eras	103
39. Calle la Veguilla	108
40. La Plaza	110
41. Calle La Plaza-Santa Ana	111
42. Calle del Cura	113
43. Calle Nueva	115
44. Calle Hospital	116
45. Calle del Horno Viejo	118
46. Ya en la calle del cura	120
47. Barrio de la Iglesia.....	120

48. Calle que sale de la iglesia y va para la carrera	123
49. Calle del Torrontero.....	125
50. Calle de la Carrera.....	126
51. Testigos que certifican la verdad de los vecinos José Olmedilla, Juan Tomás de la Osa y Joseph De la Fuente	129
52. Escritos de don Luis Antonio de Melgarejo y Aulestia y otros al Sr. Juez	141
53. Litigios por pagos que reclama la marquesa de Villena a las aldeas de Torrubia, Pinarejo y el castillo de Garcimuñoz	146
54. Notificación a las autoridades de Pinarejo sobre la Demarcación y deslinde del término que se Ha de llevar a cabo.....	157
55. Notificación y aceptación de los peritos para iniciar el deslinde y amojonamiento del término.	162
56. Declaración de Pablo Garcia Malo, alcalde del castillo de Garcimuñoz. Protestando	167
57. Notificación y mandato del Sr. Juez a las autoridades del castillo de Garcimuñoz, llamándoles y emplazándoles perentoriamente para la realización de la demarcación, deslindes, apeo y amojonamiento de término	169
58. Fé de entrega y otros pormenores que relata bajo Juramento Jose Olivares de Pinarejo que Entregó la orden en el Castillo a D.Luis Soriano, alcalde ordinario, que estaba haciendo la siesta y no lo recibió hasta haberla acabado	175
59. Contestación del Castillo de Garcimuñoz al señor Juez Don Ignacio de Hermosilla y Sandobal	181
60. Autos de “Enfado” del Sr. Juez Instructor	184
61. Declaración de José Olivares de cómo se llevó a cabo la entrega	185
62. Notificación por el señor juez a las villas de Villar de la Encina, La Almarcha, Santa María del Campo y Honrubia, para que asistan al amojonamiento y deslinde de sus términos con el que se va a llevar a cabo del Pinarejo	188
63. Amojonamiento (11/7/1765)	193
64. Papel de Protesta que entrega el Ayuntamiento del Castillo de Garcimuñoz, el mismo día y en el primer amojonamiento que se realiza en pleno campo, donde se han presentado todos ellos con cabalgadura y armados	197
65. Finca de Don Luis de Melgarejo Cameros (Primo hermano del Alcalde de Pinarejo – y Nacido en el Castillo y de los CAMEROS de Pinarejo)	202
66. Prosigue la Mojonera.....	211
67. Solicitud del Sr. Juez de traer tropa al corregidor De san clemente a la vista de la agresividad que muestran las autoridades del Castillo.....	214
68. Se prosigue el deslinde y amojonamiento con las Fuerzas militares que han llegado de San Clemente.....	227
69. Localización de la cueva del hierro y cerro mureco	232

70. Amojonamiento con la villa de Honrubia	234
71. Prosigue el amojonamiento (20/7/1765)	245
72. Término de Pinarejo (17.121 almudes y 3 celemines)	248
73. Diligencia por parte del Sr. Juez de haber visto y fijada la Horca y la Picota	251
74. Firmas de final de la escritura.....	254
75. EPILOGO	255

Nota Final.-La escritura original consta de 300 folios Escritos por ambos lados, aunque sólo contabilizados Numeralmente por su parte anterior, es decir, se contabilizarían un total de 600 páginas . En éste escrito se han reducido a 220 hojas con fotoGrafías y todo, dada la forma caligráfica en que se ha Trascrito.



Pinarejo en fotografía actual, tomada a la entrada del pueblo por la carretera que viene del CASTILLO DE GARCIMUÑOZ. (Foto del autor- 2005-)

**ESCRITURA DE PRIVILEGIO DE VILLAZGO
REALIZADA A FAVOR DE PINAREJO QUE LA
SEGREGA DEL CASTILLO DE GARCIMUÑOZ EL
12- VIII-1.751 Y CONFIRMADA DE HECHO Y
EFECTIVA DE PLENO EL DÍA 23-VII-1.765**

NOTA INTRODUCTORIA DEL AUTOR

(PARECE SER QUE, LA ANTIGÜEDAD REAL QUE SE CONOCE – CIENTÍFICA Y DOCUMENTADAMENTE Y HASTA EL MOMENTO-) LAS TIERRAS DE “EL PINAREJO” PERTENECÍAN AL SEÑORIO DE LOS VILLENA, DENTRO DE LA PROVINCIA DE CUENCA, Y FORMABAN PARTE DE LAS DEL CASTILLO DE GARCIMUÑOZ¹, EL CUAL, RECIBIÓ LA CATEGORÍA DE VILLAZGO, POR PARTE DE ALARCON, “POR CONTEMPLACIÓN DE DON JUAN MANUEL” EL 3 DE OCTUBRE DE 1322, Y EL TÉRMINO PUDO EXTENDERSE EN UN PRINCIPIO POR TORRUBIA, QUINTANAR, LA NAVA Y PINAREJO (BN, MAS.13124, FOL 54), MAS TARDE LO AMPLIARÁN A CAÑADA NEGRITA, ALMARCHA, UCERO Y CASAS DE DON BENITO. TAMBIÉN SE SABE QUE EN 1.591 SUMABA LA POBLACIÓN DE ESTA COMARCA 349 VECINOS; SIENDO EL NÚCLEO DE POBLACIÓN MÁS IMPORTANTE EL DE LA ALMARCHA CON 181 VECINOS, DE LOS CUALES TRES ERAN HIDALGOS, SIGUIÉNDOLE EN IMPORTANCIA EL PINAREJO, CON 112, DE LOS CUALES TAN SÓLO ESTABA EXENTO DE IMPUESTOS UN CLÉRIGO.

QUE EN 1.751, EL MARQUES DE VILLENA² DA SU CONSENTIMIENTO PARA LIBRARSE “EL PINAREJO” DE LA JURISDICCIÓN DEL CASTILLO DE GARCIMUÑOZ, SIEMPRE QUE SE MANTENGAN SUS REGALÍAS³. A PARTIR DE ESE MOMENTO SE ENTABLA UN PLEITO ENTRE EL CASTILLO DE GARCIMUÑOZ Y PINAREJO, QUE PIERDE EL PRIMERO A FAVOR DEL SEGUNDO, AL DEMOSTRARSE QUE PINAREJO YA ESTABA FUNCIONANDO DE MANERA AUTÓNOMA Y QUE

¹ AURELIO PRETEL MARÍN Y MIGUEL RODRIGUEZ LLOPIS.: *El Señorío de villene en el siglo XIV*; Ins.de Est.Albacetenses “D.Juan Manuel”.Serie 1.-Estudios.nº 104.1998.ISBN.:84-87136-86-/9.

² EL MARQUES DE VILLENA DEL MOMENTO, ERA.:D.JUAN PABLO LÓPEZ PACHECO ACUÑA, MANRIQUE, SILVA GIRÓN, PORTOCARRERO, MOSCOSO Y OSORIO.

³ REGALIAS.- Impuestos que los ciudadanos pagaban a la corona

CONTABA CON “PROPIOS”⁴ Y “PÓSITO”,⁵ CONFIRMÁNDOSE EL PRIVILEGIO DE VILLAZGO A FAVOR DE PINAREJO EL 12 DE AGOSTO DE 1.751, SIENDO EFECTIVO DE PLENO DERECHO, CATORCE AÑOS DESPUÉS, EN 23 DE JULIO DE 1.765.)

TODOS LOS ACONTECERES QUE DIERON LUGAR AL TÍTULO DE AUTONOMÍA DE LA VILLA DE PINAREJO EN SU SEGREGACIÓN DE LA DEL CASTILLO DE GARCIMUÑOZ, SE RECOGEN EN LAS ESCRITURAS QUE A CONTINUACIÓN VAMOS A DESGLOSAR, TOMADAS DE SU ORIGINAL, QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE PINAREJO.

VAMOS A ATENERNOS ESTRICTAMENTE A LO REALMENTE ESCRITO EN LOS LEGAJOS, NO ENCUADERNADOS, PERO SÍ COSIDOS A MANO, Y METIDOS EN UN ARCHIVADOR REALIZADO EN PIEL —POSIBLEMENTE DE CABRITILLO - ESCRITOS A MANO Y CON PLUMA Y A TINTA, SIN INTERPRETACIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE SOBRE LO QUE EN LOS DOCUMENTOS SE DICE, Y EN DONDE, TAN SÓLO, HEMOS DE HACER CONSTAR, QUE HAY MUCHAS PALABRAS Y GIROS DE ESCRITURA DIFÍCILES DE INTERPRETAR EN ESTE MOMENTO, ASÍ COMO ORTOGRAFÍA DE ENTONCES QUE NO CONCUERDA CON LA ACTUAL. ANTE ESTOS HECHOS, SUBRAYAREMOS LA PALABRA DIFÍCIL DE INTERPRETAR Y LO DIREMOS EN NOTAS A PIE DE PÁGINA, Y ASÍ MISMO TRATAREMOS DE INTERPRETAR Y DAR SENTIDO A LAS PALABRAS NO INTELIGIBLES SOBRE EL CONTEXTO DE LO QUE SE ESTÉ DICIENDO. NO SE RETOCARÁ PARA NADA LA ORTOGRAFÍA DE ENTONCES SALVO LAS PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN UNIDAS O DE MANERA INCORRECTA. DE TODAS FORMAS, EL ORDENADOR SE ENCARGARÁ DE

⁴ PROPIOS: Se refiere a las Autoridades Pedáneas que regían el municipio en aquellos momentos, dependientes del Castillo de Garcimuñoz.

⁵ PÓSITO: Palabra antigua, que se refiere a que ya había en la Villa un “Depósito”, para almacenar granos y otros.

CORREGIR MUCHAS DE ELLAS QUE, AUNQUE QUIERA PONERLAS TAL COMO ESTÁN ESCRITAS, EL SENTIDO ORTOGRÁFICO Y EL CORRECTOR GRAMATICAL AUTOMÁTICO NO PERMITIRÁ QUE QUEDEN MAL ESCRITAS. POR MI PARTE LO QUE QUIERO ES QUE ESTE ESCRITO QUEDE LO MAS LEGIBLE POSIBLE, ATENIÉNDOME, COMO HE DICHO AL PRINCIPIO, A QUE QUEDE LO MÁS PRECISO Y COMO SE ENCUENTRA CALIGRAFIADO EN LA REALIDAD.



Envoltorio-caja de piel, en la que se encuentra la escritura de villazgo otorgada por el rey carlos III.

(EL COMIENZO DE LA ESCRITURA SE INICIA CON UNA CRUZ DE BRAZOS IGUALES -CRUZ DE LOS CABALLEROS DE SANTIAGO- Y DEBAJO UNA INSCRIPCIÓN EN LETRA GÓTICA DE IMPRENTA QUE DICE “QUINIENTOS Y QUARENTA Y CUATRO MRS” (MARAVEDÍS)

A PRINCIPIO DEL FOLIO Y EN LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA HAY UN CUÑO/SELLO REAL EN EL QUE SE LEE “CAROLUS III. D.G.HISPANIAR.REX.” Y AL LADO DE ÉSTE

SELLO Y CENTRADO A MANO DERECHA, CON LETRAS MAYÚSCULAS, SE LEE: “ SELLO PRIMERO, QUINIENTOS Y QUARENTA Y CUATRO MARAVEDIES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.”



**SELLO PRIMERO, QUINIENTOS Y
QUARENTA Y CUATRO
MARAVEDIES,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y CINCO.**



Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de Las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierras firmes del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Ausgburgo, de Flandes, Tírol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina de Aragón, etc, etc = Por cuanto por una de las condiciones de los servicios de millones que corren, quedó reservado que el señor Rey Don Felipe Quarto que santa gloria haya, se pudiere valer de dos millones de Ducados por una vez, en ventas de Jurisdicciones, oficios, y otras gracias, a su disposición, y el reyno junto en Cortes, por acuerdo suyo a veinte y dos⁶ de Diciembre de mil seiscientos cincuenta y seis (22-XII-1656), previsto de nuevo su consentimiento, para que demás⁷ de los dichos dos millones, se pudiese valer Sin envarg.⁸ de otro millón y medio

⁶ Se encuentra emborronada la palabra en el original. E interpreto quiere decir "dos".

⁷ Posiblemente quiere decir, -además-.

⁸ "Sin ¿Envargado?.. Con una "d" minúscula encima de la "g"; interpreto,- posiblemente: "Sin envargado."

de Ducados, en ventas de Oficios y Jurisdicciones, también a su disposición, todo ello para suplir parte de los grandes, e indispensables gastos que tuvo en defensa de esta Monarquía y de nuestra Sagrada Religión por haberos coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa, aún mismo tiempo, gruesos Ejércitos y Armadas, dispensando en todo con las otras condiciones de millones, que prohíben semejantes ventas. Y usando del otro consentimiento, y por que se han continuado los expresados gastos, y aumentándose en estos tiempos con el propio motivo; Y por parte de vos los ALCALDES PEDÁNEOS, y vecinos del lugar del PINAREJO, Jurisdicción de la Villa del Castillo de Garcimuñoz en la Provincia de Cuenca, fue hecha relación al Sr. Rey D. FERNANDO SEXTO, mi hermano, que en gloria esté, que sin embargo de que la expresada villa, nunca se ha estimado como Cabeza de vos, el dicho Lugar, pues teneis vuestros Propios y Posito, con independencia absoluta de ella, como tambien los encabezamientos de los Reales derechos, a cuya obranza, exacción de repartimientos, reintegraciones de Posito y otras se osan en derecho los Ejecutores, pero que como estais sujetos en lo Jurisdiccional, a aquella villa, son muy continuadas las vejaciones, y molestias que su Alcalde Mayor, Teniente y Ordinarios, causan a vuestros vecinos, y especialmente a vuestros Alcaldes Pedáneos, de que pudierais referir muchos

casos, siendo uno de ellos, el haberos mandado comparecer ante dicho teniente, sin más motivo que haber determinado se quedare para uso común una porción de granos, que sobre una Tercia se había librado, a los vecinos de dicha villa, pagándo a estos su importe, pues sin embargo del notorio Privilegio de vos el dho⁹ (dicho) lugar, para este tanteo, y de la urgencia en que se hallaran vros¹⁰ (vuestros) vecinos, lo tubo otro Teniente por un grande exceso, y con palabras injuriosas, mandó ir a la carcel pública a vuestros Alcaldes, tratando con igual ultrage a otros, uno de dicha villa, por haberse negado a la entrega de las llaves de vuestro Posito, cuya administración les correspondía privativamente, y no obstante lo injusto de su contradicción, los mandó ir presos, con muchas amenazas, y desprecios, los que han experimentado en los actos más públicos, y aún en las funciones de Iglesia como tambien vuestros vecinos, ya en los excesivos derechos que les exigen por quantas participaciones, y todo género de causas, como en el servicio de vagages vejándolos por otros muy leves motivos, que por menor se expresan, y justifican con información que habéis presentado; Que para remedio de la rigurosa servidumbre en que se ven vuestros vecinos, y que pudieseis solicitar vuestra inscripción de

⁹ dho.-Se repite multitud de veces a todo lo largo del escrito e interpreto como “Dicho”

¹⁰ vros.- Con una tilde y/o virgula como de la letra “ ñ” encima de las dos letras finales, interpreto como “vuestros”.

Jurisdicción de la expresada villa del Castillo de Garcimuñoz, os havía dado su consentimiento el Marqués de Villena, Duque de Escalona, dueño de ella, que original presentásteis, y su contenido es el que sigue: Don JUAN PABLO LÓPEZ PACHECO ACUÑA MANRIQUE SILVA GIRON PORTOCARRERO MOSCOSO y OSORIO, Marques de Villena, Aguilar, la Liseda, Jarandilla, el Villar, Frechilla y Villarramiel, Duque de Escalona, Conde de Oropesa, San Esteban de Gormaz, Castañeda, Sigüenza, Alcaudete y Montemayor, con sus agregados, Velvis y Deleytosa, Señor de los Estados de Velmonte, Alarcón, El Castillo de Garcimuñoz, Jorquera, Serón, Fijola, Toloso y Monda de los valles de Toranzo, Yguña, Castañeda y Buelna, de los de Valdés, San Vicente, Rionansa y Tudanca del Valle, y Honor de Sedano, de los Alfoces de Brícia, y Santa Gadea, de las Riveras de Carrión, de las villas de Jaramilla, Alcalá del Río Jucar con su puerto seco, de las de Piña, Avía de las Torres, Santillana y Villalumbroso, de las de Isár, Villanueva de Argañó, Cartes y Pujayo, de las de Garganta la Olla, Cevolla, Mejorada, Segurilla y Cervera, de las de Tornavacas, Descarga María y Robledillo, Canciller y Pregonero mayor de estos Reynos, Comendador de Alcuesca en la Orden e Santiago, Cavallero de la Real de San Genaro, Gentilhombre de Cámara de Su Magestad con ejercicio, Teniente General de sus Ejércitos y Director de la Real Academia Española. Por

quanto el Concejo, y vecinos de mí lugar del Pínamejo, y en nombre de este, el Presbítero Don Julian de Poveda, su apoderado, me ha representado, la utilidad que los resulta de hacerse villa y separarse de la Jurisdicción de la del Castillo de Garcimuñoz, vajo de la cual está como aldea suya, pidiéndome el correspondiente permiso y consentimiento para recurrir a su Magestad que Dios Guarde, en solicitud de que le conceda la expresada gracia: Por tanto, y en atención a la obligación en que ha constituido a aquel común, el expresado D. Julian, en virtud del especial Poder con que se halla de que la referida instancia y sin perjuicio de mis regalías, y que mantendrán la absoluta facultad que hasta aquí han gozado mis predecesores, de nombrar y elegir a su arbitrio anualmente y según costumbre, Alcaldes y demás Oficiales de Justicia, como tambien escrivano de Ayuntamiento, en la misma forma que lo practica en la mencionada mí villa del Castillo, Capital de su Partido: He venido (sin que se entienda derogado, ni limitado, el particular derecho que pueda tener esta, de donde es y ha sido Aldea el Pínamejo, ni menos el especial, en punto de aprovechamientos, y demás utilidades que la pertenezcan) en conceder a otro mí Lugar, el consentimiento y Licencia que pretende, mediante constar por testimonio que ha escrivido en mí cámara, signado por MANUEL SEGUNDO DE OTERO, escrivano del Rey nuestro Señor y residente en esta

Corte, que efectuada la expresada gracia, mantendrán y conservarán el otro Concejo y Vecinos, las expresadas Regalías y Facultades, en cuya posesión está mi casa: Para lo cual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello de mis Armas y Refrendada de Don Joseph Arbizu, mi secretario de Cámara en Madrid a tres de Febrero de Mil Setecientos Cincuenta y Uno (3 Febrero de 1.751)= M. El Marqués=Por mandato de su escrivano D. Joseph Arbizu: Y suplicásteis a Su Magestad que en atención a lo referido, y para reparo de lo que padecían vuestros vecinos, fuese servido conceder a vosotros el ahora Lugar del Pinarejo, exención de la Jurisdicción de la expresada Villa del Castillo de Garcimuñoz, y sus Justicias, haciendoo villa de por sí, y sobre sí con Jurisdicción Ordinaria, Civil y Criminal en primera instancia, con señalamiento del término correspondiente a vuestro vecindario, dezmecía o alcavalatorio, y Facultad de proponer Alcaldes ordinarios y de la Hermandad, Regidores y los demás oficios de Justicia y Ayuntamiento, sin perjuicio de los derechos del expresado Marques de Villena, Duque de Escalona, habiendo de quedar con la Comunidad de Pastos y demás aprovechamientos, como hasta aquí, con la otra Villa del Castillo de Garcimuñoz y pueblos inmediatos y con las demás exempciones y libertades, según y cómo se ha concedido a otros lugares, ya villas (o como la Merded de Su

Magestad fuese). Y habiendose visto en el Consejo de la Cámara, por resolución de su Magestad, a consulta suya de Veinte y Ocho de Abril de Mil Setecientos Cincuenta y Uno (28 de Abril de 1.751), fue servido concederos la otra exempción sirviendo por esta gracia con siete mil y quinientos maravedís de vellón, (7.500 mrs) por cada uno de los doscientos y diez vecinos, (210 vecinos) que constó teneis vos el ahora Lugar. Con cuyo motivo, se acudió con petición al Consejo en sala de Justicia, por Joseph de Uruñuela y Atarmanillo, en nombre y en virtud del poder expecial de la Justicia, Regimiento y vecinos de la Villa del Castillo de Garcimuñoz, haciendo contradicción a la Mencionada Gracia, diciendo que la havíaís solicitado exponiendo pretextos y motivos insubstentables, y con los vicios de Objepción y subjepción y otros de varios perjuicios, que se seguirían de su concesión que a su tiempo ofrecía justificar y suplicó se mandase mantener la ahora Gracia, por ello y las demás razones que protestava. Alegan, y que para hacerlo más en forma se mandasen bajar al Consejo, los papeles que en su razón havia en el de la Cámara: Y habiendose mandado así y en su virtud llevándose los mencionados papeles al otro Consejo en vuestro nombre y con poder especial Vuestro, por Francisco López Freyle, vuestro procurador, se acudió al otro consejo, mostrándose parte y suplicando se le mandasen entregar los autos por el Término

Ordinario, para decir en nuestro derecho y Justicia, lo cual se mandó así por auto de Diez y Nueve de Mayo de Mil Setecientos Cincuenta y Uno (19 de Mayo de 1.751) y habiéndoselos entregado, por vuestra parte se dio petición, en que se dijo, que sin embargo de cuanto se pretextava con vagas y generales alegaciones, por otra Villa del Castillo de Garcimuñoz, en su demanda puesta, para fundar su intento, se havia de servir el Consejo, de declarar no haver lugar a la pretendida retención, y mandar que para la ejecución de la Gracia, que se os estava concedida, se devolviesen los papeles a la Cámara, condenando a la otra parte en las costas, que así era de hacer por lo que resultava de los autos; Que no pudiéndose dudar de la Potestad de la Real Persona, para eximir a los pueblos de la Jurisdicción de sus capitales, y concederles el privilegio de Villazgo, solamente podía entrar la querrela, a cerca de la Real Voluntad, quando se trata de la retención de tales gracias y que en los términos en que se havia obtenido la litigiosa, estava tan lejos de ofrecerse duda alguna en quanto a la intención y declarada Real Voluntad que en ofensa de la razón, no se podía reducir a controversia la legitimidad de otro Privilegio, pues por mas que en el Pedimento contrario se supone obtenido con los vicios de objepción y subjepción y ser perjudicial a los Derechos y Privilegios de la otra parte, ni se expresava alguno de estos, ni se oponía defecto

especial o específico de que se pudiese inferir ni aún remotamente, haver faltado vos el otro lugar a la verdad, ni ocultado en la súplica que hicisteis, hecho alguno que sabido pudiese dificultar la expedición de la Gracia, antes bien quanto se expuso para conseguirla, tenía duplicadas comprobaciones y que convencen la voluntariedad de la demanda de retención; Que prescindiendo del conocido interés que vos el dicho Lugar teneis en vuestra exempción a que ha dado causa la expresada Villa, con sus injustos procedimientos, no se podía alegar por esta perjuicio considerable, para impedir la, respecto de que reconocidos los testimonios que mandó poner el Corregidor de San Clemente, para instruir el Informe que se le pidió por el consejo de la cámara, resultava que aún siendo aldea vos el dicho Lugar del Pinarejo, haveis estado y estais actualmente encavezado, sin intervención de otra villa, por los Reales Derechos, de que habeis hecho los repartimientos y cobranzas entre vuestros vecinos y con la misma independencia habeis sacado siempre a Pública Subastación los puestos públicos y admitidas las posturas y pujas que se han hecho los haveis rematado en el mejor Postor, ejecutando lo mismo con un Horno Concejil que gozáis por Propio y con la Dehessa Carnicera, que tambien disfrutais, con igual concepto y sirve para el Ganado de Abasto; Que aunque de los testimonios citados no consta que vos el dicho lugar tengáis otros propios, era

cierto QUE DE TIEMPO AUN INMEMORIAL estaba en Posesión de cobrar el derecho de Servicio ordinario y extraordinario de la Poblachuela (suponemos se refiere a la Puebla), Aldea también de otra Villa del Castillo, y no menos en la de hacer por vos la proposición de Oficios de Justicia, como se justificava por la primera información que presentasteis, de unas circunstancias, y la de multar también al mismo Testimonio, que vos el dicho Lugar del Pinarejo, teneis Pósito Real, con cierta porción de trigo para el socorro de vuestros pobres moradores, el que manejan por sí vuestros Alcaldes, sin intervención de la otra Villa, se ve acreditada la independencia de esta en los mismos términos que expusisteis; Y suplicásteis que por lo referido y demás que alegavais se proveyese y determinase en todo como llevavais pedido: De que se mandó dar traslado a la otra Villa del Castillo de Garcimuñoz y por no haver tomado los autos en el término que debía se le acusó por vuestra parte la reveldía y se la hubo por acusada y que pasasen los autos al Relator, en cuya inteligencia por parte de la otra Villa se pidió que sin embargo de dicha reveldía se le mandasen entregar los referidos autos, lo que se mandó así, por el término ordinario y en conformidad por la expresada villa se dio : Petición, diciendo, que respecto de que para responder al dicho traslado, con pleno conocimiento instruyendo la acción y demanda de retención, necesitava de los documentos que calificasen instrumentalmente su

Justicia, para no exponer su defensa, cuyo previo examen depende del reconocimiento de papeles de su archivo, en donde consten los Privilegios y escrituras antiguas, que por haver fallecido los escrivanos de esa villa, inteligentes en sus antiguos caracteres y letras y ser los (que) oy tiene modernos y sin la práctica indispensable para su reconocimiento, y por otra parte hallasen sobre sus atrasos, imposibilitada, no solo a suplir los gastos, de que un perito inteligente en letras antiguas reconozca el archivo y sus papeles, si no tambien para costear esta instancia por la falta de medios y arbitrios, mediante lo qual tenia sin darle el correspondiente curso al pleyto que con sentencia de vista a su favor igualmente seguia en el Consejo, con la Villa de Almarcha, sobre la propiedad de el monte Ardal, Molino y Cavernas, como considerable producto facilitaria su desempeño, logrando asi el posible medio de costear esta y aquella instancia, lo que no podiais negar ni negariais vos el dicho Lugar, por tener la comprobacion de los recursos, que asi mismo tenia deducidos la dicha Villa, para que el Consejo se sirviese concederle los arbitrios correspondientes a su desempeño y gastos de el litigio como constava de los expedientes que segun por la esrivania de Cámara de Don Ignacio de Igareda, de que sin duda prevalido vos el otro Lugar de el Pinarejo, exforzávais a cada paso con las mas activas diligencias, la brebedad en seguimiento de estos

Autos, sacando reiterados apremios en los mismos precisos días que cumplen los términos, discurriendo, que era mayor defensa, sería ejecutarla en la ocasión que la Villa se halla imposibilitada de hacer la suya, a que no hera justo se diese lugar mayormente en la estación que estava en que hallándose sin frutos algunos los vecinos y con la próxima recolección del Trigo y demás Granos podrían bien fuese con el producto de ellos o bien con algunas anticipaciones de los arbitrios, luego que fueren concedidos, suplir los gastos assi de el reconocimiento del Archivo y defensa de este pleyto como de el que seguía con la Villa de la Almarcha, sobre que se confirme la sentencia de vista, con todo lo cual se hacía indispensable a la justificación de el Consejo, indemnizar a dicha Villa de la indefensión a que declaradamente se aspirava permitiendo llegase el tiempo y medios con que a dicha villa le fuese practicable su defensa: Y suplicó se mandase que el escrivano de Cámara Don Ignacio de Igareda, certificase si hera cierto que dicha villa se hallava siguiendo expediente sobre que se la concediesen arbitrios correspondientes a facilitar los gastos del seguimiento y prosecución de su defensa y salir de los ahogos y atrasos en que estava su común, por hallarse destituhida de medios para uno y otro y que en su vista se diese la providencia que el Consejo estimase correspondiente, de modo que la villa pudiese costear su defensa que desde luego

estava pronta a ejecutarla, pretextando en el interín no le corriese término ni parase perjuicio, sobre su indefensión: A cuya súplica, por auto de Veintiocho de Junio de Mil Setecientos Cincuenta y Uno (28 de Junio de 1.751), se dijo: No ha lugar, esta parte responda al traslado que le era dado, dentro de tecero día, cuyo Auto se le hizo saber a la parte de otra villa, y por no haber respondido a él ni usado del citado traslado, se la acusó de reveldía por parte de vos el otro Lugar, la que se hubo por acusada y que pasasen los Autos al Relator, por otro de nueve de Agosto de otro año: En cuyo estado por otro auto que proveyeron los del otro Consejo en Sala de Justicia, en doce del mismo mes de Agosto, se dijo: No ha lugar a la retención pedida por la Villa del Castillo de Garcimuñoz de la Gracia de Villazgo concedida a el lugar de el Pinarejo: Devuelvanse a la Secretaría de la Cámara los papes que se han trahido de ella y este auto se ejecute, sin embargo. Y en conformidad de todo lo referido, y por que me haveis servido con un “quento”¹¹ (de) quinientos setenta y cinco mil maravedies (575.000) de vellón que haveis entregado decontado en mi Tesorería General, cuya cantidad corresponde a los Doscientos y Diez vecinos,(210) que ha constado tener vos el expresado Lugar del Pinarejo, a razón de Siete mil y quinientos (7500) maravedies de

¹¹ QUENTO: Puede que quiera significar , “contaje”, “cuenta”, “pago”... y detrás de esta palabra, viene – quinientos-, pareciéndome falta una “de”, antes del quinientos.

vellón, por cada uno y de mas de esto os haveis obligado a que sí al tiempo de daros la posesión de esta Gracia, pareciese tener mas vecinos, pagarán al mismo respecto los que saliesen de mas: Por la presente de mí propio motu, cierta ciencia, y Poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, en consecuencia de la Gracia que, como va referido os estava concedida, y de él expresado consentimiento, que arriva va inserto, dado por el otro Marqués de Villena, Duque de Escalona, y de el citado Auto provehido por los del otro mi Consejo, en sala de Justicia, en doce de Agosto de Mil Setecientos cincuenta y Uno (12 de Agosto de 1.751), exímo, saco y libro a vos el otro lugar de el Pinarejo, de la Jurisdicción de la expresada Villa de el Castillo de Garcimuñoz, y os hago Villa de por sí, y sobre sí, con Jurisdicción Civil y Criminal, alta y vaja mero mixto Imperio en primera instancia, para que los Alcaldes Ordinarios, y demás oficiales del Ayuntamiento de vos la expresada Villa del Pinarejo, que ahora son y adelante fueren, privativamente, la puedan usar, y exercer en vos la dicha villa, y en otro Término y Territorio que tuvieredes dividido, deslindado y amojonado, o en el que, siendo necesario, se os eñalare, deslindare, y amojonare, por vuestro Vecindario, Dezmería¹² o

¹² DEZMERÍA.-Territorio del que se cobraba el diezmo para una iglesia o persona determinada.

Alcavalatorio¹³, por el Juez que fuere a daros la Posesión, en virtud de Cédula mía, de el día de la fecha de esta mi carta, quedando como han de quedar, los Pastos y aprovechamientos comunes, o en la forma que han estado hasta aquí, sin que en esto se pueda hacer, ni haga novedad alguna; Y os doy, y concedo Licencia y Facultad, poder y autoridad, para que desde el día de la Data de esta mi carta, juntos en buestro Ayuntamiento podáis proponer personas para dos Alcaldes Ordinarios, uno de la Hermandad, dos regidores, Un Procurador General, Un Alguacil mayor, y los demás Oficios de Justicia que fueren necesarios para buestro gobierno, guardando en la otra proposición, lo que se refiere en el consentimiento arriba incorporado, que os dio el otro Marqués de Villena, Duque de Escalona, sin exceder de ello en cosa alguna, las cuales dicho Justicia havrán de conocer y conozcan en vos la expresada Villa del Pínamejo, y en el referido vuestro Término, que tubiéreis señalado, deslindado y amojonado, o en el que, siendo necesario, como vos expresado, se os señalare, deslindare o amojonare por vuestro vecindario, Dezmería o Alcávalatorio, de qualesquier causa, y negocios civiles y criminales que hay, y hubiere en vos la dicha Villa y se trataren por vuestros vecinos y por otras qualesquier personas que por asistencia, o de passo

¹³ ALCAVALATORIO.-De alcábala, tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compraventa y ambos contratantes en el de permuta.

residieran en vos, sin que el Alcalde mayor, ordinarios, y demás ministros de Justicia de la otra Villa del Castillo de Garcimuñoz, se puedan entrometer, ni entrometan, avisar la otra Jurisdicción Civil, ni criminal, en vos la citada villa del Pinarejo, ni en el mencionado buestro término que tubieseis señalado o se os señalare, como queda prevenido, y si lo hicieren y contravinieren a ello, cahigan e incurran, en las penas, en que caen, e incurren los que usan, y se entrometen en Jurisdicción extraña, arreglándose en esto, a lo prevenido en el Consentimiento que va incorporado, dado por el dicho Marques de Villena, Duque de Escalona, quedando como han de quedar las Apelaciones de los Autos y sentencias de otros vuestros Alcaldes Ordinarios, a quien de derecho toquen, según el expresado consentimiento: En consecuencia de lo qual declaro, quiero y es mi voluntad, que todos, y qualesquiera pleytos, causas y negocios, assi Civiles, como Criminales, de cualesquier calidad e importancia que sean, assi de Oficio, como a pedimento de parte, que ante el Alcalde mayor, ordinarios, y demás Justicias de la otra Villa del Castillo de Garcimuñoz, estubieren pendientes contra los vecinos de vos la expresada Villa de el Pinarejo, se remitan originales a buestros Alcaldes ordinarios, en el ser, junto y estado en que están, con los Presos y Prendas que tuvieren, para que ante ellos se prosigan y fenezcan en la dicha

primera instancia, y provean que los escrivanos del número y Ayuntamiento de la referida villa de el Castillo de Garcimuñoz y otros cualesquiera escrivanos ante quien pasaren y en cuyo Poder estubieren qualesquier proceso y causas, assí Civiles, como Criminales, contra vuestros Vecinos, los entreguen para el otro efecto, a vuestros Alcaldes ordinarios o a quien Buestro Poder para ello hubiere sin poner en ello excusa, ni dilación alguna, con Calidad, como dicho es, que los Pastos y aprovechamientos hayan de quedar y queden comunes, o en la forma que hasta aquí han estado, sin que en esto se pueda hacer, ni haga novedad alguna. Y permito, y quiero que podáis poner y pongáis Horca, Picota y Cuchillo, y las demás insignias de Jurisdicción, que se han acostumbrado poner por lo pasado, y se acostumbra por lo presente, en las otras villas que tienen y usan de Jurisdicción Civil y Criminal alta y vaja, mero mixto imperio, en la otra primera instancia, y que por esto, y todo lo demás contenido en esta mi Carta, en las partes donde tocare, se os guarden, y hagan guardar, todas las preheminencias, exempciones, prerrogativas e inmunidades que se guardan y han guardado a las otras villas de estos otros mis reynos, sin que en todo, ni en parte, se os ponga, ni consienta poner, duda, ni dificultad alguna, antes bien, os defiendan, conversen, mantengan y amporen, en todo lo referido, sin embargo de que hayáis sido, y

estado hasta aquí devajo de la Jurisicción de la expresada villa del Castillo de Garcimuñoz, y sus Justicias, y de qualquier Leyes y Pragmáticas de estos otros mis Reynos y Señoríos, Cédulas y Provisiones Reales Ordenanzas, estilo, uso y costumbres y otra qualquier cosa que haya o pueda haver en contrario, con lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso y lo hago y derogo caso y anulo y doy por ninguno y de ningún valor, ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Y por esta mi Carta encargo al Serenissimo Príncipe Don Carlos Antonio mi muy caro y mi amado Hijo, y Mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Órdenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y llanas, y a los del Mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías y al Alcalde Mayor y Ordinarios de la dicha Villa del Castillo de Garcimuñoz, y demás Jueces y Justicias de ella, y a todos los corregidores, asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos¹⁴ y Prevostes¹⁵ y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de estos y otros mis Reynos y Señoríos, que os guarden, y cumplan y hagan

¹⁴ MERINOS.-Se decía del Juez que tenía jurisdicción en un territorio determinado.

¹⁵ PREVOSTE.- Se refiere al sujeto que es cabeza de una comunidad y la preside o gobierna o de otra manera a los capitanes de milicias.

guardar y cumplir esta mi Carta de exempción y lo en ella contenido y contra su tenor, y forma, no bayan, ni pasen, ni consientan ir ni passar en manera alguna, ni por razón que haya o pueda haver. Y si de esta merced, vos la dicha villa de el Pínamejo, o qualquiera de vuestros vecinos, quisieredes o quisieren mi Carta de Privilegio y Confirmación, ahora o en cualquier tiempo, mando a mis concertadores, y escrivanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones y a mi Mayordomo, Chanciller y Notario Mayor y a los otros oficiales que estan a la Tabla de mis sellos, que os la den, libren, pasen, y sellen la fuente, firme, y bastante que les pidieredes y menester hubieredes. Y de esta mi carta, se ha de tomar la razón en la Contaduría General de valores de mi real Hacienda, a que está incorporada la de la media annata¹⁶, expresando haverse pagado o quedar asegurado este derecho, con declaración de lo que importare y de haver de satisfacerle de quince en quince años perpetuamente y pasados los primeros y no lo haciendo no haveis de poder usar de esta Gracia, sin que primero Conste haberlo pagado, por Certificación de la dicha Contaduría General de Valores, sin cuya formalidad mando sea de ningún valor, y no se admíta, ni tenga cumplimiento esta Merced, en los tribunales dentro y fuera de la Corte. Dada en Aranjuez a nueve de

¹⁶ ANNATA.- De annatus-a, palabra latina que significa "nacido antes".-digamos-, recién nacido.

Junio d Mil Setecientos sesenta y Cinco. (9 de Junio de 1.765).

YO EL REY



Nota del transcriptor.-

(Debajo de la firma del Rey y alrededor de un Sello hay como seis o siete firmas garabateadas e ilegibles con rúbricas muy "chuscas". Dos de ellas en la derecha y en la izquierda del sello se pueden leer: Nicolás Berdugo (Doscientos Sesenta y seis maravedies??.) y debajo de las dos firmas del susodicho Nicolas Berdugo aparecen otras cinco firmas ilegibles... y debajo de todo ello, se aprecia en letra muy pequeña y en el margen izquierdo lo que parece leerse como Referata de Notaria: "veinticuatro maravedies."

...Y continúa con lo que parece la Fe Notarial)

"V.M. hace merced, al Lugar del Pinarejo, de eximirle, y sacarle de la Jurisdicción de la Villa de el Castillo de Garcimuñoz, haciendole Villa de por sí, y sobre sí, con Jurisdicción Civil Y Criminal, alta y vaja, en conformidad del Permiso que le ha

dado el Marques de Villena, Duque de Escalona a quien pertenece, y Auto del Consejo” . Rúbrica Ilegible.

(Al dorso de la página hay otra nota que dice:)

“Tómase razón de la Carta de Su Majestad¹⁷ en las quince hojas con esta en la contaduría general de Valores de la Real Hacienda en la que consta¹⁸ aver satisfecho por parte del Contenido Lugar del Pinarejo al derecho de la media Annata treinta y nueve mil trescientos setenta y cinco maravedies (39.375) de vellón, por la razón que en ella se expresa. Y tambien que deja otorgada escritura, obligándose a pagar igual cantidad cada quince años perpetuamente como parece a pliegos treinta y dos de la Comisaría de la Cámara de este año. Madrid catorce de Junio de Mil Setecientos Sesenta y Cinco (Madrid 14 de Junio de 1.765).

Firma Ilegible

Nota del Autor:

(Se pasan cinco folios en blanco y comienzan nuevos escritos, que igualmente trataremos de transcribirlos literalmente como hemos venido haciendo con los anteriores.)

¹⁷ Su Majestad, interpretamos de las iniciales que a todo lo largo del escrito se vienen sucediendo cuando vemos las letras S.M y que del contexto de lo que se viene diciendo se deduce que se refieren al rey o a los reyes.

¹⁸ En este caso, venimos interpretando en las últimas palabras: Gral. Rl. Hazda. Lo que cremos mas real de su significado.

tenga cumplimiento esta cedula en los Tribunales
dentro y fuera de la Corte. Dada en Aranjuez a nueve
de Junio de mil Setecientos Sesenta y cinco.

Yo El Rey.

Don Pedro de Soto Mayor O. de la Real Audiencia de Madrid.



Don Pedro de Soto Mayor
O. de la Real Audiencia de Madrid.

Don Pedro de Soto Mayor
O. de la Real Audiencia de Madrid.

Don Pedro de Soto Mayor
O. de la Real Audiencia de Madrid.

Yo el Rey. Don Manuel de Soto Mayor O. de la Real Audiencia de Madrid.

V. M. haga cedula, al Lugar del Pinarojo, de Criminal,
y sacante de la Jurisdiccion de la villa de el Castillo de Garcimu-
nos, haciendole Villa de por sí, y sobre sí, con Jurisdiccion Civil y
Criminal, alta y baja, en conformidad del Permiso que le ha dado el
Cuanquén de Villena, Duque de Cadona, a q. pertenece, y Auto del Consejo.



Martirio de Santa Águeda por Giovanni Battista Tiepolo (1750)



CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS

SELLO REAL

**SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS
MARAVEDÍS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.**

Cedula

El rey= Don Ygnacio de Herмосilla, saved que por despacho de el día de la fecha de esta e hecho merded al Lugar de el Pinarejo, de eximirle y sacarle de la Jurisdicción de la Villa del Castillo de Garcimuñoz, haciendole villa de por sí y sobre sí con Jurisdicción Civil y Crimínal, alta y vaja, mero mixto imperio, en primera instancia en la forma y con las calidades y condiciones en el citado Despacho declaradas, según mero largo en el, a que me refiero, se contiene. Y porque mí voluntad es, que todo lo contenido en el tenga

cumplido efecto os mando que luego que con esta mi cédula, y el expresado despacho, fuereis requerido por parte del referido lugar del Pínamejo, paseis a el a su costa, y a las demás partes que fueren necesarias, con Vara de mi Justicia, y le deis enteramente Posesion de todo lo referido en el citado mi despacho, sin exceder de ello en cosa alguna, y dada le ampararéis y defendereis en ella, sin permitir ni dar lugar a que de todo, ni parte alguna de ello sea despojado, sino fuere siendo oído y vencido por fuero y derecho ante quien y como deba, ejecutando en los remisos e inovedientes que contravinieren a ello, las penas que de mi parte les impusieredes en las cuales desde luego los doy por condenados lo contrario haciendo y averiguareis, que vecinos tiene el dicho Lugar, los cuales contareis callehita¹⁹ y los sacerdotes, viudas y menores que hay en el citando para lo que fuere necesario a las partes interesadas, en lo qual os ocupareis treinta días, o los que menos fueren menester, con mas los de la hida y buelta a mi Corte, contando a razón de ocho leguas por día. Y llevaréis de salario un mil y doscientos maravedies de vellón en cada uno, y los Autos de esta Comisión los hareis ante uno de los Receptores de los ciento del Número de otra mi Corte a quien tocare por turno, el qual ha de llevar tambien quinientos maravedies al día, además de

¹⁹ CALLE HITA.- Locución adverbial que se usa para denotar que se deben visitar todas las casas de una calle o todas las calles de un pueblo uando se quiere empadronar a la gente o para otros fines.

lo escrito, conforme al Arancel y el Alguacil que llevareis para la ejecución de lo que se ofreciere, hará otros quinientos maravedies los cuales dichos salarios, recibiréis y cobrareis de la parte del otro lugar que para todo y lo a ello anejo y dependiente, os doy comisión en forma, la que para el caso se requiere, y es necesario, con su incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Fecha en ARANJUEZ A NUEVE DE JUNIO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (9-VI-1.765) = YO el REY= Por mandato del Muy Ilustrísimo Señor Joseph Ignacio de Goyeneche=

Los Autos de la Posesión que se os han de dar del Lugar del Pinarejo en conformidad de la merced que Su Magestad (S.M) le tiene hecha y que es tresa en la Cedula antecedente, se han de hacer ante MIGUEL ISIDRO DE ARAVACA, receptor de los Reales consejos, a quien ha tocado este negocio por su turno, como ha constado por certificación del Repartidor el Número de Receptores de esta Corte. MADRID Quince de Junio de Mil Setecientos Sesenta y Cinco (15-VI-1765) =MIGUEL JIMENEZ DE CISNEROS=

Rgto y Aceptación Requerimiento y aceptación de la

De la Comisión Comisión= En la Villa de Madrid a

Veinte días del Mes de Junio año de Mil Setecientos Sesenta y Cinco.

Yo el Escrivano Receptor Requerí con la Real Cedula precedente al Señor Don Ignacio Hermosilla y Sandoval del Consejo de S.M, su secretario y oficial de la Secretaria de Gracia y Justicia y Estado de la Cámara de Castilla contenido en ella, quien dijo, la aceptava y aceptó en toda forma y esta pronto a cumplir lo que por ella se manda, esto respondió y lo firmó de que doy fe= Ignacio de Hermosilla y de Sandoval = Miguel Isidro de Aravaca = Nombramiento de Alguacil = En Madrid otro día mes y año = El Señor Ignacio de Hermosilla y Sandoval del Consejo de S.M su Secretario y de la Real Academia de San Fernando, Oficial de la Secretaria de Gracia y Justicia y Estado de la Camara de Castilla, Juez electo en virtud de la Real Comisión de S.M (Que Dios Guarde) para poner en Posesión de la gracia de exención hecha al Lugar del Pinarejo Dijo: que usando de la facultad que por Real Cedula se le concede, nombrar y nombro por Alguacil que asista a las diligencias que ocurran en la otra dependencia a Don Bernardo Mozo Perez, Persona en quien concurren las circunstancias que se requieren para este cargo y mando se le notifique lo acepte Jure y se Obligue, Y por este Auto así lo proveió y firmó = Ignacio de Hermosilla y Sandoval = Miguel Isidro de Aravaca =

Notificación Aceptación y Juramento =

*Azeptacion y
Juramento del
Alguacil*

En Madrid día mes y año referidos Yo el escrivano Receptor hice notorio el nombramiento de Alguacil antecedente a Don Bernardo Mozo Pérez vecino de esta villa en su persona quien dijo lo aceptava y aceptó y Juró por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de derecho de cumplir con la obligación de su encargo, y lo firmó, doy fe = Bernardo Mozo Perez = Miguel Isidro de Aravaca = Fe de salida en la Villa de Madrid a veinte y uno de Junio año de mil setecientos sesenta y cinco (21-VI-1.765) = El Señor Ignacio de Hermosilla y Sandoval, Juez de esta Comisión, salió de esta Villa para el Lugar del Pínamejo, asistido de Don Bernardo Mozo Perez y de mí el Infrascrito siendo la ora de las seis de la mañana doy fé = Aravaca = Fe de llegada = Doy Fe, que hoy día de la feha, siendo como a ora de las ocho y media de la noche; el Señor otro Juez su Alguacil y Yo el Receptor llegamos a este lugar del Pínamejo y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en el a veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y cinco (23-VI-1.765) = Miguel Isidro de Aravaca = Auto para combocar a Ayuntamiento =

En el Lugar del Pinarejo, jurisdicción de la Villa del Castillo de Garcimuñoz, otro día, mes y año: El Señor Don Ignacio de Hermosilla y Sandoval del Consejo de Su Majestad (S.M) su secretario y oficial de la Secretaria de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Juez nombrado para poner en Posesión a este lugar de la Gracia y exención que por su Magestad (Que Dios Guarde) se le ha concedido; Mandó se notifique a qualquiera de los Alcaldes Pedáneos de el que para efecto de hacer notoria la Real Cédula y Privilegio y ejecutar lo que en el se previene, convoque a los vecinos a toque de campana a la Plaza pública, y se le señale hora para dicho fin a que está pronto a concurrir por su Persona su merced asistido del Alguacil de esta Dependencia y de mí el Infrascrito, y por este su auto así lo proveyo, mando y firmo = Hermosilla = Miguel Isidro de Aravaca = Notificación = Subcesivamente Yo el Receptor notifiqué el auto que antecede para el fin que en el se expresa a Juan de la Fuente, Alcalde Pedáneo de éste Lugar, por la villa del Castillo de Garcimuñoz en su persona quien enterado dijo está pronto a cumplir con su tenor, y en su consecuencia tendrá conbocado a Concejo en el día de mañana a las nueve de ella donde se le previene a los vecinos de este otro Lugar, una hora desde luego señalada para que concurra el Señor Juez de esta Comisión con su Audiencia para que ponga en ejecución lo

que en dicho Privilegio y Cédula se previene esto respondió doy fee = Miguel Isidro de Aravaca.

POSESION En la Villa del Pinarejo a veinte y quatro días del mes de Junio año de mil setecientos sesenta y cinco (24-VI-1.765), siendo como a hora de las nueve de la mañana, poco mas o menos, el Señor D. Ignacio de Hermosilla y de Sandoval del Consejo de S.M. su Secretario y oficial de la Secretaria de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Juez en virtud de Real Cedula de S.M para dar la Posesión a esta otra Villa de la exención que se le ha concedido de la Jurisdicción que sobre ella tenía la del Castillo de Garcimuñoz a efecto de poner en ejecución el Real Privilegio expedido a su favor, y lo ue por el se manda, paso a la Plaza pública de esta otra Villa, sitio señalado para este acto por ser mas extendido a causa de la estrechez___de sus Casas de Ayuntamiento asistido de mí el Receptor y Don Bernardo Mozo Perez, Alguacil de esta Audiencia; Juan de la Fuente y Juan Tomas de la Osa Alcaldes Pedáneos de ella, y otras Personas, y habiendo tomado otro señor Juez el lugar y asiento que le correspondía al expresado sitio a son de Campanas teñida Don Luis Melgarejo, Cavallero del Orden de San Juan, Joseph López Poveda, Antonio López, Alonso Aragón, Juan Delgado, Miguel García Valiente, Juan Parrilla, Miguel López Poveda, Francisco López de la Fuente, Don Pablo Montoya,

Joseph y Blas de la Fuente, Juan Agustín García Belínchón, Tomás Martínez, Antonio Olmedilla Carretero, Francisco Culebras, Francisco Redondo, Gil Carretero, Manuel López Poveda, Alfonso Delgado, Antonio García Belínchón, Antonio y Juan Carretero López, Juan de la Plaza, Juan Miguel de la Parrilla, Joseph León de Aragón y otras muchas personas, cuyos nombres por sus finas de los que supieron avajo se contendrán y estando así juntos y congregados por mí el Receptor se les leyó a la letra en alta e inteligible voz el Real Privilegio y Cédula que va por Caveza de estos autos y oído y entendido por dichos Alcaldes y demás capitulares y vecinos ue se hallaron presentes, dijeron que le obedecen con el respeto y beneración debida como Carta de su Rey y Señor natural, y dieron a S.M. (Que Dios Guarde) las devidas gracias por la merced que les ha concedido y püeron al insinuado Señor Juez pasase a su ejecución en cuya conformidad su merced dio la posesión Real actual Civil Corporal natural del cuasi y en foma a esta dicha Villa de la Juisdicción que le está concedida, y usando de su facultad eximió y sacó y libertó de la que sobre ella tenia la del Castillo de Garcimuñoz para que por sí y sobre sí desde hoy en adelante se intitule assí con Juridicción Civil y Criminal, alta y vaja mero mixto imperio para que se gobierne por las Justúias que anualmente se nombraren según y en la forma que se expresa en el consentimiento dado

por el Excmo. Señor Marques de Villena, Duque de Escalona, Dueño de ella y de la citada de Garcimuñoz que se halla inserto en el insinuado Real Privilegio gozando los pastos y aprovechamientos comunes como hasta aquí lo han disfrutado con la enunciada villa del Castillo, sus Aldeas y las demás villas y Lugares con quien han tenido y tienen comunidad de ellos usando de diha Jurisdicción en el conocimiento de todo los Pleitos y Causas que hay huviere y se ofrecieren en ella su término y Jurisdicción, assi los que se trataren entre vecinos, como otros cualesquier Personas que residieren o transitaren en esta villa o su término de qualesquier calidad o condición que sean sin reservación alguna quedando como han de quedar los Frutos y aprovechamientos comunes, según y en la forma que hasta ahora se ha executado sin innovar en cosa alguna que para todo se le da el Poder licencia y facultad cumplida que necesite, como tambien para que al fin de cada un año propongan Personas duplicadas y beneméritas para los oficios de Alcaldes Regidores, Procuradores, Síndico, Alguacil Naylor y demás ministros que fueren precisos para la administración, gobierno Político y económico, de esta República, según y en la forma que se practica en las demás villas de estos Reynos que han obtenido igual exención y Privilegio como el concedido a esta sin perjuicio de las Regalías que

en este particular tengan el nominado Excmo. Señor Marques de Villena y su casa, y los que así fueren electos a ser y ejerzan la referida jurisdicción, sin que los Alcaldes maiores Justicia y Regimiento ni otro Ministro a la enominada villa del Castillo de Garcimuñoz pueda en ningún tiempo perpetuamente para siempre jamás en caso alguno tener ni usar la Jurisdicción Civil y Criminal de esta Villa, término y territorio reservando las apelaciones para donde tocaren conforme a derecho y la suprema jurisdicción y demas cosas reservadas a ella al supremo Señorío de S. M. Observando todo lo expresado en el consentimiento dado por dicho Excmo. Señor, según y como se previene en el mismo Real Privilegio y dio poder y facultad cumplida para que las Justicias que se han de elegir y las que adelante sucedieren puedan poner y pongan Orca, Picota, Cuchillo, Carcel, Cepo, Azote, y las demás insignias de Jurisdicción que fueren necesarias, Y en este estado por el dicho Señor Juez se dijo que respecto de que para la Posesión de la Jurisdicción Civil y Criminal concedida se hace preciso constituir Personas que la ejerzan en esta atención el Concejo pasase a proponer las que fueren beneméritas para Alcaldes Ordinarios, Regidores, Procuradores, Síndico General, Alguacil Mayor, Alcalde de la Hermandad y demas precisos para dicho gobierno por ahora e interin que por dicho Excmo. Señor Marques de Villena en fuerza de su

consentimiento y Real Privilegio se haga la elección en el tiempo modo y forma que refiere: Mediante lo cual y para que no cese el curso de las dependencias que se puedan ofrecer a esta Villa así jurídicas como de su gobierno Político y económico, y oído y entendido por los onurrentes de un acuerdo y conformidad, eligieron y nombraron por Alcaldes Ordinarios de esta Villa a D. Luís de Melgarejo, cavallero del Orden de San Juan, y a Blas de la Fuente, por Regidores a Joseph López Poveda y Juan Agustín García; por Procurador Síndico General a Antonio de Olmedilla Carretero, para Alcalde de la Hermandad a Juan Tomás de la Osa, y por Alguacil Mayor a Antonio García Torralva, por ser odos personas beneméritas, capaces e hídóneas para los citados oficios, y visto por el referido Señor Juez, aprobo la expresada elección que como ba referido se hace por ahora sin perjuicio de la Regalía al Señor de esta Villa, y les dió poder y facultad amplia para que usen y ejerzan sus oficios hasta otra elección que se ha de hacer aprincipio del año inmediato de mil setecientos sesenta y seis (1.766) en la conformidad que queda prevenido =

En cuyo estado por el enunciado D. Luís de Melgarejo, se propuso que aceptaría el empleo de tal Alcalde de esta Villa por el estado que le correspondía que era el de Hijosdalgo notorio y que igualmente se entendiere el que los demas

oficios de esta Republica huviesen de ser por mitad y por dos Estados Noble y General, por serle perjudicial y a los demas así mismo estado noble que residian en esta villa obtener iguales empleos, no siendo en la forma que a su derecho competia y que cuando no hubiese lugar a que por el referido Señor Juez se declarase la distinción de estados en esta villa por haber sido Aldea de la citada del Castillo de Garcimuñoz, y no haber tenido hasta ahora Jurisdicción por sí, protestava una dos y tres veces y las demás en derecho, necesarias, no le causare ni a los demas de su estado perjuicio, el que aceptase el citado oficio, y que se le diese de esta protesta el testimonio correspondiente para usar de su derecho en el Tribunal Superior que le compitiere, ahora o en cualquier tiempo que lo tuviese por conveniente.

Y enterado el Señor Juez de estos autos, dijo que atento a que en esta villa en el tiempo que ha sido Aldea del Castillo de Garcimuñoz, aunque haya habido diferencia de estados no hubo mitad de oficios: Y en atención tambien a que el citado Real Privilegio no lo establece no podrá deferir de la declaración o exención de mitad de oficios que se pretende. Y mandó que el citado Concejo diga sobre la protexta del enunciado D. Luis de Melgarejo lo que se le ofrezca, en cuyo estado todos los referidos Capitulares y vecinos de común acuerdo y a una voz dijeron se conformaban unicamente en que se le admitiese la protesta que hacia y de ella se le

diera el competente testimonio, para que con el ocurriés donde y como le conviniere, de que enterado otro Señor Juez la hubo por admitida y mandó se le diese el citado testimonio y que así el referido D. Luis Melgarejo, como los demás oficiales de Justicia electos aceptasen sus empleos y en su consecuencia los aceptaron y juraron en manos de otro señor Juez a excepción del enunciado D. Luis Melgarejo que lo hizo bajo la misma protexta, puesta la mano sobre la Cruz del Hábito de su Orden, ofreciendo todos usar y ejercer bien y fielmente sus respectivos oficios arreglándose en todo a lo prevenido y mandado por leyes y Reales Pragmáticas de estos Reynos, y habiendo entregado Varas Altas de Justicia a dichos Alcaldes Ordinarios, al de la Hermandad y Alguacil Mayor, les dió a los tres primeros la posesión por sí y en presencia de los vecinos que al presente son y adelante fueren y estos la tomaron y en señal de ella echaron fuera del citado Ayuntamiento a los que en el se hallavan, se pasearon por el enunciado sitio donde se formó e hicieron otros actos de verdadera posesión en la que dicho Señor Juez les amparó imponiendo pena de prisión y de cincuenta mil maravedies para la Real Camara de S.M y las demás establecidas por derecho a las personas que la inquietasen y pertubasen en ella: Y dichos Alcaldes y demás Ministros y Vecinos la tomaron quieta y pacífiamente sin contradicción de persona alguna y lo pidieron por testimonio para

en guarda de su derecho a lo ual fueron preentes por testigos D. Jacinto Perez, D. Bernardo Mozo Perez, Joseph Martinez, residentes en esta villa y otras diversas personas que se hallaron presententes a dicho acto, y lo firmaron los que supieron junto con su Merced, de lo cual doy fee =Tomás de Hermosilla y de Sandoval = Luis Melgarejo = Blas de La Fuente = Joseph Lopez = Juan Agustín García = Juan De LA Fuente = Antonio De Olmedilla = Manuyel López Poveda = Joseph La Fuente = Juan Tomas de la Osa = Miguel Isidro De Aravaca = Visita de puestos publicos = En la villa Del Pínamejo dicho día mes y año el Referido y Señor Juez acompañado de los expresados Alcaldes y Regidores, Procurador, Síndico General, Alguacil Mayor, y otras Personas paso al meson publico y Preguntó a Juan Marcos, Galvaldon a cuyo cargo corre dicho mesón si tenía Arancel, Postura o Licencia, y quien se les había dado, aquel respondió, que no tenía uno ni otro, por no haber semejante estilo y darsela verbal la Justicia y Regimiento de la villa del Castillo de Garcimuñoz y desde hallí pasaron a reconocer la tienda taberna y carnicería en las que se hizo igual diligencia y respondieron lo mismo, y por dicho Señor Juez se requirió a los expresados mesonero, obligado de las carnes, tendero, tabernero, y a Juan Rubio Mayor encargado de la correduria y almotacen que desde este día en adelante no acudan por posturas, licencias ni medidas, pesos y

varas a la dicha de Garcímuñoz porque estas las han de dar la Justicia y Regimiento de esta Villa del Pinarejo, pena de que seran castigados con todo rigor, y enterados ofrecieron cumplirlo assi y lo firmó dicho Señor Juez junto con los que supieron de dichos capitulares de lo qual yo el Receptor doy feé. = Hermosilla , Luís Melgarejo = Blas de la Fuente = Joseph Lopez = Juan Agustín García = Antonio Olmedilla = Miguel Isidro de Aravaca =

Auto de amparo

Y para que se pu-
blique la pose-
sion.

En la villa del Pinarejo día mes y año referido el Señor Don Iganacio de Hermosilla y de Sandoval, Juez de Comisión para esta Posesión, dijo que en la que tiene dada a esta dicha Villa y sus vecinos la amparava y amparo e impuso pena de prisión y de cincuenta mil maravedies para la Real Camara de SM. Y las demás prevenidas por derecho a qualquier persona que la pertubase e inquietase en ella, y para que conste a sus vecinos estantes y hube havitantes la merced que su S.M. le ha hecho y el haber tomado la citada Posesión quieta y pacíficamente sin contradicción alguna mandó se fije el correspondiente Edicto en parte pública

imponiendo las penas que se tenga por convenientes a las Personas que la perturben, para que llegue a noticia de todos y no aleguen ignorancia, y de haverse formado y fijado otro Edicto se ponga por el infrascrito receptor feé y diligencia a continuacion de este auto por el cual assí lo proveyo y firmo su merced = Hermosilla = Miguel Isidro de Aravaca.

(Anotación al
margen izquierdo
ilíigible)

Doy feé que siendo como aora de las ocho de la mañana poco mas o menos de este día de la fecha, Yo el receptor en virtud de lo que se previene en el auto que antecede he formado y fijado el edicto que señala en la plaza publica de esta villa y en la pared y sitio acostumbrado para que llegue a noticia de todos el Privilegio de esención que se le ha concedido y posesión tomada que en su virtud y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en la villa del Pinarejo a veinte y cinco de Junio año de mil setecientos sesenta y cinco (25-6-1765) = Miguel Isidro de Aravaca.

En la villa del Pinarejo otro día mes y año el Señor don Ignacio de Hermosilla y de Sandoval del Consejo de S.M. su Secretario y de la Real academia de San Fernando oficial de la Secretaría de la Real Camara de Gracia y Justicia

y Estado de Castilla, Juez de esta Comisión: dijo, que mediante tener dada la Posesión de Villazgo que S.M. sea servido conceder a esta otra villa, sacandola de la jurisdicción de la del Castillo de Garcimuñoz a que estaba sujeto y hechola Villa por sí y sobresí con arreglo a lo prevenido por la Real Cedula y Privilegio de esención que anteponen , para que les conste a las Justicias de la citada Villa de Garcimuñoz y que en todo tiempo se ejecute lo resuelto, debía de mandar y mando que el presente Receptor pase a ella acompañado de don Bernardo Mozo Perez, Alguacil de esta Audiencia y haga notoria dicha Real Cedula y Privilegio a sus Justicias juntos en su Ayuntamiento a quienes requerirá que si hubiese pendientes en su Juzgado algunos pleitos y causas Civiles y Criminales contra alguno o algunos de los vecinos de esta villa, los entreguen con los Reos (en el caso de estar presos) y prendas que tuviesen aqualquiera de los Alcaldes de esta villa del Pinarejo o persona que dispute, todo lo qual se conduzca y traiga a esta y los Papeles a su Archivo para su guarda y custodia y que se prosigan sustancien y determinen ante estas Justicias, lo que cumplan aquellas pena de quatrocientos ducados²⁰ (¿de vellon?) aplicados a disposición de S.M., y Señores de su Real y Supremo Consejo y Camara de Castilla, aperciviendoles que con ningún motivo ni pretesto buelban ausar ni

²⁰ Despues de Ducados hay unas letras.: ocv con n superior, que puede significar “de vellon”

ejercer la Jurisdicción Real Ordinaria dentro de esta otra villa y término que se les señalare. Para todo lo qual en caso necesario se libre en despacho correspondiente que se pondra con estos autos junto con las Diligencias en su virtud practicadas. Y por esto assi lo proveyó y firmo su merced =Hermosilla = Miguel Isidro de Aravaca.

*Feé de haverse
Librado el
Despacho*

*Doy feé que subcesivamente se libró el Despacho que se previene en el Auto que antecede.
Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo otro día mes y año = Aravaca.*

Despacho D. Ignacio de Hermosilla y de Sandoval del Consejo de S.M su secretario y de la Real Academia de San Fernando, oficial de la Secretaría de Gracia y Justicia y Estado de la Cámara de Castilla, Juez en irtud de Real Cédula de S.M (que D.G) firmada de su Real Mano y refrendada por el Señor Joseph Ignacio de Goyeneche su Secretario de otra Real Cámara de Gracia y Justicia y estado de Castilla, su data en el Real Sitio de Aranjuez a nueve del corriente, Para la Posesión que he dado a esta Villa del Privilegio que S.M la ha concedido, eximienola y eparándola de la Jurisdicción que sobre ella tenía la del

Castillo de Garcimuñoz, que de ser bastante para lo que hera expresado y tener término competente el Infrascrito Receptor da Fe = Y de ella usando=

Hago saber a los señores Concejo, Justicia y Regimiento de la expresada villa del Castillo de Garcimuñoz como en ejecución y cumplimiento de dicha Real Cédula pusse a esta Villa del Pinarejo y en el día de ayer que se contaron veinticuatro del corriente la di la Posesión Rel actual Corporal Civil y Natural velquasi y en forma eximiéndola sacándola libertandola y separándola de la de la Jurisicción que en lla tenía la mencionda del Catillo de Garcimuñoz, haciendola Villa por sí y sobre sí con Jurisicción Civil y Crimínal alta y baja mero místico imperio en primera instancia para que se governe por sus Alcaldes y demás ministros que se han elegido y en adelante lo fuesen exercitándola en ella y su término en el conocimiento de todos Pleitos causas, negocios y pretensiones Civiles y Criminales que estubiesen pendientes en el Juzgado de essa dicha villa concernientes a esta del Pinarejo y seles ofrezcan en adelante perpetuamente en ella y su término que tomaron quieta y pacíficamente sin contradicción alguna; En cuya consecuencia, y para que en todo tiempo conste a essa dicha ser cierto lo expresado por el presente doy Comisión en forma a el Infrascrito Receptor para que pase a

ella acompañado de D. Bernardo Mozo Perez, Alguacil de esta Audiencia y haga notorio a su Concejo Justicia y Regimiento el citado Real Privilegio juntos en su Ayuntamiento a quienes requiera en conformidad de la citada Posesión como a sus escrivanos que si hubiese pendientes en su Juzgado algunos pleitos y Causas Cíviles y Criminales de cualquier naturaleza que sean contra alguno o algunos de los vecinos de esta referida villa, los entreguen con los Ros²¹ (Reos) (en el caso de estar Presos) y Prendas que tuviesen a qualquiera de los Alcaldes de esta Villa o Persona que diiputen, todo lo cual se conduzca y traiga a ella. Y los papeles asu archivo para su guarda y custodia Para que se prosigan, substancien y determinen ante estas Justicias, lo que cumplan aquellas, Pena de quatrocientos ducados de vellón aplicados a disposición de S.M y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla y Real Cámara aperciviendoles que con ningún motivo ni pretexto buelban a usar ni exercer la Jurisdicción Real Ordinaria dentro de esta otra villa y su término vajo la misma Pena y de incurrir en las establecidas contra los que se entrometen en Jurisdicción extraña, por convenir assí al Real Servicio de S. M (Que D.G) y ejecución de sus Reales Ordenes de cuya Parte exorto y requiero a V.Mercedes y de la mía, pido y encargo manden

²¹ PALABRA ININTELIGIBLE: Parece decir "Ros", aunque por el sentido de la frase puede que quiera decir Reos...

aceptar y cumplir este mi despacho, y que en su consecuencia se execute puntualmente todo lo en el contenido que en hacerlo assí administraran Justicia y de lo contrario omisos o denegados daré quenta a S. M y Señores de su Real Consejo y Cámara de Castilla y les pararé el Perjuicio que haya Lugar: Que en virtud de auto por mí en este día provehido assí lo tengo mandado. Fecho en la villa del Pinarejo a veinticinco de Junio año de mil setecientos sesenta y cinco (Pinarejo 25-6-1.765)= Ignacio de Hermosilla y de Sandoval = Por su mandado Miguel Isidro de Aravaca.

Requerimiento:

En la villa del Castillo de Garcimuñoz a veinte y cinco días del mes de Junio de mil setecientos sesenta y cinco (25-VII- 1.765), estando en las casas de Ayuntamiento de ella hice notorio el Real Privilegio y Cedula que se refiere en el despacho antecedente a los Señores D. Manuel de Poveda, D. Luis Soriano, Alcaldes por ambos estados de ella y su jurisdicción D. Joseph Luis de Contreras le precede a Pablo García Malo, escribano del número y Ayuntamiento de esta Villa para que entregue las causas que previene a los Alcaldes de la del Pinarejo en su Persona, quien dixo que por ahora no tiene presente haya alguna pendiente y que si hallare alguna se la entregará a dichos alcaldes, esto rspondió doy feé = Aravaca.

*Auto para que se
Entreguen las mojoneras
Neras del término.*

*En la villa del Píñarejo
a veinte y seis días del mes de Junio, año de mil
setecientos sesenta y cinco (26-VI-1.765) el Ilstmo.
Sr. D. Ignacio de Hermosilla y de Sandoval del
Consejo de S.M, su Secretario oficial de la Cámara
de Gracia y Justicia y Estado de Castilla y Juez en
estos autos Mando se notifique a qualquiera de los
Alcaldes de esta Villa que dentro del día de la
notificación exivan en esta Audiencia las
mojoneras que tubiesen de ella y su término y se
hubiesen hecho con las demas villas y lugares que
le tienen confinante con esta otra villa. Y por este
su auto assi lo proveyó y firmó su merced
=Hermosilla = Miguel Ysidro de
Aravaca.-----*

*Notificación y
Respuesta*

*Subcesivamente Yo el escriba receptor
notifiqué el auto que antecede a Blas de la Fuente,
Alcalde Ordinario de esta Villa y a Antonio de
Olmedilla Carretero, Procurador Síndico de ella
en sus personas los que enterados dígeron, no
pueden cumplir con lo que se les manda a causa de*

no tener mojoneras algunas, por hallarse el término de esta villa indistinto con la del Castillo de Garcimuñoz y las demas sus Aldeas, esto respondieron y firmaron de que doy fe = Bla de la Fuente = Antonio de Olmedilla = Miguel Iidro de Aravaca_____

Auto:

En conformidad de la respuesta antecedente y lo que se manda por el Real Privilegio de que se ha incorporado copia por carzon de estos autos y con Cédula que la precede para venir en conocimiento del término que corresponde a esta Villa del Pinarejo se notifique a qualquiera de los alcaldes ordinarios y al Procurador Síndico de esta Villa que dentro del día de la notificación hagan constar el distrito que comprende y en su defecto no havienole señalado del término que comprende la Villa del Castillo de Garcimuñoz y sus Aldeas con el número de vecinos de todas ellas para poder pasar a darle y señalarle el término que la competa a esta Villa con arreglo a su vecindario Dezmecia o Alcavalatorio y a lo mandado por el citado Real Privilegio que la ha sido concedida hagan constar uno y otro dentro del mismo término con apercivimiento. Lo mando y firmo otro Señor D. Ignacio de Hermostilla, Juez de esta Comisión, en la Villa del Pinarejo otro día mes

y año = *Hermosilla* = *Miguel Isidro de Aravaca*_____

Notificaciones y

Respuesta

Luego incontinentemente Yo el Receptor notifiqué el auto que antecede Al Sr. Blas de la Fuente, y Antonio de Olmedilla Alcalde ordinario y Procurador Síndico General de esta Villa y su común en sus personas quienes enterados dixerón que como antes dejan respondido no tienen mojoneras ni otro documento alguno que califique lo que se les manda, pero sí están prontos a hacerlo constar por información que se les motiva con Personas instruidas de su comprensión y demás que sea necesario, esto respondieron y firmaron de que doy feé = Blas de la Fuente = Antonio de Olmedilla = Miguel Isidro de Aravaca =

Pedimento:

D. Luis Antonio Melgarejo, Cavallero de San Juan, Blas de la Fuente y Antonio de Olmedilla, Alcaldes Ordinarios y Procurador Síndico general de esta Villa del Pinarejo, por nosotros mismos y en Nombre del Común y vecinos de ella ante VM (Vuesa Merced), como mas haya lugar decimos, Que habiendose servido S.M (Dios

le Guarde) despacharla Privilegio de esención, separándola de la Jurisicción que sobre ella tenía la Villa del Castillo de Garcimuñoz de que ha tomado su posesión y para efecto de hacer constar el término y Jurisdicción que corresponde a la citada del Castillo para señalar a esta el que le pertenezca y que se previene en el citado Privilegio hará de ser por vecindario dezmeía o alcavalatorio, en una conformidad por v.m (Vuesa Merced) se ha mandado se haga constar por parte de esta nuestra Villa el distrito que comprende el todo de la insinuada Jurisicción de la Mencionada Villa del Castillo y sus Alcaldes con inclusión de esta Villa mediante lo qual y para que se pueda basar al Señalamiento del término que dista del Pinarejo la Co. Avm²² suplicamos se sirva recivirnos información con el competente número de testigos de la comprensión de la citada Jurisdicción y término que tiene la dicha Villa del Castillo y sus Aldeas, Sitios y Parages por donde confina con toda individualidad y de las dehesas y aprovechamintos que la pertenecen y si esta Villa y sus Aldeas tienen igual derecho a su producto y demas que en este asunto conbenga, que incontinentemente ofrecemos y estamos y estamos prontos a presentar y hecho para el citado señalamiento de término y medio de los tres que se proponen por el citado Privilegio protestamos pedir lo que

²² Letras no muy inteligibles (la Co.Avm), que deduzco quieren decir LA CORPORACIÓN A VUESA MERCED....suplicamos.

conbenga al (dro²³ = derecho) y acción de esta referida Villa para lo que hacemos el Pedimento mas preciso en Justicia que pedimos²⁴ (garabato no inteligible) “nosotros”, Luis Melgarejo, = Blas de la Fuente = Antonio Olmedilla=_____

Auto:

Por presentado recivase a estas partes la información que ofrecen al tenor del pedimento que antecede con los testigos que sean necesarios a la berificación de lo que pretenden Y fechar estas partes pidan lo que les conbenga = El Sr. D. Ignacio de Hermosilla y de Sandoval del Consejo de S.M. su secrtario y de la Real Academia de San Fernando, Oficial de la Secretaria de la Cámara de Gracia y Justúa y Estado de Castilla lo mando y firmo como Juez _ Por S.M. (que Dios gde.) Para la posesión de l esención que en esto autos se expresn. En la Villa del Pinarejo a veinte y siete dias del mes de Junio, año de mil seteientos sesenta y cinco (27-VI-1.765) =Hermosilla =Miguel Isidro de Aravaca_____

Informar testigo
Diego Villardesaz

²³ Palabra no initelegible, que parece leerse “dro.” Con un signo encima de la “o” como si fuera una letra griega omega, que a tenor de la frase interpreto uiere decir DERECHO

²⁴ Garabato no inteligible, que a tenor de l frase y del contexto, puede que quiera decir: NOSOTROS

En la Villa del Pinarejo a veinte y siete de Junio año de mil setecientos sesenta y cinco (27-VI-1.765) para la información que pretende hacer esta otra villa presentó por testigo a Diego Villar de Saz su ocupación la de Pastor con ganado propio y vecino de esta Villa de quien su merced el Sr. D. Ignacio de Hermosilla y de Sandoval, Juez en esto autos por ante mí el Receptor recibo Juramento por Dios Ntro. Señor y una señal de la Cruz en forma de derecho que le hizo como se reuiere ofreció decir verdad y siendo preguntado por el tenor del pedimento que lo motiva dijo que con el motivo de su oficio y pastar con su ganado en el término de la Villa del Castillo de Garcimuñoz y demás confinantes visto y reconocido por menor el término y Jurisdicción de la citada del Caastillo y sus Aldeas sabe y le consta que este es desde Oriente a Poniente, y principia con un Mojón que divide el término de la Villa de Honrubia de cerca del Pozo Nuevo mirando al sol de medio día que está a orilla de Aza Don Luis Melgarejo vecino de esta Villa de donde a partes a linde a otro Mojón que está en la división del monte que llaman de Lope que es de la Villa de Valverde y divisorio de los dos términos de esta y la del Castillo el que mira a poniente por cima del Camino Real que va a la Villa de Olmedilla para Valencia que habrá de distancia como dos leguas poco mas o menos y desde esta parte siguiendo la línea al monte hasta dar vista al Río Jucar donde hay otro mojon en lo

alto de unas Peñas que se dice la Clarimonda hasta cuyo mojon habrá un quarto de legua de donde parte cruzando el Río Jucar por el Molino de la Villa del Castillo a otro Mojon que hay a orilla del sitio que llaman del Pinar y Viñas de Balverde que su distancia será de medio quarto de legua poco mas o menos siguiendo la linde a otro Mojon que está a orilla del Camino Real de Valencia en el sitio que llaman de Villafranca que está como doscientos y cincuenta pasos de donde sigue a otro Mojon que divide la Jurisdicción de la otra del Castillo y la de Olivares por encima del otro sitio de Villafranca a orillas del mismo camino que va a la Puente y de la Dehesa de Olivares que habrá de distancia como cien pasos partiendo por linde de dicha dehesa hasta dar vista al Río Jucar y casa de Villafranca de donde parte cruzando el mismo Río a otro mojon que está encima de Casa Blanca a orilla del camino que va del Castillo a Cuenca que la distancia de ambos será de cerca de media legua que este último Mojon es divisorio de las otras del Castillo, Olivares y principia el de la Almarcha de donde parte hasta otro Mojon que hay entre medias de los dos caminos Carretil y de la Herradura que van de la dicha del Castillo al Molino del Licenciado que bajan de la Cañada Negra que está según tiene entendido contiguo a una Aza a medio quarto de legua de distancia de donde sigue línea recta a otro Mojon que está mirando al sol saliente en un

cerrillo inmediato al camino que va del Castillo a la Almarcha en cuyo intermedio assí de este como de los antecedentes hay otros Mojones y hasta este será la distancia de más de media legua del cual sigue a otro Mojon que está a orilla del Monte Ardal inmediato al Camino Real que ba a la Almarcha y es donde cruza este uniendo guardando desde el antecedente con otros Mojones que su distancia es de media legua y sigue guardando el mismo monte con otros Mojones hasta otro que está a la orilla del citado monte y Camino que ba del Castillo a Montalbanejo a distancia de un cuarto de legua de donde parte con otros al que está por debajo y a cara del pozo que dicen de la Marina²⁵ en lo alto de un Cerrillo que divisa el Castillo y dista del antecedente como un cuarto de legua desde el que sigue a otro Mojon que está en lo alto del Cerro de la Carrasca que hace orilla al monte del Castillo distando medio cuarto de legua del anterior desde el qual sigue haciendo una rebuelta con otros Mojones a uno (auno)²⁶ que está al salir del Vallejo de los Colmenares a vista (avista) del Pozo que llaman de la Cañada a la Moraleja a espalda de la Cuesta de los Guíjarros por bajo del Camino que va del Castillo al Lugar de la Puebla y su distancia es

²⁵ Ésta palabra es difícil de interpretar pues como la “r” la vienen escribiendo como una “X”, y detrás de esa letra no se puede colegir bien si es una “n” u una “m”, puede decir “De la marina o de la máxima”, porque así mismo se encuentra con minúscula...y como se ve las faltas de ortografía cada vez son más, aunque la letra parece ser de la misma persona.

²⁶ Aunque yo separe las preposiciones “a uno”, en el escrito, siempre las escribe juntas “auno”.

como de medio cuarto de legua de donde parte a otro Mojon que está encima de la Calera vieja a orilla del Aza de Dña. Tomasa Poveda vecina de esta Villa a distancia de medio cuarto de legua del antecedente siguiendo a otro Mojon que está línea recta en el Camino que va de la Almarcha a la Puebla a vista de la Cañada del Milano y de la Cruceta frente del Aza de Don Luis Melgarejo por cima del Aza del Clérigo Escudero, vecino de la Puebla distante de la anterior como otro medio cuarto de legua y de aquí parte con otros varios Mojones línea recta hasta avistar con la dehesa de la Villa de Villalgordo don de hay un Mojon contiguo al pozo de la Muela desde donde se divisa la otra Villa de Villalgordo, la Puebla y Villar de la Encina distrito de un cuarto de legua del antecedente de donde parte guardando la Dehesa hasta el camino Murciano donde hay otro Mojon que divide las Jurisdicciones de las otras Villas de Villalgordo, Castillo y Villar de la Encina por cima del sitio que llaman los Blancares y dista de la anterior como unos quatrocientos pasos del que parte siguiendo el Camino Murciano, línea recta hasta otro Mojon que está donde cruza el camino que va de esta Villa del Pinarejo a Villar de la Encina y divide la Jurisiccion con esta Villa a vista del Pellejero, distando un cuarto de legua del anterior y sigue orilla del Monte de Villar de la Encina hasta otro Mojon que está encima del Pozo Colorado mirando al sol saliente al que habrá

como mil y quinientos pasos de donde parte a coger el camino Murciano con cien pasos continuando el mismo camino hasta llegar a otro Mojon que está a la derecha de orilla del mismo camino como se viene de Villar de la Encina a Santa María del Campo el que es divisorio a los tres términos de estas dos villas y el Castillo y principia el de Santa María y sus distancia del antecedente es de mil y trescientos pasos desde el qual sigue tomando rebuelta con otros Mojones y a linde de otro término de Santa María con doscientos pasos a otro que está por cima del Pozo Pellejero a sol de medio día que divide dos azas de donde continua con la distancia de mil y seiscientos pasos a otro Mojon que está encima de la Calera Vieja a orilla del Camino que va del Molino del Blanco y sigue por lo alto de lomo que va a parar a la senda de Carrascosa al sol saliente distante del antecedente mil pasos y sigue a otro Mojon que está encima de lo alto de la Cuerva frente donde dicen el Charcon, distante dos mil pasos del expresado y sigue hasta otro que está por debajo de la Huerta que llaman de Perdiguero hasta donde hay la distancia de mil y quinientos pasos y desde este continua a otro Mojon que está inmediato a la enda que llaman del Hormiguero de donde sigue por cima de la sima que dicen del Rico Hombre y de aquí parte a otro Mojon que está en el alto de Calvillas, linde Aza del Preceptor de Santa María del Campo de donde parte hasta el Mojon del

Colmenar que queda expresado y cierra el término de la otra Villa del Castillo el que según noticias que tiene de quando se hizo la división del término que correspondió a la Villa de la Almarcha vino a quedar reducido a quarenta mil doscientos sesenta y cuatro almudes a poco más o menos y tiene entendido de oídas a los agrimensores y que la Villa del Castillo posee en el recinto de dicho término tres dehesas que son a saber La de la Nava, Villafranca Y Pellejero y dos Montes que son el Ardal y otro que está por encima de la Fuente de Alcazar, lo que es cierto como tambien el que sus pastos son Comunes con esta Villa la del Castillo y sus Aldeas que es cuanto sabe y puede decir sin que le conste otra cosa de lo que le han preguntado y la verdad so cargo del Juramento que lleva hecho en que se afirmó y ratificó no firmó por que dijo no saber firmolo su merced de que doy feé como de que es de edad de sesenta años pocos mas o menos
 =====Hermosilla=====Miguel Isidro de
 Aravaca=====

Testigo Joseph
 Campillo

En la villa del Pinarejo e veinte y ocho de Junio, año de mil setecientos sesenta y cinco (28 de

Junio de 1.765) para la misma información y de la misma presentación su ministro, dicho Señor Juez recibió juramento en la forma prevenida por derecho a Joseh Campillo vecino de esta villa quien le hizo como se requiere y siendo preguntado al tenor del pedimento presentado por esta otra villa dixo que con el motivo de haber sido Pastor de Ganado Lanar y Cabrino y traslado para el parto de este todo el término y Jurisdicción de la Villa del Castillo de Garcimuñoz y los delas confinantes mas de quarenta años continuos a esta parte save que el de otra villa del Castillo y sus aldeas con inclusión de la de esta del Pinarejo es desde Oriente a Poniente el quedá principio con un Mojón mirando al medio día que divide²⁷ el término de la villa de Honrrubia de cara al Pozo Nuevo y está aorilla del Aza de Dn Luis Melgarejo vecino de esta Villa de donde sigue estendiendose hasta dos leguas en que hay otro Mojón sito en la división del monte que llaman de Lope, propio de la Villa de Valverde y es divisorio a los términos de esta y la del Castillo por cima del Camino Real que va a Valencia y cruza en aquel parage desde donde parte hasta la Clarimonda dando vuelta al dicho monte con un quarto de legua y ba adar vista al Río Jucar donde hay otro Mojón en lo alto de unas peñas y de aquí continua cruzando el río

²⁷ En este párrafo se concreta perfectamente que la Aldea del Pinarejo, bajo del dominio del Castillo de Garcimuñoz existía ya con entidad propia en 1600 y posiblemente antes... que es lo que tratamos de demostrar basándonos en este primer documento.

Jucar por bajo del Molino de la Villa del Castillo con medio cuarto de legua a encontrar con otro Mojón que hay a orilla del sitio que llaman del Pinar y Viñas de Balverde y sigue con otros Mojones y distancia de doscientos y cincuenta pasos a otro que está a orilla del Camino Real de Valencia y sitio que llaman de Villafranca dedonde parte con cien pasos a otro Mojón que divide las Jurisdicciones del Castillo y la de Olivares por cima del otro sitio de Villafranca a orilla del citado camino y de la Dehesa de Olivares prosiguiendo a linde de otra dehesa hasta dar vista al Río Jucar y casa de Villafranca de donde sigue cruzando el mismo río hasta encontrar con otro Mojón que está por cima de Casa Blanca a orilla del Camino que del Castillo va a Cuenca y su distancia del antecedente bendrá a ser poco mas o menos de media legua cuió Mojón divide los términos de las otras del Castillo y Olivares y da principio alde la Almarcha desde el que continua con poco menos de medio cuarto de legua hasta otro Mojón que está entre los caminos y que van de la del Castillo al Molino del Licenciado y bajan de la Cañada Negrita contiguo a una Aza y sigue línea recta con la distancia de mas de media legua línea recta a otro Mojón que esta en un Cerrillo mirando al saliente con inmediateción al Camino que va del Castillo a la Almarcha del que sigue por orilla del Monte del Ardal inmediateo al camino que va a la Almarcha y con media legua a otro Mojón que está

junto adonde cruza otro camino y prosigue con un cuarto de legua guardando el citado monte hasta un Mojon orientado a la orilla de el y camino que va del Castillo a Montalbanejo y desde este prosigue con otros y distancia de un cuarto de legua por debajo y a cara del pozo que llaman de la Marina en lo alto de un cerrillo desde el qual sigue con medio cuarto de legua a otro Mojon sito en lo alto del cerro de la Carrasca a orilla del Monte del Castillo de donde parte dando una rebuelta con medio cuarto de legua y otros mojones a el que esta sentado al salir el ballejo de los Colmenares a vista del Pozo dela Cañada Moraleja a espaldas de la cuesta de los Guíjarros bajo del camino que se toma del Castillo a la Puebla del que sigue con la distancia de medio cuarto de legua al Mojon que está encima de la calera vieja a orilla del Aza de Dña. Tomasa Poveda y sigue con otro medio cuarto de legua hasta otro Mojon que está en el camino que va de la Almarcha a la Puebla a vista de la cañada del Milano por cima del Aza del Clérigo Escudero y sigue con el distrito de un cuarto de legua hasta avistar con la dehesa de Villalgordo donde hay un Mojón inmediato al Pozo de la Muela y continua guardando la dehesa hasta el camino Murciano con la distancia de unos quatrocientos pasos donde hay otro Mojon que divide las tres Jurisdicciones de Villalgordo Castillo y Villar de la Encina por cima de los Blancares prosiguiendo el Camino Murciano línea recta con

un cuarto de legua hasta otro Mojon que está donde cruza un Camino que va de esta Villa del Pinarejo a Villar de la Encina por medio del Murciano y es devisorio del término de otra villa del villar asta del Pellejero y sigue el término orilla del Monte de la citada del Villar con mil y quatrocientos pasos que hay asta llegar a otro Mojon que está encima del Pozo colorado mirando a saliente de donde parte con cien pasos acogen el otro camino Murciano y sigue alinde del mismo camino hasta llegar a otro Mojon que esta ala orilla de la mano derecha del camino como se viene del Villar a Santa Maria del Campo cuyo mojon divide las tres Jurisdicciones de estas dos Villas y la del Castillo y en el principia el citado de Santa Maria y su ditancia a la antecedente es como de mil y doscientos pasos desde el qual sigue dando buelta con algún rodeo y doscientos pasos hasta otro Mojon que está por cima del Pozo Pellejero de donde sigue y a mil y seiscientos pasos se halla otro Mojon por arriba de la Calera Vieja y está a orilla del Camino que va al Molino del Blanco y sigue por lo alto de lomo ala senda de Carrascosa distante del anterior mil pasos y sigue con dos mil pasos a otro que está encima del alto de la Cuerva frente del Charcón continuando con mil y quinientos pasos hasta encontrar con otro que está inmediato ala Huerta que llaman de Perdiguero continuando la linde hasta otro Mojon que está en la inmediación de la senda del

Hormiguero y continua otro término por cima de la Síma que dicen del Rico hombre de donde parte a otro que está en el alto de Calvillos al inde Aza del Preceptor de Santa María del Campo de donde sigue haasta cerrar el referido término del Castillo con el Primer Mojón que divide el término de Honrubia y deja expresado que es lo cierto y save por lo mismo de tenerle transitado repetidas veces el que tiene entendido que compone liquidamente con la revaja de la parte que se dividió para la villa de la Almarcha quarenta mil doscienos setenta y quatro Almudes y tres Celemines quartillo mas o menos lo que save por haverlo oído decir a los Agrimensores que han medido otro término como tambien el que la citada Villa del Castillo dentro de el tiene tres deesas que nombran la de Pellejero, Nava y Villafranca y otros sitios acotados y dos montes que el uno se llama del Ardal y el otro está inmediato ala parte donde dicen la fuente de Alcazar que es lo que save y puede decir en razón de lo que le ha sido interrogado sin que le conste cosa en contrario y la verdad vajo su Juramento Fho²⁸ en que se afirmó ratificó no lo firmó porque dijo no saber hizolo su m^{ro}.²⁹ de que doy fee como deque expresó ser de edad de sesnta y ocho años pocos más o menos_____Hermosilla=====Miguel Isidro

²⁸ Este apócope “Fho” con una rayita encima de la “o” parece indicar, y así mismo las interpreto, quieren decir “hecho”.

²⁹ Estas otras palabras de “mro” con un garabato encima, las interpreto como apócope de “ministro”

*de**Aravaca*

*Testigo Andres
Carretero Yuste*

En la Villa del Pinarejo a veinte y nueve de Junio de mil sesenta y cinco (29-VI-1.765) (Aquí el escribano se ha olvidado de poner –setecientos-, nosotros así lo hacemos constar, transcribiendo como se viene a ver de todo lo escrito tal y como está escrito, con sus faltas de ortografía, con su falta de puntos y comas, etc, y que así mismo en esta nueva declaración se viene a decir lo mismo que en las anteriores, y que yo por mi parte igualmente voy a transcribir, renglón por renglón, como está escrito. De todo ello se deduce, que los escribanos, una vez recogida la primera declaración, de los caciques y mandamases de turno, o bien, de aquellos otros que ellos quisieron poner, ante aquellas buenas gentes que por no saber no sabían ni firmar y que así mismo carecían de la menor cultura y que de otra manera se encontrarían acobardados por la autoridad que venía a solucionar los problemas que venían teniendo con el Castillo de Garcimuñoz, a parte que dirían muy pocas cosas, estarían dispuestos a Jurar por lo que se les pusiera por delante.)

para la mencionada información y de la misma presentación su merced dho.³⁰ (dicho) Señor Juez por ante mí el escrivano recibió juramento en la forma prebenida por oro.³¹ De Andrés Carretero Yuste su ocupación la de pastor de esta vecindad quien lo hio como se requiere y siendo preguntado por el señor del mencionado pedimento, Dixo, que por la mucha experiencia que ha tenido de

³⁰ Este nuevo apócope “dho” con una raya por encima que corta la rama ascendente de la “d” y de la “h” lo interpreto como el “dicho”.

³¹ Este nuevo apócope, que igualmente lleva una raya por arriba de la “oro” y que interpreto como “otro”, en tanto en cuanto se refiere al Juez.

bastantes años a esta parte de la comprensión del término y Jurisdicción de la Villa del Castillo de Garcimuñoz con el tránsito de los ganados que han estado a su cuidado y han pasado en el, le consta que sus yervas son comunes con las confinantes y que poseen tres deesas que llaman La Nava, Villafranca y el Pellejero y algunos cotos y dos montes a saber uno inmediato al sitio que llaman la Fuente de Alcazar y el otro le dicen el Ardal lo que es constante como el que se halla otro término amojonado y deslindado modernamente y por lo mismo le consta ser su comprensión en la era presente la de quarenta mil doscientos setenta y quatro almudes, celemín más o menos y esto además de saberlo por público se lo ha oído decir a Diego Martínez, Agrimensor de la Villa de Santa María del Campo que fue uno de los que le midieron quando se hizo villa la de la Almarcha y se le dio su término posteriormente y por razón de su ocupación está cerciorado e las Mojoneras que tiene y con quien confinan y las principales son asaver uno que está donde divide el término de la Villa de Honrubia de la del Castillo de cara del Pozo Nuevo, mirando al medio día y su Mojon se halla situado a orilla de Aza de D. Luis Melgarejo vecino de esta Villa de donde parte a otro Mojon que está en la dirección del Monte que llaman de Lope que pertenece a la villa de Balverde y es divisorio a los dos términos, el que mira a poniente por cima del camino real que va a Valencia desde

onde parte a encontrar con otro que está en lo alto de unas Peñas dando vista al río Jucar donde dicen la Clarimonda de donde parte cruzando otro río por el Molino de la Villa del Castillo hasta encontrar con otro Mojón que está a orilla del sitio que llaman del Pinar y Viñas de Balverde del que sigue a otro que está a la orilla del Camino Real de Valencia en el Parage que llaman de Villafranca y desde este parte la línea a otro Mojon que divide la Jurisdicción de la otra del Castillo y la de Olivares por cima del otros sitio de Villafranca a orilla del mismo camino y de la dehesa de Olivares partiendo por línea de otra dehesa hasta dar ísta al Río Jucar y casa de Villafranca de donde sigue cruzando por l mismo río a otro Mojon que está por íma de Casa Blanca a orilla del Campo que va del Castillo a Cuenca cuió mojón es diisorio de las otras del Castillo y Olivares y da principio a el de la Almarcha de onde parte con otros Mojones hasta encontrar uno situado entre los dos caminos de la Erradura y Carretas que ban de la mencionada del Castillo al Molino del Liceniado y vajan de la cañada Negreta continuando línea recta otro Mojon que está en un Cerrillo y mira a saliente inmediato al camino que va del Castillo a la Almarcha del que prosigue el término a otro Mojon situao a la orilla del Monte Ardal inmediato al Camino Real que va a la Almarh y este le atrabiesa al anteciente y sigue guardando el citado monte hasta otro Mojón que está orilla de el Camino que

va del Castillo a Montalbanejo de donde sigue con otros Mojones al que está por devajo afronta al Pozo que dicen la Marina en lo alto de un Cerrillo que divisa el Castillo y de el sigue la línea a otro Mojon que está en lo alto del cerro de la Carrasca que aorilla al Monte del Castillo y desde el sigue tomando rebuelta con otros Mojones hasta uno que está al salir del Vallejo de los Colmenares avista del Pozo que llaman de la Cañada de la Moraleja a espaldas de la cuesta de los Guijarros por bajo del campo que del Castillo va la Aldea de la Puebla de donde sigue a otro Mojon sito encima de la Calera Vieja aorilla de Aza de D. Tomasa Pobeda vecina de esta Villa y sigue línea recta a otro Mojon que esta en el Camino que va de la Almarcha a la Pueba avista de la cañada del Vilano por cima de Aza del clérido Escudero desde donde parte con otros Mojones línea recta a encontrar con la dehesa de la Villa de Villalgordo donde hay un Mojón contiguo al Pozo de la Muela del que se divisan la otra Villa, la Puebla y la del Villar de la Encina y desde aquí sigue alinde la misma dehesa hasta encontrar con el camino Murciano donde hay otro Mojón que divide los términos de las de otras Villas de Villalgodo, Villar de la Encina y del Castillo, por cima del sitio que llaman los Blancares de donde va siguiendo el camino Murciano hasta emparejar con otro Mojon que está donde cruza el camino que va de esta Villa, a Villar de la Encina y divide la Jurisicción con esta

avista del Pellejero y de aquí parte orillando el Monte del Villar de la Encina hasta otro Mojón situado por arriba del Pozo colorado mirando a saliente y parte acoger el camino Murciano continuandole hasta el Mjón que está a la orilla derecha del mismo Camino como se viene de Villar de la Encina a Santa María del Campo que es divisorio a los tres términos de estas dos villas y el del Castillo y principia el referido de Santa María desde el que sigue con una rebuelta y varios Mojones a linde de otro término a encontrar con otro mojón que está por cima del Pozo Pellejero en medio de dos Azas a sol de medio día y parte por cima de la Calera Vieja a orilla del Camino que va al Molino el Blanco y sigue por lo alto de la loma que va a parar a la senda de Carrascosa donde hay otro Mojón a saliente y sigue hasta otro que está encima de lo alto de la Cuerba frente de donde dicen el Charcon siguiendo con otro situado por debajo de la huerta que llaman de Perdiguero otro inmediato a la senda del Ormiguero y otro por cima de la cima del Rico Hombre y con otro que está en el alto de Calvillos linde Aza del Preceptor de Santa María del Campo desde donde sigue el término hasta el primer Mojón que deja expresado divide el de Honrubia y cierra todo el distrito de la Jurisdicción que al presente tiene la citada Villa del Castillo y sus Aldeas en cuyos intermedios hay otros diversos Mojones que los omite por evitar prolijidad y estado

lo que lleva expresado lo que save y puede decir en razón de lo que hasido interrogado y la verdad vajo desu Juramento Fho³². (hecho) en que se afirmó, ratificó, lo firmó y que es de edad de cincuenta y cinco años poco más o menos, firmado su merced de lo que doy feé= Andres Carretero Yuste=Hermosilla= Miguel Isidro de Aravaca=====

Testigo Gil
Carretero

En la Villa del Pinarejo a treinta días del mes de Junio de mil setecientos sesenta y cinco (30-VI-1.765) para la mencionada información y de la misma presentación el referido Señor Juez por ante mí el Rceptor recibió Juramento en la forma prevenida por Oro.³³ A Gil Carretero, vecino y labrador de esta Villa quien le hizo como se requiere ofreció decir verdad y siendo preguntado al tenor del citado pedimento dixo tiene entero conociminto de la comprensión de todo el término de la Villa del Castillo de Garcimuñoz y sus Aldeas y save es confinante con el de las villas de Honrrubia, Balverde, Olivares, la Almarha, Villalgordo, Villar de la Encina y Santa María del Campo y que sus pastos y aprovechamientos son comunes con esta del Pinarejo, pero no tiene

³² Idem 28

³³ Idem 31

presente la situación de las Mojoneras, y esto es del cargo de los Pastores que pastan en dichos términos y saben para la obserbancia de los pastos en sus límites sobre que se remite a lo que estos hayan declarado o declaren, pero sí le consta que en otro término del Castillo hay tres dehesas que son la de Villafranca, Pellejero y la Nava y otros sitios acotados para los abastos de Carnes y dos montes que son el Ardal y el que está inmediato al sitio que llaman de la Fuente de Alcazar que es lo cierto, como también el que todo el referido término según ha oído decir algunos Agrimensores comprende en la estación presente quarenta mil doscientos setenta y cuatro Almudes tres celemines y un quartillo, que es quanto sabe y puede decir en razón de lo que incluye el citado pedimiento y la verdad vajo su Juramento Fho.³⁴ En que se afirmó, ratificó lo firmó y que es de edad de quarenta y quatro años poco mas o menos firmolo su merced deque doy feé == Gil Carretero == Hermosilla == Miguel Isidro de Aravaca =====

Dilig.^{a35} (Diligencia)
de exscrivizⁿ³⁶ de una carta
y su Incorporaz.

³⁴ Idem 24 y 28 de pie de página “hecho”.

³⁵ Interpreto como “Diligencia e inscripción de una Carta y su incorporación a estos autos”

³⁶ Lo dicho anteriormente y que así mismo se dice para la palabra “incorporaz”

A estos autos.

*En la Villa del Píñarejo a veinte y nueve de Junio año de mil setecientos sesenta y cinco (29-VI-1.765), siendo como ha ora de las ocho y media de la noche poco mas o menos compareció ante su merced el Sr. Juez de estos autos y de mí el Receptor Blas de la Fuente, Alcalde Ordinario de esta Villa y exsivió una Carta escrita firmada por Don Andres de Cañabate, Administrador de Mntas³⁷ de el Estado de Alarcon por el Ex^{mo} S^{or}³⁹ Marques de Villena y en cuya comprehensión son las Villas del Castillo de Garcímuñoz, esta el Píñarejo y Aldeas de la antecedente su fecha en la otra del Castillo del mismo día de esta diligencia expresando se incorpore a los autos de esta posesión porque así conbenia al común y vecinos de esta Villa; Y en su consecuencia y para los efectos que havia lugar mandó su merced incorporar y con efecto incorporó la citada carta a estos autos. Y para que así conste lo pongo por diligencia que firmo junto con su merced y otro Blas de que doy Feé =====
Blas de la Fuente = Hermosilla = Miguel Isidro de Aravaca =====*

Carta:

³⁷ Interpreto como "Cuentas"

^{m^o} Excelentísimo

^{39^{or}} Señor

Castillo y Junio veinte y nueve de mil setecientos sesenta y cinco (29-VI-1.765) :

Muy Señores Míos y demí mayor atención: Enterado del contenido de la de Vms⁴⁰. Digo; que habiendo reconocido el Protocolo de escrituras otorgadas ante Pedro Torrijos Vega, escribano, consta que la Villa del Castillo de Garcimuñoz, incluía la Granja de la Puebla, Casas de Dn. Benito, Casas del Ucerro, Casa Blanca y Molino el Liceniado está encabezada en tres mil seiscientos y treinta reales anuales = Essa Villa en tres mil y cien reales = El lugar de Torrubiá en novecinto reales por escritura separada que es quanto puedo decir en satisfacción a lo que Vsms. Me participan = Doy Avsm. La enhorabuena y deseare se proporcione ocasiones en que acreditar mi afecto y para que aun en este particular como en qualquier otro me manden, ruego a Dios, guarde Avm⁴¹ m.⁴² a⁴³ = Blm^o a vms. Su mas seguro y reconocido servidor. Andres Cañavate == Señores Don Luis Melgarejo, Blas de la Fuente y Antonio Olmedilla

⁴⁰ Vuesas Mercedes.

⁴¹ Idem 40

⁴² El ms. Quiere decir "muchos"

⁴³ Quiere decir "años"

Pedimento □

*Don Luis Antonio Melgarejo
Caballero del Orden de San Juan, Blas de la
Fuente y Antonio de Olmedilla, Alcaldes
Ordinarios y Procurador Síndico General de ésta
Villa del Pínamejo por nosotros mismos y en voz y en
rpre.⁴⁴ de los demás vecinos de ella ante Vm. Como
mas haia lugar en dro.⁴⁵ Decimos que
aconsecuencia de Real Privilegio de S. M. (Que
Dios guarde) concedido a ella se ha dado y
tomado por esta misma Villa la Posión de la
exención que por otro Privilegio se la concede,
mediante lo qual y que se nos ha mandado
hagamos constar el todo del término y Jurisdicción
de que se compone la Villa del Castillo de
Garcimuñoz y sus Aldeas de donde nos hemos
eximido para señalarnos el que de el nos
corresponda con arreglo a el mismo Privilegio y
tres medios que propone que son por vecindario,
dezmesía o alcavalatorio, mediante lo qual desde
luego elegimos para otro señalamiento el del
Alcavalatorio, Y para que se haga constar las
cantidades que por esta razón se satisfacen, y en
que se hallan encavezados con el Excmo. Señor.
Marques de Villena, Duque de Escalona, la citada
Villa del Castillo, sus Aldeas Caserías y Quinterías y
esta villa con la inclusión del cavezon que*

⁴⁴ rpre, quiere decir "Representación"

⁴⁵ Derecho

separadamente tengo hecho en otras razón. Yo el otro Don Luis Antonio Melgarejo = Avm: Suplkicamos se sirva mandar, librar el despacho correspondiente remitido a las Justicias de la citada Villa del Castillo, para que por Pedro Torrijos Vega, escrivano de su número y Ayuntamiento nate quien se hallan otorgadas las escrituras del citado encavezamiento de Alcavalas a favor de su ex^{ra} (Excelencia) como dueño y Señor de ellas se ponga a su continuación copia o testimonio fehaciente con inserción de las prenotadas escrituras de encavezamiento de Alcávalas que últimamente se havian practicado por la citada villa del Castillo sus Aldeas y Quinterías juntas o separadas como se hallasen. Y tambien de la constituida por esta Villa del Pinarejo y por mí el citado Don Luis, y en caso de que por mí no se haia otorgado la correspondeinte esrítura, Informe y Certifique como noticioso la cantidad en que me hallo encavezado por razón de otra Alcavala y de cómo la satisfago como vecino de esta del Pinarejo refiriendose en caso necesario a otra anterior que tenga otorgada. Y hecho todo con arreglo a la expresada elección y Alvalatorio Vm. nos señale el que nos corresponda del que resulte de la información recurrida para lo que hacemos el Pedimento mas preciso en Justicia que pedimos y protestamos pedir lo demas

que anro.⁴⁶ dro.⁴⁷ y satisfacción conbengan = Luís Melgarejo = Blas de la Fuente = Antonio de Olmedilla =

Auto...□

Por presentada y en quanto a lo principal se libre el despacho que se pretende para que se compute ser a su tenor las escrituras y documentos que se solicitan por Pedro Torrijos, escrivano del número dela Villa del Castillo de Garcimuñoz y se certifique e informe por lo concerniente a el encavezo de Don Luís Melgarejo con arreglo al documento que lo califique en el caso y que por su parte no se haía otorgado la competente escritura pues habiendola igualmente se compulsara y Fho. se traiga. El Señor Ignacio Hermosilla y de Sandoval del Consejo de S.M su secretario, oficial de la Camara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Juez en estos autos lo mandó y firmó en la Villa del Pínamejo a Treinta días del mes de Junio año de mil setecientos sesenta y cinco (30-VI-1.765) = Hermosilla = Ante mí = Miguel Isidro de Aravaca _____

Dilig^{a48} de haber
se lib^{do49} el desp^{o50}

⁴⁶ Pensamos quiere decir “ a nuestro”

⁴⁷ Igualmente pensamos quiere decir “derecho”

⁴⁸ Diligencia

Doy feé que en este mismo día se libró el despacho que se previene en el auto que antecede y para que conste lo firmo en esta del Pínamejo Fha. Utsupra ==
Aravaca_____

Auto-

En la Villa del Pínamejo a primero del mes de Julio año de Mil setecientos sesenta y cinco (1-VII-1.765), el Señor Dn. Ignacio de Hermosilla y de Sandoval, Juez en estos autos: Dijo, que respecto estár hecha la Justificación de todo lo que comprende el término de la Villa del Castillo de Garcímuñoz de donde se ha eximido esta, y haverse librado Despacho cometido cita Justicia de la dicha del Castillo para saber con certidumbre los encavezos de Alcávalas de la referida del Castillo esta del Pínamejo y Aldeas, y para que no se retarde el curso de esta dependencia interín se evacua lo pretendido y mandado en dicho despacho, devía de mandar y mando se notifique a qualquiera de los Alcaldes y Regidores de esta Villa que luego Incontinentí exivan en esta Audiencia el Padrón y repartimiento de Reales contribucciones executado en el año próximo pasado en esta Villa con apercivimiento. Y para este así lo proveió y firmó su merced = Hermosilla = Miguel Isidro de Aravaca =

⁴⁹ Librado

⁵⁰ Despacho

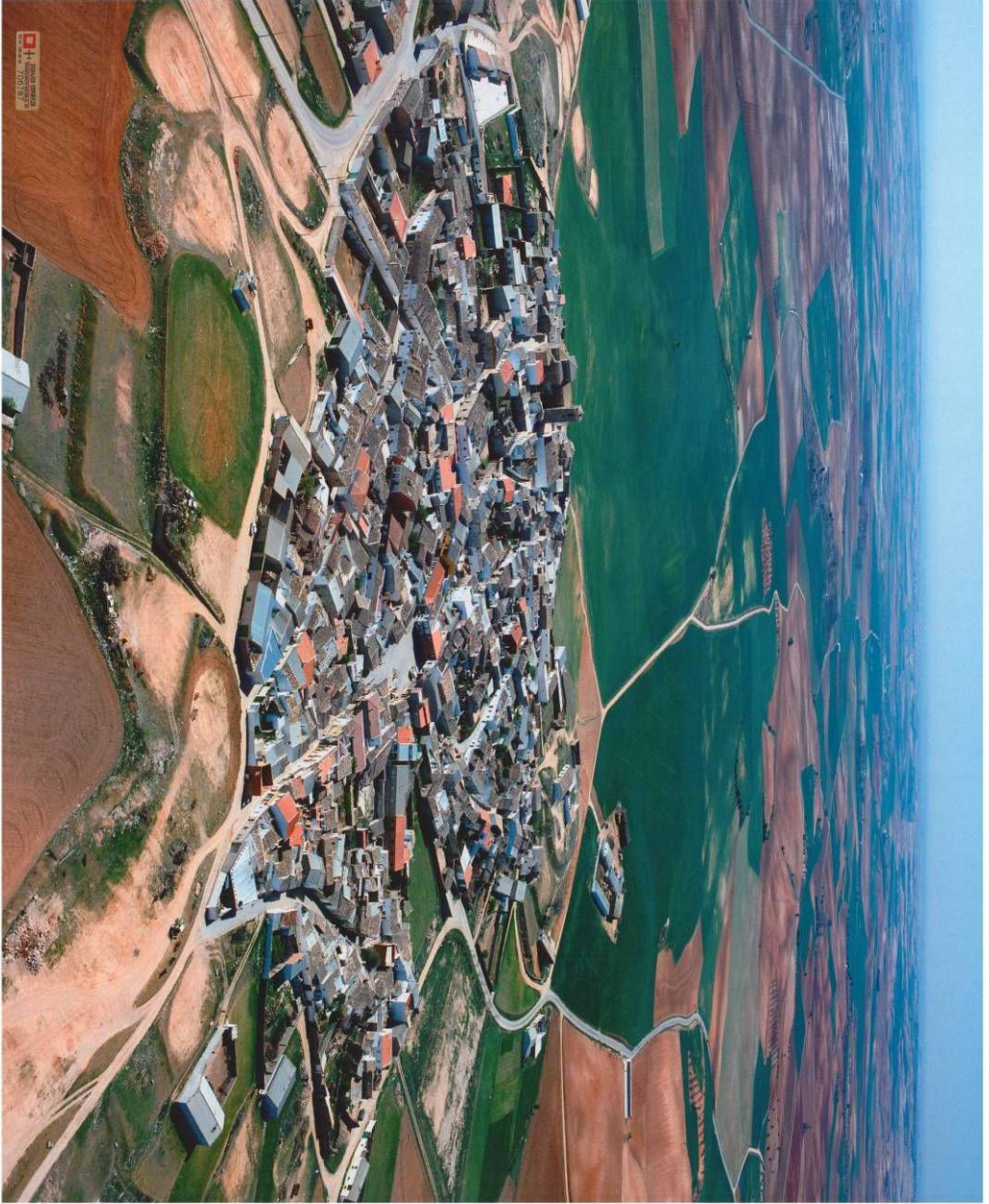
 Notificación -□

Luego incontinenti yo el receptor notifiqué el auto que antecede para el fin que en el se expresa a Blas de la Fuente, Alcalde Ordinario de esta Villa del Pinarejo en su presencia quien enterado dixo está pronto a entregar el Padrón y Repartimiento que se le manda, esto respondió de que doy feé = Aravaca_____

Auto-□

En conformidad de la respuesta antecedente y para que no se retarde el curso de esta dependencia interin se evacua lo prevenido en el despacho librado a la Villa del Castillo de Garcimuñoz se saque copia a la letra del Padrón y repartimiento presentado a continuación de esta auto y hecho se pase a hacer el vecindario en la forma que se manda Por la Real Cedula que va por Caveza: El Señor Dⁿ Ignacio de Hermosilla y de Sandoval, Juez en estos autos lo mando y firmo en esta del Pinarejo en dicho día primero de Julio de mil setecientos sesenta y cinco (1-VII-1.765) = Hermosilla = Miguel Isidro de Aravaca_____

En cumplimiento del auto antecedente oyó el Escrivano Receptor que el Padrón y Repartimiento que menciona en la forma siguiente:



Repartimiento-□

En dicho lugar en único día de dicho mes y año los repartidores nombrados en cumplimiento de su encargo y teniendo presente la Real Instrucción de trece de Marzo del año pasado de mil setecientos veinte y cinco (13-III-1.725) cavezones y agregaciones anteriormente practicadas hicieron otros repartimientos en la forma y manera siguiente:

<i>Nombre^{br} de la persona⁵¹</i>	<i>Reales</i>	<i>Alcá^{br}</i>	<i>Cientos</i>	<i>Cons^{no}</i>	<i>Servicio</i>
<i>La Vi^{va} de Juan de Haro</i>	08	□005	□001	□001)001
<i>Miguel Hernaiz</i>	10	005	001	002	002
<i>Antonio Navarro</i>	15	008	002	003	002
<i>Juan Bermejo</i>	11	006	001	002	002
<i>Esteban Ojarasq^v</i>	05	002	001	001	001
<i>Nicolas Cañadas</i>	04	001	001	001	001
<i>Jⁿ. De VillardelSaz</i>	10	006	001	001	002
<i>Joseph VillardelSaz</i>	13	003	001	001	001
<i>Vda. Fco. Carretero</i>	09	004	001	002	002
<i>Diego Villardel Saz</i>	05	002	001	001	001
<i>Antonio López</i>	04	001	001	001	001
<i>Mateo^o López</i>	04	001	001	001	001
<i>Joseph Parrilla</i>	25	016	003	003	003
<i>Gil Carretero</i>	15	008	002	003	002
<i>Viuda de Juan Valiente</i>	03	001	001	000	001
<i>Pedro Josph. Carretero</i>	21	016	003	001	001
<i>Julian Carretero</i>	12	007	002	002	001
<i>Antonio Garcia</i>	05	002	001	001	001
<i>Joseph Antonio López</i>	05	002	001	001	001
<i>Alfonso Culebras</i>	16	008	002	004	002

⁵¹ Este epígrafe no existe en la escritura. Lo pongo para mejor entender el cuadro, que tampoco está así.

Nombre^{to} de la persona⁵¹	Reales	Alcá^{ps}	Cientos	Cons^{mo}	Servicio
Francisco Castellanos	07	002	001	003	001
Antonio García Belinchón	07	003	001	002	002
Joseph Matnez Aragon	24	019	003	003	003
Antonio Gómez	07	001	001	001	001
Bart ^{me} Campillo	07	003	001	002	001
María Parrilla	04	001	001	001	001
Joseph Bordallo	05	002	001	001	001
Juan Fco. Valiente	05	002	001	001	001
Men ^{ca} de Joseph Emper ⁵²	05	002	001	001	001
Joseph Olmedilla	12	005	001	003	003
Joseph Culebraas	12	006	001	003	002
Julian de Olivares	09	003	001	003	002
Manuel Valiente	11	004	001	003	003
Antonio La Fuente	17	007	002	003	005
Francisco La Fuente	13	013	006	001	004
Catalina García Arguisuelas	12	008	001	002	001
Juan Pellegrero	04	001	001	001	001
Juan García Axero ⁵³	04	001	001	001	001
Andrés Carretero	10	006	001	001	002
Baltasar García Mayor	02	001	001	000	000
Baltasar García Menor	06	003	001	001	001
Antonio Bonilla	02	000	000	001	001
Sebastian Carretero	007	004	001	001	001
Catalina Pérez	02	000	000	001	001
Antonio Navarro Mayor	04	002	001	001	000
Antonio Navarro Menor	04	002	001	001	000
Juan Francisco Aragón Mayor	06	006	000	000	000
Juan de Mata	08	003	001	002	002
Fernando Arguisuelas	29	019	004	004	002
Pedro Antonio Navarro	05	002	001	001	001
Joaquín Martínez	04	001	001	001	001
Mateo Pellegrero	24	016	003	003	002
Joaquín Olivares	04	001	001	001	001
Juan Miguel Parrilla	18	009	002	004	003

⁵² Este nombre no sé interpretarlo en las iniciales que figuran en el escrito.

⁵³ Se debe leer "Ajero", aunque está escrito Axero.

Nombre^{to} de la persona¹	Reales	Alcá^{ps}	Cientos	Cons^{mo}	Servicio
Joseph Navarro Aragón Menor	07	003	001	002	001
Francisco Parrilla	06	002	001	002	001
Antonio Vieco	04	001	001	001	001
Juan Parrilla	24	012	003	003	006
Juan Francisco Aragón Menor	10	006	001	002	001
Juan Antonio Iniesta	05	002	001	001	001
Pascual Iniesta	06	003	001	001	001
Diego Iniesta	04	001	001	001	001
Juan Aragón Menor	05	002	001	001	001
Viuda de Fco. Aragón	01	000	000	000	001
Manuel Serín	35	025	005	003	002
Francisco Rubio	03	001	000	001	001
Ignacio García	06	003	003	001	001
Miguel Rubio Mayor	08	005	001	001	001
Viuda de Francisco Navarro	05	002	001	001	001
Sevastian Pitan	14	008	002	002	002
Miguel Bonilla	04	001	001	001	001
Antono Gómez Mayor Lav. ^{da}	03	001	001	000	001
Joseph Gómez	06	003	001	001	001
Frnco. Gcía. Belinchón - Pobre-	00	000	000	000	000
Francisco García Perona	04	001	001	001	001
Alonso Aragón	17	011	002	002	002
Julian García Torralva	09	001	001	002	002
Dña. Teresa Toledo	504	385	065	054	000
Catalina Aragón - Pobre-	00	000	000	000	000
Julian Gómez	08	004	001	002	001
Alfonso Segovia	12	007	002	002	001
Andrés Carretero Coxo	11	007	002	002	001
Joseph Leon Aragón	30	020	004	002	004
Blas Vieco	04	001	001	001	001
Juan de la Vara Guíjarro	06	002	002	001	001

Nombre^{to} de la persona⁵¹	Reales	Alcá^{ps}	Cientos	Cons^{mo}	Servicio
Antonio Cifuentes Lav. ^{da}	05	002	001	001	001
Sebastián López	12	007	002	001	002
Miguel García	24	012	003	003	006
Miguel Aragón	07	003	001	002	001
Juan Miguel Valiente	04	001	001	001	001
Alexo García	16	007	002	003	004
Miguel de Vieco	08	004	001	001	002
Cristobal de la Vara	04	001	001	001	001
Joeph de la Vara Olibares	12	006	001	003	002
Pablo Lozano	05	002	001	001	001
Maria Olivares -Pobre-	00	000	000	000	000
Juan Rubio Campos	12	006	001	003	002
Luis Pinar	08	003	001	002	002
Francisco Cifuentes sus me. ^{nes54}	01	000	000	000	001
Viuda de Joeph de la Osa	02	001	001	000	000
Pedro Carretero	04	001	001	001	001
Joseph Antonio Nuño	04	001	001	001	001
Julian de Huerta	16	007	002	004	003
Francisco Navarro	05	002	001	001	001
Juan Manuel Valiente	015	007	002	003	003
Me. ^{res} de Mar. ^{a55} Erraiz - Pobre-	000	000	000	000	000
Joseph Romero	05	002	001	001	001
Viuda de Patricio Navarro	23	013	003	004	003
Reyes de Aragón	09	004	001	002	002
Andrés Cifuentes	04	001	001	001	001
Francisco de Aro	07	004	001	001	001
Joseph de la Osa	08	004	002	001	001
Jonás de Aro	05	001	001	001	001
Francisco García Aragón	05	002	001	001	001
Tomas de Osa	04	001	001	001	001

⁵⁴ Es posible que quiera decir “sus menesteres”, por ello tiene esas cuotas tan bajas en todos los conceptos.

⁵⁵ Interpreto como “Mercedes de Maria” Erraiz.

Nombre^{1o} de la persona⁵¹	Reales	Alcá^{1a}	Cientos	Cons^{mo}	Servicio
Miguel de Osa	04	001	001	001	001
Antonio Carretero	13	006	001	004	002
Estevan de Moya	16	010	002	003	001
Joseph Muñoz -Pobre-	00	000	000	000	000
Don Rodrigo Velez	250	176	024	000	050
J.Diego Valera	04	001	001	001	001
Juan Francisco Redondo	04	001	001	001	001
Joseph Redondo	05	002	001	001	001
Francisco Redondo	46	031	006	005	004
Joseph Parrilla Tolosa	05	001	001	002	001
Juan Tomás Osa	20	012	002	003	003
Miguel Navarro	08	004	001	002	001
María Martínez	03	001	001	001	000
Joseph Martínez Rubio	17	010	002	003	002
Juan Carretero	15	009	002	002	002
Joseph Campillo - Pobre-	00	000	000	000	000
Catalina Huerta - Pobre-	00	000	000	000	000
Diego Valiente	14	006	001	003	003
Miguel de Plaza	28	015	003	005	005
Joseph de Aragón	09	005	002	001	002
Manuel de Vara Menor	04	001	001	001	001
Juan Rubio Corto	04	001	001	001	001
Blas Rubio	04	001	001	001	001
Alfonso de Moya	04	001	001	001	001
Antonio Aro Perdigón	05	002	001	001	001
Gerónimo de Moya	04	001	001	001	001
Juan de la Osa	06	002	001	002	001
Julian del Nuño	08	004	001	002	001
Gregorio Ortega	24	019	003	005	003
Francisco Vara	01	000	000	000	001
Juan de Requena lav. ^{da}	01	000	000	000	001
Juan Saíz	05	002	001	001	001
Antonio de Aro ----- ⁵⁶	04	001	001	001	001
Juan Tomás Osa Menor	06	003	001	001	001
Juan Guerra	01	002	001	001	001

⁵⁶ Sigue un apócope de tres letras como “Crum^o” que no sé intrpretar.

Nombre ^{ro} de la persona ⁵¹	Reales	Alcá ^{ps}	Cientos	Cons ^{mo}	Servicio
Miguel Culebras	15	006	001	004	001
Tomas Martínez	20	020	002	004	004
Isavel de Osa	04	001	001	001	001
Manuel Navarro	04	001	001	001	001
Isavel del Nuño	02	000	000	001	001
Juan de Villamayor	03	001	001	000	001
Julian García Baltasar	04	001	001	001	001
Blas Romero	05	002	001	001	001
Ana Olivares	04	001	001	001	001
Andrés Carretero Yuste	07	003	001	002	001
Pedro Romero	11	007	001	002	001
Vda. de Pedro Cuchillo - Pobre-	00	000	000	000	000
Joseph Raíz	06	002	001	001	002
Juan Manuel Buendía	04	001	001	001	001
Luisa Patiño	04	001	001	001	001
Vda. De Francisco Valiente	05	002	001	001	001
Pedro Martínez Rubio	04	001	001	001	001
Manuel de Aragón	08	004	001	002	001
Alfonso Herraíz alav. ^{da57}	02	001	001	000	000
Diego Aragón	05	002	001	001	001
Catalina Diaga - Pobre-	00	000	000	000	000
Miguel de Requena	04	001	001	001	001
Manuel de la Osa Menor	06	003	001	001	001
Pedro Requena	06	002	001	002	001
Lucas Ruesca	10	005	001	003	001
Juan de Requena López	07	003	001	002	001
Francisco Culebras	09	004	001	002	002
Narciso Lucas	04	001	001	001	001
Vicente de Aro	07	003	001	002	001
Sevastian de Aro	04	001	001	001	001
Juan de la Jara	24	016	003	002	003
Pedro Olibares	04	001	001	001	001
Sevastian del Amo	05	002	001	001	001

⁵⁷ Nose interpretar lo que quiere decir esto.

Nombre^{to} de la persona⁵¹	Reales	Alcá^{ps}	Cientos	Cons^{mo}	Servicio
Antonio del Nuño	04	001	001	001	001
Francisco Aragón	04	001	001	001	001
Juan Agustín García	22	012	003	004	003
Joseph Castellanos	04	001	001	001	001
Francisco Iglesias	05	002	001	001	001
Manuel Requena	05	002	001	001	001
Antonio Requena Rm. ^{do58}	004	002	001	001	001
Viuda de Amador - Pobre-	000	000	000	000	000
Joseph Olivares	05	002	001	001	001
Eusebio Guerra	08	004	001	002	001
Hered ^{ros} 59 de Gregorio del Año	04	001	001	001	001
Joseph González	04	001	001	001	001
Alonso de Aro	02	000	000	001	001
D. Luis Melgarejo	108	000	080	100	000
Julian Punceño	04	001	001	001	001
Vicente de Aro	06	003	001	001	001
Isavel Requena	04	001	001	001	001
Joseph Iglesias	04	001	001	001	001
Juan Antonio Iglesias	04	001	001	001	001
Joseph Melero	04	001	001	001	001
Don Pablo Montoya	40	028	005	005	002
Dña. Tomasa Poveda	60	040	007	013	000
Miguel López Povidón	90	060	012	010	006
Vda de M ^{nl} . ⁶⁰ de la Osa - Pobre-	000	000	000	000	000
Isavel Sepúlveda	04	001	001	001	001
Hered. ⁶¹ de Pedro del Nuño	04	001	001	001	001
Juan Manuel Xaen	21	014	003	003	001
Joseph García	05	002	001	001	001
Juan Díaz	04	001	001	001	001

⁵⁸ Puede que quierera decir “Raimundo”

⁵⁹ Interpreto como “Herederos”

⁶⁰ Quiere decir “Viuda de Manuel de la Osa”

⁶¹ Aquí pone “Hered.^{tos}” y ya lo pone con “H” que en anteriores no lo hace, así que como se ve tenemos que seguir interpretando al Sr. Escrivano, que trascrivió todo esto y que “Dios Guarde”.

Nombre^{lro} de la persona⁵¹	Reales	Alcá^{lra}	Cientos	Cons^{mo}	Servicio
Juan Delgado	05	001	001	002	001
Diego Delgado	04	001	001	001	001
Antonio Delgado	35	024	005	004	002
Viuda de Diego	44	004	001	001	001
Antonio Villar del Saz	08	004	001	002	001
Pedro Melero	05	002	001	001	001
Francisco de Moya Avila	02	002	000	000	000
Antonio García	04	001	001	001	001
D. Francisco Aguirre	18	015	003	000	000
D. Juan Antonio Peralta	11	008	002	000	000
Joseph Garrido	04	000	000	000	004
Juan de Aro	04	001	001	001	001
Manuel Navarro	14	009	002	002	001
Francisco Ruiz Alvarado	04	001	001	001	001
Joseph d Parra	04	001	001	001	001
María Olivares	02	000	000	001	001
Antonio Melero	10	006	001	001	002
Antonio La Osa	04	001	001	001	001
Francisco Erraíz	04	001	001	001	001
Miguel Galindo	04	001	001	001	001
Martin Galindo	04	001	001	001	001
Miguel Rubio	03	000	000	002	001
Joseph Campillo	04	001	001	001	001
Joseph López	59	024	008	003	006
Blas de la Fuente	19	010	002	005	002
Manuel de Poveda	24	014	003	003	004
Juan de Erraíz	07	003	001	002	001
Joseph Requena	05	002	001	001	001
Mer. ^{res} 62 de Joseph de Erraíz	04	001	001	001	001
Fran ^{co} Req ^{na} 63 a la Viuda- Pobre-	000	000	000	000	000
Julian García Villa	07	003	001	001	002
Manuel de la Vara	13	007	002	002	002

⁶² Interpreto como “Medieros” y/o “Mantenedores”...aunque es posible alguna otra palabra.

⁶³ Francisco Requena

<i>Nombre^{re} de la persona⁶¹</i>	<i>Reales</i>	<i>Alcá^{ps}</i>	<i>Cientos</i>	<i>Cons^{mo}</i>	<i>Servicio</i>
<i>Jose de la Fuente</i>	27	003	003	004	004
<i>Viuda de Pedro Erraiz</i>	10	001	001	003	002
<i>Juan de la Fuente</i>	38	022	004	006	006
<i>Antonio Olmedilla</i>	19	010	002	004	003
<i>Diego Redondo</i>	10	006	001	002	001
<i>Manuel Aragón Menor</i>	04	001	001	001	001
<i>Juan Marcos</i>	18	012	003	003	000
<i>Juan Manuel Romero</i>	04	001	001	001	001
<i>Her.^{ros} del S^{tan}.⁶⁴ -Pobres-</i>	00	000	000	000	000
<i>Joaquín Bermejo</i>	06	003	001	001	001
<i>Miguel Valiente Menor</i>	06	003	001	002	001
<i>Franisco de Aro</i>	06	002	001	002	001
<i>María Martínez</i>	04	001	001	001	001

⁶⁴ Quiere decir: Herederos del Sacristan: Pobres.

Y en esta conformidad los repartidores nombrados vieron este repartimiento el qual digeron haberlo encontrado vien y fielmente sin agravios de persona alguna según su leal saber y entender y a cargo del Juramento que Fcho. Tienn y lo firmaron los que supieron en este lugar.

Pinarejo: en seis días del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y cuatro años (6-IX-1.764) = Juan Parrilla = Juan Tomas de la = Osa = Juan Rubio = Pablo García Malo =

Es copia del Repartimiento Original el que queda rubricado por mí el infrascrito y otro Señor Juez al que me refiero, y para que conste lo firmo en la Villa del Pinarejo a dos días del mes de Julio año de mil setecientos setenta y cinco (2-VII-1.775) Miguel Isidro de Aravaca.

Vecindario □

En la Villa del Pinarejo a tres días del mes de Julio año de mil setecientos sesenta y cinco el Sr. Don Ignacio de Hermosilla y de Sandoval del Consejo de S. M. Su Secretario y de la Real Academia de San Fernando, oficial de la Secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Juez para poner en posesión a esta Villa de la esención que S.M. ha sido servido de

concederla en cumplimiento de lo mandado en la Real Cédula de Comisión que va por caveza asistido de mí el receptor de Don Bernardo Mozo Pérez, Alguacil de su Audiencia y de Don Luis Antonio Melgarejo, cavallero del Orden de San Juan, y de Blas de la Fuente, Alcaldes Ordinarios de esta otra Villa y de otras personas para efecto de averiguar los vecinos que hay en ella y hacer inventario de ellos, calle, casa y situación, salió de la Casa de su morada y se executó el mencionado vecindario en la forma prevenida en dicha Real Cédula, como sigue:

Primeramente se
sale de la Plaza con
reco^{ido}⁶⁵ Eras:

Primeramente en la Calle que da principio de la Plaza Pública y sale a las Eras, se empezó en la casa morada de

Yo. -Dña. Teresa de Toledo viuda de Don Francisco Belinchón la que tiene en su compañía tres hijos menores de catorce años el mayor. ___

Yo. - María Parrilla, viuda de Miguel de la Osa con dos hijos menores___

⁶⁵ Se sale de la Plaza con recorrido hacia las Eras. (Se supone la C/ Las Eras, actual)

Yo.- Joseph Aragón, viudo con tres hijos menores.--

Yo.-Francisco Castellanos, casado con Juliana Culebras con cuatro hijos menores.--

Yo.- Alfonso Culebras, casado con dos hijos menores.

Yo.- Juan Carretero, casado con Josepha Martínez, sin hijos.--

Yo.- Antonio García Belinchón casado con Águeda García, sin hijos.--

Yo.- Gil Carretero, casado con tres hijos menores.--

Yo.- Joseph Antonio López, casado con Isavel Valiente con quatro hijos y dos menores.--

Yo.- Ana Martínez, viuda de Juan Valiente, sin familia.--

Yo.- Joseph Parrilla, casado con Ana de la Peña, tambien sin familia.--

Yo.- Mateo López, casado con María Romero con una hija menor.--

Yo.- Diego Villardesaz, casado con un hijo menor.--

Yo.- Antonio López, soltero.--

Yo.- Josepha López, Viuda de Francisco Carretero, sin familia.

Yo.- Joseph Villardesaz, casado con dos hijos menores.

Yo.- Manuel Navarro, casado con quuattro hijos menores.

Yo.- Nicolás Cañadas, casado con dos hijos menores.- Pobre de Solemnidad.--

Yo.- Esteban de Ojarasquín, casado con tres hijos menores.--

Yo.- María Guerra, Viuda de Juan Bermejo con tres hijos menores.--

Yo.- Antonio Navarro, casado con dos hijos menores.

Yo.- Juan de Aro Osa, casado con María Romero, con dos hijos menores, y en su compañía también Águeda de la Osa, su madre, viuda de Juan de Aro.--

Yo.- Joseph Olmedilla, casado con María de la Fuente con tres hijos menores.--

Yo.- Alfonso Delgado, casado con Ángela de Olmedilla, sin hijos.--

Yo.- Joseph Culebras, casado y con tres hijos menores.--

Yo.- Manuel Valiente, casado con María Culebras, tiene quatro hijos menores.

Yo.- Blas de Vieco, casado con María de Olibares, con dos hijos menores.- Pobres.--

Yo.- Catalina Olmedilla, viuda y Antonio de la Fuente con hijo menor.--

Yo.- Francisco la Fuente, casado con cinco hijos menores.--

Yo.- Juan de Argüelas, casado con Catalina García, con quatro hijos menores.--

Yo.- Juan Pellegrero, casado. Pobre. Sin hijos

Yo.- Baltasar García, mayor, casado y sin hijos. Pobre.--

Yo.-Andrés Carretero, casado con cinco hijos menores.---

Yo.-Mateo Pellegrero, casado con dos hijos menores.---

Yo.-Antonio Bonilla, casado con dos hijos menores.---

Yo.-Sebastian Carretero, viudo y sin hijos.---

Yo.-Catalina Pérez, viuda con dos hijos menores. Pobre.---

Yo.-Francisco Parrilla, casado con dos hijos menores.---

Yo.-Juan de Mata Cifuentes, casado con María de la Vara con dos hijos menores.---

Yo.-Antonio de Nava, casado sin hijos y Pobre.---

Yo.-Joaquín Martínez, casado y sin hijos.---

Yo.-Fernando Aruísuelas, casado y sin hijos.---

Yo.-Pedro Antonio Nvarro, casado con tres hijos menores.---

Yo.- Joseph Navarro, casado y sin hijos.

Yo.- Bartolomé Campillo, casado y con os hijas menores. Pobre.-----

Calle de la Veguilla □

Yo.- Juan Miguel Parrilla, casado con dos hijos menores.--

Yo.- Juan Parrilla, viudo y sin hijos.--

Yo.- Miguel Navarro, casado con tres hijos menores.

Yo.- Joseph Bordallo, casado con seis hijos menores. Pobre.--

Yo.- Estevan de Moya, Maestro Carretero, casado y con quatro hijos menores.--

Yo.- Juan Francisco Aragón, casado y sin hijos.--

Yo.- Juan de Aragón, csado con os hijos menores.--

Yo.- Juan Antonio Iniesta, casado con un hijo menor.--

Yo.- Pascual de Iniesta, casado con cinco hijos menores.--

Yo.- Diego Iniesta, casado y sin hijos.--

Yo.- Manuel Lerín, casado con Paula Pérez, sin familia.

Yo.- María Carrasco, viuda de Francisco de Aragón. Pobre y sin hijos.--

Yo.- Antonio Rubio, casado con un hijo menor.--

Yo.- Sevastian Pitan, casado con dos hijos menores.--

Yo.- María Ydalgo, viuda de Francisco García Requena, con quatro hijos menores. Pobre.--

Yo.- Catalina Huerta, viuda de Francisco Navarro, con un hijo menor.--

Yo.- Angela López, viuda de Miguel Rubio, sin hijos y Pobre.--

Yo.- Teresa Aragón, viuda de Antonio Gómez
on cinco hijos menores. Pobre.--

Yo.- Joseph Gómez, casado y sin hijos.--

Yo.- Miguel Hernaiz, casado con cinco hijos
menores.--

Yo.- Alonso de Aragón, viudo con dos hijos
menores.--

Plaza pp.^{ca66} □

Yo.- Antonio García, casado con una hija
menor.--

Yo.- Catalina Aragón, viuda de Joseph García.
Pobre.--

Yo.- Alonso Segovia, casado con un hijo
menor.--

⁶⁶ Interpreto lo de "pp.ca" = a puerta por casa.

Yo. - Julian de Olivares, casado con cinco hijos menores. Pobre. --

Yo. - Joseph Leon de Aragón, viudo de Josepha Olmedilla con un hijo menor. --

Yo. - Antonio Requena, casado sin hijos. --

Yo. - Antonio de Aro Ramiro, casado con cinco hijos menores de catorce años. Pobre. --

Yo. - Juan González, maestro de Errador con tres hijos. --

*Calle que va
as^{ta} Ana desde
la Plaza⁶⁷*

Yo. - Juan de la Vara Guijarro, casado con seis hijos menores. Pobre. --

⁶⁷ Pienso debe ser la actual C/ Olmedilla, que va a desembocar al pozo que siempre hemos conocido como de Santa Ana, y que nosotros “comiendonos” una de las “a” de la contracción de dos vocales, siempre hemos dicho de “Santana”

Yo.- Sevastian López, casado con tres hijos menores.--

Yo.- Miguel e Aragón, casado con quatro hijos, menores.--

Yo.- Diego Valera, viudo con un hijo menor. Pobre.--

Yo.- Juan Miguel Valiente, casado con tres hijos menores de catorce años.--

Yo.- Miguel García, casado, sin hijos.--

Yo.- Francisco Valiente, casado con tres hijos.--

Yo.- Miguel de Vieco, viudo, con tres hijos, menores.--

Yo.- Crístoval de la Vara, casado con tres hijos menores.--

Yo.- Juan Marcos Gavaldón, casado con seis hijos menores de catoce años, es mesonero y está ajustado por tiempo.--

Yo.- Joseph de la Vara, casado con dos hijos.--

Yo.- Pablo Lozano, casado con Tresa Olibares
tienen un hijo menor de catorce años.--

Calle del Cura □

Yo.- María Olibares, viuda e Cristoval de la
Vara, sin hijos, Pobre._

Yo.- Juan Rubio Campos, casado, con quatro
hijos menores.--

Yo.- Luis Pinar, casado con quatro hijos
menores.--

Yo.- Julian Garcia, casado con quatro hijos
menors.--

Yo.- Catalina Navarro, viuda de Joseph de la
Osa, sin hijos.--

Yo.- Pedro Carretero, viudo con cinco hijos
menores. Pobre.--

Yo.- *Joseph Antonio Nuño, casado con dos hijos.
Pobre.---*

Yo.- *Francisco Navarro, casado con un hijo
menor. Pobre.-*

Yo.- *Julian de Huerta, casado con quatro hijos
menores.---*

Yo.- *Juan Valiente, casado con cinco hijos
menores.---*

Yo.- *Joseph Romero, casado con inco hijos
menores.---*

Yo.- *Rosa Delgado, viuda de Patricio Navarro,
con un hijo soltero.---*

Yo.- *Reyes de Aragón, casado con dos hijos
menores.---*

Yo.- *Andrés Cifuentes, casado con un hijo
menor.---*

Yo.- *Francisco de Aro, casado con tres hijos
menores.---*

Calle Nueva □

Yo.- Joseph de la Osa, casado con quatro hijos menores.---

Yo.- Tomas de Aro, casado con una hija menor.---

Yo.- Sevastiana Martinez, viuda de Francisco Garcia con dos hijos menores de catorce años.---

Yo.- Miguel de la Osa, casado con Maria de Aro, con trs hijos menores. Pobre.---

Yo.- Tomas de la Osa, casado sin hijos. Pobre.---

Yo.- Fray Sebastian Lucas. Religioso Franciscano Calzado, Teniente Cura, con su Ama.---

Yo.- Antonio Carretero, casado con cinco hijos menores.---

Yo.- Joseph Redondo, casado con os hijos menores.---

Yo.- Francisco Redondo, casado con dos hijos solteros.--

Yo.- Joseph Parrilla Tolosa, casado con dos hijos menores, es Hornera (Se supone que su mujer).--

Yo.- Juan Francisco Redondo, casado con quatro Hijos menores.--

Yo.- María Olivares mayor, viuda, con dos hijos Pobre.--

Calle del Hospital □

Yo.- Juan Tomás de la Osa, casado sin hijos.--

Yo.- Miguel de Plaza, casado con un hijo soltero.--

Yo.- Juan Carretero, casado con tres hijos menores.---

Yo.- Joseph Campillo casado sin hijos. Pobre.---

Yo.- Catalina Huerta, viuda de Juan Rubio, sin hijos. Pobre.---

Yo.- Diego Valiente, viudo, casado con un hijo soltero.---

Yo.- Joseph Aragón, casado con una hija soltera.---

Yo.- Juan Rubio corto, casado con quatro hijos menores.---

Yo.- Blas Rubio, casado con tres hijos menores. Pobre.---

Yo.- Isavel de Aragón, viuda de Alonso de Moya, con un hijo soltero. Pobre.

Yo.- Antonio de Aro Perdígón, casado con un hijo menor.---

Yo.- Juan de la Osa, casado con tres hijos menores.---

Yo.- Gregorio Ortega, casado con siete hijos.
Pobres._

Yo.- Julian de Nuño, viudo con un hijo
soltero._

Yo.- Francisco de la Vara, viudo con una hija
soltera.- Pobre._

Yo.- María de la Paz, viuda de Juan de
Requena, sin familia._

Yo.- Juan Saínez, casado con cinco hijos
menores. Pobre._

Yo.- Juan Tomas de la Osa, menor, casado con
María de Plaza con os hijos menores._

Yo.- Juan Guerra, casado con cinco hijos
menores._

Calle del
Horno Viejo □

Yo.- María Martínez, viuda de Melchor de la
Osa con un hijo menor. Pobre._

Yo.- Joseph Martínez Rubio, casado con quatro hijos menores.--

Yo.- Ana Olivares, viuda con una hija soltera.--

Yo.- Andrés Carretero casado sin hijos.

Yo.- Pedro Romero, casado con una hija soltera menor.--

Yo.- Julian Gómez, casado con cinco hijos menores.--

Yo.- Isabel Rubio, viuda de Pedro Cuchillos, sin hijos. Pobre.--

Yo.- Joseph Erraíz, casado con dos hijos menores.--

Yo.- Ignacio García, casado con quatro hijos menores.--

Yo.- Blas Romero, viudo sin hijos.--

Yo.- Julian García, casado on dos hijos menores. Pobre.--

Yo.- Juan Villamayor, viudo sin hijos. Pobre.--

Yo.- Isavel de Nuño, viuda con tres hijos menores.--

Yo.- Manuel Navarro, casado con una hija soltera. Pobre.--

Ya en la C^e
del Cura □

Yo.- Eusebio Guerra, casado sin hijos.--

Yo.- Isavel de la Osa, viuda de Francisco Martínez con dos hijos menores.--

Yo.- Tomas Martínez, casado, con cinco hijos menores.

Yo.- Miguel Culebras, casado con una hija menor.--

Calle del

*Barrio de la
Iglesia* □

*Yo.- Pedro Joseph Carretero, casado con tres
hijos menores.--*

*Yo.- Juan Manuel Buendía, casado con tres
hijos menores.--*

Yo.- Luisa Patiño, viuda con tres hijos.--

*Yo.- Águeda Culebras, viuda de Francisco
Valiente, sin hijos.--*

Yo.- Diego Redondo, casado con dos hijos.--

*Yo.- Úrsula Valiente, viuda de Pedro Martínez,
con dos hijas.--*

*Yo.- Manuel de Aragón, casado con una hija
menor.--*

*Yo.- Manuel de Santa Coloma, Maestro de
Cirujano, casado, con un hijo, ordenado
subdíacono.*

*Yo.- Francisca Culebras, viuda de Alonso
Herraíz con dos hijos.--*

Yo.- Baltasar García, casado sin hijos.

Yo.- Diego Aragón, casado con tres hijos menores.--

Yo.- Miguel de Requena, casado con dos hijos menores.--

Yo.- Manuel de la Osa, casado con una hija.--

Yo.- Pedro Requena, casado con dos hijos menores.--

Yo.- Lucas Ruescas, casado con seis hijos.--

Yo.- Juan Requena López, casado con cinco hijos menores.--

Yo.- Francisco Culebras, casado con tres hijos menores.--

Yo.- Narcisa Lucas, viuda de Francisco Socuellamos con dos hijas, Pobre.--

Yo.- Vicente de Aro, casado con dos hijos menores.--

Yo.- Sevastian de Aro, casado con dos hijos menores.--

Yo.- Juan de la Vara, casado sin hijos.--

Yo.- Pedro Olivares, casado con un hijo.--

Yo.- Sevastian del Amo, casado con tres hijos menores.--

Yo.- Antonio Nuño, casado sin hijos.--

Yo.- Francisco Aragón casado con cinco hijos menores.--

Yo.- Juan Agustín García, casado con un hijo.

Yo.- Joseph Castellanos, casado con cinco hijos menores.

Yo.- Francisco Iglesias, viudo sin hijos.

Calle que de la
Iglesia sale pra la
de la Carrera □

Yo.- Manuel de Requena, casado con dos hijos.--

Yo.- Antonio Melero Amador, casado sin hijos.

Yo.- Joseph Olivares, casado con seis hijos menores.---

Yo.- María del Amo, soltera.

Yo.- Manuel de Aragón Carrasco, casado con un hijo menor.---

Yo.- Francisco del Amo, casado con un hijo menor.---

Yo.- Joseph González, casado con un hijo menor.---

Yo.- D. Luis Melgarejo, casado con dos hijos menores.---

Yo.- Alonso de Aro, casado sin hijos.~

Yo.- Vicente de Aro Perdígón, casado con un hijo.---

Yo.- Julian Punceño, casado con quatro hijos menores.---

Yo.- Isavel de Requena, viuda con un hijo menor.---

Yo.- Joseph Iglesias, casado con dos hijos menores.--

Yo.- Juan Antonio Iglesias, casado con un hijo menor.--

Yo.- Joseph Melero casado con dos hijos menores.--

Yo.- Isavel de Sepúlveda, viuda de Antonio Perez con una hija.

Yo.- Don Pablo Montoya, casado con quatro hijos.--

Yo.- Doña Tomasa Poveda, viuda sin hijos.

Calle del Torrentero □

Yo.- Joaquín de Olibares, casado con tres hijos menores.--

Yo.- Pedro Antonio Nuño, casado y dos hijos menores.---

Yo.- Juan Manuel Jaen, casado con tres hijos menores es maestro de herrero.---

Yo.- Manuel García, casado sin hijos.---

Yo.- Miguel Rubio, casado con un hijo.---

Yo.- Juan Delgado, viudo con un hijo.---

Yo.- Diego Delgado, soltero.---

Yo.- Miguel Galindo, casado con un hijo menor.-----

Calle de la Carrera □

Yo.- Juan Herraíz, casado con cinco hijos menores._

Yo.- Viuda de Andrés Carretero con un hijo en su compañía._

Yo.- Antonio Villadesaz, casado con quatro hijos menores._

Yo.- Pedro Melero, casado con dos hijos menores.

Yo.- Antonio García Belinchón, casado con tres hijos menores._

Yo.- Joseph de Parra, casado sin hijos._

Yo.- Antonio la Osa, casado con dos hijos._

Yo.- Francisco Herraíz, viudo con dos hijos menores._

Yo.- Narciso Galindo, casado con dos hijos menores._

Yo.- Joseph Requena, casado con un hijo menor._

Yo.- Don Juan y Don Julian Poveda, Presviteros con una Ama._

Yo.- Joseph López, viudo sin hijos._

Yo.- Blas de la Fuente, casado con seis hijos menores.

Yo.- Manuel López, soltero, mayor de edad, en compañía de María Olmedilla su madre, viuda._

Yo.- Joseph la Fuente, casado sin hijos._

Yo.- Julian García Villa, casado sin hijos._

Yo.- Manuel de la Vara, casado sin hijos._

Yo.- Juan de la Fuente, casado sin hijos._

Yo.- Antonio Olmedilla, casado con dos hijos menores._

Yo.- Juliana Carretero, viuda con cuatro hijos menores._

Yo.- Juan Manuel Romero, casado con un menor y su mujer es la viuda de Antonio Cífontes._

Yo.- Joaquín Bermejo casado sin hijos._

Yo.- Miguel Valiente, casado con dos hijos menores.--

Yo.- María Martínez Marquesa, viuda con cuatro hijos. Pobre.--

Yo.- Gerónimo de Moya sirviente y soltero.--

//////////////////// Y en la expresada conformidad se concluyó este vecindario calle hita⁶⁸ como se previene y manda por la Real Cédula citada en presencia y con asistencia de dichos Alcaldes quienes firmaron en forma de dro⁶⁹ haberse executado bien y fielmente sin fraude alguno, y que no les consta haya otros vecinos que los expresados y si alguno mas pareciere lo manifestaran.=====

Cotejo □

Y habiendose hecho cotejo del vecindario predicho con el Padrón presentado por los citados Alcaldes: Dijeron que unque constan del citado Padrón haver mayor vecindario que en el executado a la sazón esto es dimanante de que en este no se incluyen Don

⁶⁸ CALLE HITTA.- Es una locución adverbial antigua y que todavía se emplea y que se usa para denotar que se visitan todas las casas de una calle, o todas las calles de un pueblo para empadronar a los vecinos o para otros fines.

⁶⁹ Interpreto, como lo vengo haciendo “ de Derecho”.

Rodrigo Vélez, vecino de la de Torrenueva, Don Francisco de Aguirre que era de Uclés, Don Juan Antonio Peralta, que lo es de Villalrubio; Joseph Galindo, que lo es de la Almarcha, Francisco Ruíz Albornoz que es de la de Villar de Cañas, los Herederos del Sacritan que lo son de la de Pedroñeras, y los de Joseph Emper, menores, que son de la de Honrrubia, por no tener casa cubierta ni dádoseles vecindario en esta Villa y solo se les incluye en otro Padrón para que satisfagan por razón de las haciendas que en esta del Pinarejo les pertenece la cantidad que con arreglo a ella se les reparte por razón de Alcávalas, cientos, Millones y servicio ordinario; como tambien el que, el no existir, otros de los vecinos incluidos en el, es por haver fallecido unos y ausentadose otros por ser solteros y no tener arraigo en ella, como es público y notorio, y tambien lo es, no reputarse por vecinos, el Padre Fray Sebastian Lucas, por ser religioso Francisco, y no repartirsele nada, y en igual conformidad Don Juan Noales, Médico de esta Villa, Manuel de Santa Coloma, Maestro de Cirujano, Estevan de Moya, Maestro Carretero, Juan Miguel Jaen que lo es de herrero y Juan Marcos Gavaldón, Mesonero y Cortador en esta Villa, a causa de que aunque se hallan incluidos en el citado Padrón sólo se les tienen en calidad de

Residentes y no vecinos por estar ajustados con esta Villa por temporada como acontece en los demás pueblos, y si satisfacen lo que se les reparten es para admitirseles bajo de esta condición, esto respondieron y lo firmaron con otro Señor Juez quien en su consecuencia mandó que sobre los asuntos referidos se reciva la infomación correspondiente para la entera justificación de lo expresado y para que conste lo pongo por Diligencia, como en que en esto nos hemos ocupado desde el citado día tres de Julio hasta hoy seis del mismo y año de mil setecientos sesenta y cinco (3-6 de Julio de 1.765), de todo lo ual doy feé = Hermosilla = Luís Melgarejo = Blas de la Fuente = Bernardo Mozo Pérez = Ante mí = Miguel Isidro de Aravaca.

Testigo Jose Olmdilla □

En la Villa del Pinarejo a siete de Julio de mil setecientos sesenta y cinco (7-VII.1.765) su merced dicho Señor Juez en virtud de lo que se previene en el vecindario antecedente y para la información que con arreglo a el se ha de recibir por ante mí el escrivano recibió Juramento por Dios Ntro. Señor y una señal de Cruz en forma de dro

ⁿ⁷⁰ a Joseph Olmedilla vecino de esta Villa y labrador en ella, testigo presentado por parte de esta del Pínamejo quien le hizo como se requiere, ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y habiendosele leydo el Padrón presentado que se halla compulsado en estos autos y el vecindario que le sigue, Dijo no le consta haya en esta Villa mas vecinos al presente que los que en el referido vecindario se contiene y que el motivo de facultar algunos de los que se nominan en el citado Padrón lo uno por haber fallecido algunas de las personas que no se incluyen casándose las viudas, y algunos menores muertos o ausentándose o nombrandose en otro vecindario los maridos de aquella por no tenerle estas separado que es lo cierto como tambien el que aunque se hallan en el enunciado Padrón incluidos otros que a la sazón viven y no en el citado vecindario es por lo mismo que en este se refiere de ser vecinos de otras villas y haciendas en esta y sólo incluirseles para el reparto que de todos derechos se les hace con respecto a us mismas haciendas y no a vecindario por no tenerle en ella es quanto save y puede decir y la verdad lo que deja declarado vajo de su juramento Fho. en que se afirmó, ratificó, lo firmó y declaró ser de edad de cincuenta y seis años pocos mas o menos, firmolo su merced de que doy

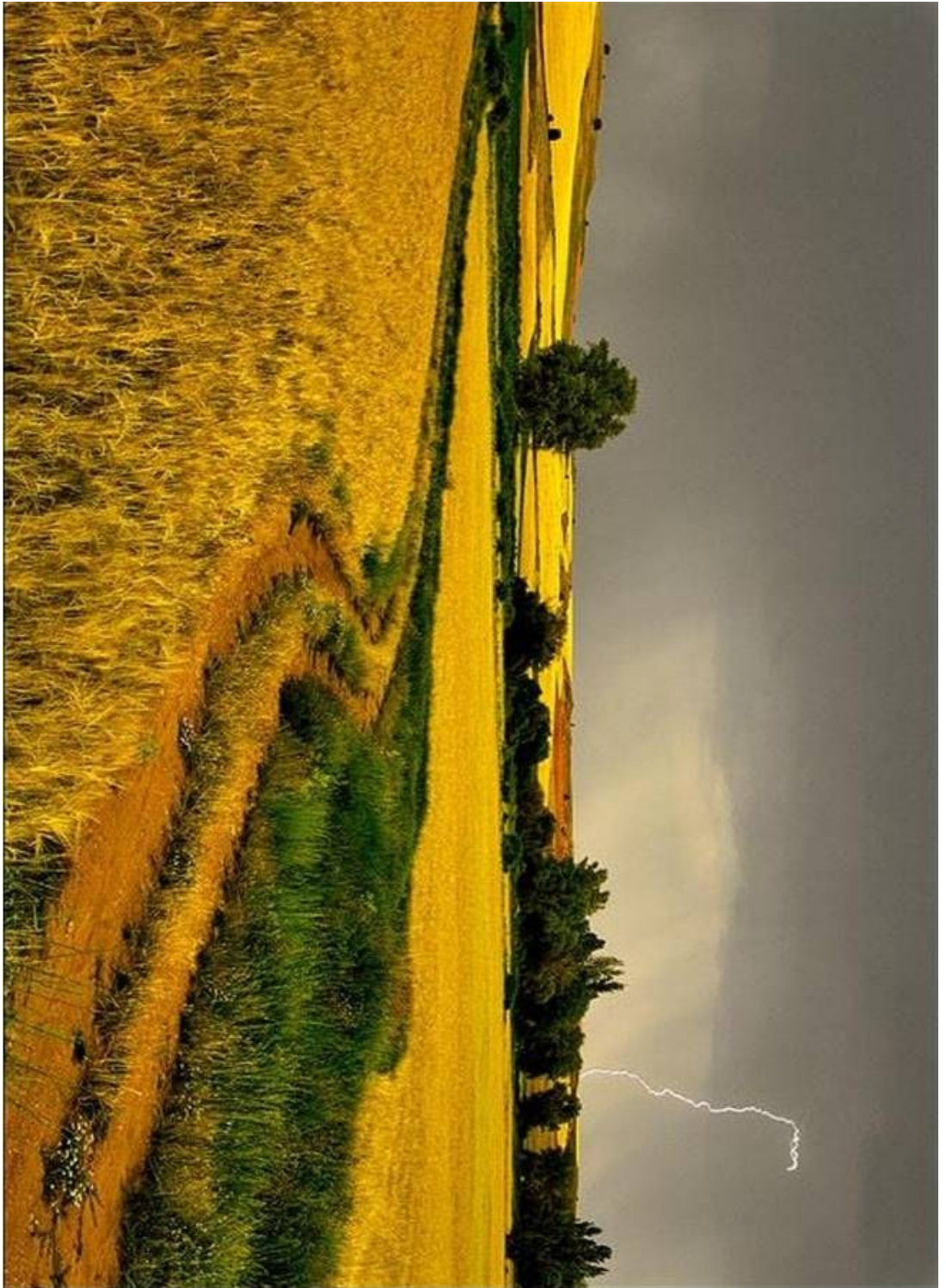
⁷⁰ Como lo venimos interpretando "Derecho".

feé = Heramosilla = Joseph Olmedilla = Miguel Isidro
de Aravaca_____

Testigo Juan
Tomas de la
Osa

□

En otra villa, dicho día mes y año referidos para la misma infomación su merced otro señor Juez hizo parecer ante sí a Juan Tomás de la Osa vecino de esta villa y labrador en ella de quien por ante mí el receptor recibió juramento por Dios Ntro. Señor y a una señal de Cruz en forma de dro. que le hizo como se requiere ofreció de decir verdad y havienosele leydo el Padron presentado por parte de esta Villa que queda compulsado en estos autos y el vecindario que le subsigue dixo que no le consta ni tiene noticia haya a la sazón en esta villa mas vecinos que los que en el citado vecindario se refieren y que el no existir todos los que incluye el citado Padrón dímama porque unos se hallan avecindados fuera de esta Villa y sólo se les trae a colación en el para el reparto que conforme a las haciendas que en ella poseen les corresponde por razón de todos los tributos, sin que se les haya tenido ni tenga por vecinos de ella a causa de no estar admitidos como igualmente no tener casa havierta y los otros es,



por haberse casado algunas viudas, fallecidos otros y ausentándose algunos otros y personas que no tenían arraigo en ella que es lo que puede decir en este asunto y la verdad de lo declarado vajo de su juramento Fho. en que se afrimó, ratificó y lo firmó expresando ser de edad de cincuenta años pocos mas o menos de lo qual y de que lo firmo su merced Yo el receptor doy feé = Hermosilla = Juan Tomas de la Osa = Miguel Isidro de Aravaca.-----

Testigo Jph.
de la Fuente □

Subcesivamente citó dicho Señor Juez ante sí a Joseph de la Fuente vecino de esta Villa y Labrador en ella de quien por ante mí el Receptor recibió Juramento en la forma prevenida por dro. que le hizo como se requiere ofreciendo decir verdad y habiendosele leydo los referidos Padrón y Vecindario Dixo que es cierto que el no existir los mismos vecinos en el mencionado vecindario que en el expresado Padrón se incluyen, lo causa el ser algunos forasteros y no tener en esta villa vecindario alguno sólo sí algunas heredades por las que se les reparte las contribuciones que les corresponde y por este motivo se les incorpora en el precitado Padrón que es lo cierto, como

igualmente lo es, el que otros que tambien no existen, lo causan, lo uno haver fallecido y lo otro casándose algunas viudas sucediendo por los solteros y otros que no han tenido arraigo el haverse ausentado o contraído matrimonio por cuyas razones le consta no hay ni puede haver mas vecinos ni residentes que los que en el mencionado vecindario se mencionan que es lo que save y la verdad vajo de su juramento que lleva Fho. en que se afirmó, ratificó y lo firmó y declaró ser de edad de quarenta y ocho años poco mas o menos de lo qual y de que lo firmó su merced Yo el Receptor doy feé = Hermosilla = Joseph de la Fuente = Miguel Isidro de Aravaca.-----

AUTO □

En la Villa del Pinarejo a siete días del mes de Julio año de mil setecientos sesenta y cinco (7-VII-1.765) el Señor Don Ignacio de Hermosilla y de Sandoval, Juez en estos autos, dixo ha llegado a su noticia haverse traído en el día dos del corriente por Pablo García Malo, escrivano del número y Ayuntamiento de la Villa del Castillo de Garcimuñoz, el cuaderno original de los últimos apeos, deslindes y amojonamientos hechos entre la referida del Castillo, la de la Almarcha y demás circunvecina del término que aquella le

corresponde para el uso de su Jurisdicción Ordinaria y conviniendo para la mejor instrucción de estos autos que se tenga presente el total número de Almudes de tierra que comprende el dicho término donde hasta ahora a exercido su Jurisdicción la citada del Castillo para ver si concuerda con lo justificado debía mandar y mando que el presente Receptor, Certifique lo que le contare de otros apeos hacerca del número total de Almudes de tierra del mencionado término en virtud y a continuación de este auto para en su vista y de las demás diligencias practicadas proceder al señalamiento del que correspondiere a esta del Pinarejo, y por este assi lo proveyó y firmó =
 Hermosilla = Miguel Isidro de Aravaca.-----

Testimonio □

Cumpliendo con lo mandado en el auto antecedente Yo el infrascrito Receptor Certifico que a consecuencia de varias cartas que escribí a Pablo García Malo, escrivano del número y Ayuntamiento de la Villa del Castillo de Garcimuñoz con el fin de saber con certeza la composición de todo el término de otra villa y sus

mojoneras para comunicar con todo hacierto en esta ependencia en el día dos del corriente siendo como ha ora de las ocho y media de la noche compareció ante mí y me demostró un quaderno original del deslinde apeo y amojonamiento ultimamente executado entre la otra villa del Castillo y la de la Almarcha, y renovación de las mojoneras de las otras circunbecinas que se halla cibierto de Pergamino y haviendole otro me lo confiase para reconocerle y que volviere otro día por el, me dijo no lo podría hacer y que así que viere en aquella noche lo que me conviniese del y de ello tomase la apuntación que pareciese, que hice y lo que fue es en esta forma = Primeramente haverse compuesto todo el término de otras villas de cincuenta y cinco mil noventaos diez y nueve (55.919) almudes, cinco (5) celemines y un (1) quartillo, con mas ochocientos ochenta y nueve (889) almudes y tres (3) celemines, que se debian aumentar por haverse omitido en la anterior medida su inclusión ascendiendo ambas partidas a cincuenta y seis mil ochocientos nueve (56.809) almudes dos (2) celemines y un (1) quartillo: Haverse revajado diez y seis mil quinientos setenta y quatro (16.574) almudes y cinco (5) celemines que se adjudicaron por término a la citada Villa de la Almarha y restados quedan líquidamente para el del Castillo y sus Aldeas quarenta mil docientos setenta y quatro (40.274) Almudes, tres (3) celmines y un (1) quartillo, y esta misma

partida me demostró el otro Pablo sacada de guarismos a la margen siniestra de la vuelta de una foja⁷¹ de otro apeo expresándome ser de puño propio de Pedro Torrijos y Vega, otro escrivano del número de otra villa su compañero como assí parece de la apuntación que en presencia del otro Pablo saqué por mayor del citado apeo y amojonamiento el que recogió original y se le llevó al Archivo de donde le havia sacado de que doy feé y a que me remito y para que assí conste doy la presente que firmo en la Villa del Pinarejo a siete de Julio de mil setecientos sesenta y cinco = Miguel Ysidro de Aravaca_____

Despacho

Don Ygnacio de Hermosilla y de Sandoval del Consejo de S.M su secretario y de la Real Academia de San Fernando, oficial de la Secretaria de la Real Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Juez en servicio de Real Cédula de S.M (Que Dios Guarde) su data en el Real sitio de Aranjuez a nueve del corriente firmada de su Real Mano y refrendada por el Señor Don Jose Ygnacio de Goyeneche su secretario para la posesión que he dado a esta Villa del Pinarejo

⁷¹ Castellano Antiguo: "Hoja"

del Privilegio que se la ha concedido eximiéndola y separándola de la Jurisdicción que sobre ella ha tenido la del Castillo de Garcimuñoz que de ser bastante para lo que se expresara y tener término competente el Infrascrito Receptor dá feé y de ella usando = Hago saber a los señores Alcaldes Ordinarios, sus tenientes y demás Jueces y Justicias de la mencionada Villa del Castillo de Garcimuñoz y demás Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos ante quienes este mi despacho fuese presentado y de lo en el contenido, pedido su cumplimiento de Justicia como en persecución de las diligencias que se requieren para la evacuación de la Comisión que me está conferida habiendo dado en su ejecución de Jurisdicción que por el mencionado Real Privilegio se le ha concedido a esta Villa del Pinarejo y Proveído diferentes autos para con arreglo a el mismo Privilegio hacer señalamiento del término que la corresponda en este estado y para este efecto en este día por parte de los Alcaldes Ordinarios y Procurador Síndico de ella se ha presentado ante mí cierto Pedimento haciendo elección de uno de los tres medios que por el mismo Privilegio se les propone, y pretendiendo se compulsen para la instrucción de su instancia los encavezamientos de Alcávalas hechos por el Excmo. Señor Marques de Villena y otras cosas y que en su tenor con el del auto n su virtud proveído es en la forma siguiente:-----

Petición: □

Don Luís Antonio Melgarejo, Cavallero del Orden de San Juan, Blas de la Fuente y Antonio Olmedilla, Alcaldes Ordinarios y Procurador Síndico General de esta Villa del Pinarejo, por nosotros mismos y en voz y en nre⁷² de los demás vecinos de ella ante VM, como mas haya lugar en dcho. Decimos que a consecuencia el Rel Privilegio de S.M (Que Dios Guarde) concedido a ella se ha dado y tomado por esta nra⁷³ Villa, la Posesión de la exención que por dicho Privilegio se la concede mediante lo qual y que se nos ha mandado hagamos constar el todo del término y Jurisicción de que se compone la Villa del Castillo de Garcimuñoz y sus Aldea de donde nos hemos eximido para señalarnos el que de el nos corresponda con arreglo al mismo Privilegio y tres medios que propone que son: Por Vecindario, Dezmeçia o Alcavalatorio, mediante lo qual desde luego elegimos para dicho señalamiento el de Alcavalatorio y para que se haga constar las cantidades que por esta razón se satisfacen y en

⁷² Este apócope de “nre” con raya acentuada parecido a un acento al revés en la letra “è” que se repite varias veces a lo largo del escrito lo interpreto como “representación”, a tenor de lo que se viene exponiendo en el sentido de la oración.

⁷³ Nra. Interpreto como “Nuestra”

que se hallan encavezados con el Excmo. Señor Marques de Villena, Duque de Escalona, la citada Villa del Catillo, sus Aldeas, Caseríos y Quinterías, y esta Villa con la inclusión del cavezón que separadamente tengo hecho en otra razón, yo el dicho D. Luis Antonio Melgarejo = avm. Suplicamos se escriba mandar librar el despacho correspondiente cometido a las Justicia de la citada Villa del Castillo para que por Pedro Torrijos Vega, escrivano de su numero y ayuntamiento ante quien se hallan otorgadas las escrituras del citado encavezamiento de Alcávalas a favor de su ex⁷⁴ como dueño y señor de ellas se ponga a su continuación copia o testimonio feé haciente con inserción de las prenotadas escrituras de encavezamiento de Alcávalas que ultimamente se hayan practicado por la citada Villa del Castillo sus Aldeas y Quinterías, juntas o separadas como se hallasen, y tambien de la constituída por esta Villa del Pinarejo y por mí el citado D. Luis y en caso de que por mí no se haía otorgado la correspondiente escritura informe y certifique como noticioso la cantidad en que me hallo encavezado por razón de otra Alcávala y de cómo la satisfago como vecino de esta del Pinarejo refiriendose en caso necesario a otra anterior que tenga otorgada y hecho todo con arregglo a la expresada elección y Alcavalatorio VM. nos señale

⁷⁴ Ex^a, interpreto como Excelencia.

el que nos corresponda del que resulte de la información recibida para lo qual hacemos el pedimento mas preciso en Justicia que pedimos y protestamos pedir lo demás q.^c anrò. drò. y satisfon. Convenga. Fm⁷⁵ Luis Melgarejo = Blas de la Fuente = Antonio Olmedilla.-----

Auto □

Por presentado y en quanto a lo principal se libre el despacho que se pretende para que se compulsen a su tenor las escrituras y documentos que se solicitan por Pedro Torrijos, Escrivano del número de la Villa del Castillo de Garcimuñoz y se Certifique he informe por lo concerniente al encavezo de Don Luis Melgarejo, con arreglo a documento que lo califique en el caso de que por su parte no se haya otorgado la competente escritura pues habiendola igualmente se compulsara y Fho. se traiga El Señor D. Ygnacio de Hermosilla y de Sandoval del Consejo de S.M, su Secretrio Oficial de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Juez en estos Autos lo mando y firmo en la Villa del Pinarejo a treinta días del mes de Junio año de mil setecientos sesenta y cinco (Pinarejo 30-VI-1.765) = Hermosilla = Ante mí= Miguel Ysidro de

⁷⁵ Todas estas iniciales y apócopes las interpreto de la siguiente forma: Que a nuestro derecho y satisfacción convenga. Firmado.

Aravaca, Y para que tenga efecto lo pretendido por parte de esta Villa del Pínamejo y lo mí mandado en el auto inserto que uno y otro corresponde con su original de que el infrascrito Receptor da feé mandé expedir el presente dirigido a VMs. por el qual de parte de S.M (Q.D.G) cuía jurisdicción en su Real Privilegio administro les exhorto y requiero que siendoles presentado por qualquier persona sin le pedir Poder ni otro recado alguno le manden aceptar y cumplir y en su execución que por el citado Pedro Torrijos y Vega, escrivano de ese número y Ayuntamiento u otro en cuyo poder se hallasen las escrituras de encavezamiento que el referido Pedimento inserto refiere, en el perentorio término de un día, compulse y testimonie a continuación de este las que se solicitan y certifique como se pretende sin omitir encavezamiento alguno y evacuado con las diligencias que en su virtud se practiquen, entregarlo al conductor para que lo traiga y presente ante mí quien le satisfará los Justos Derechos que devengasen que anotarán a continuación de las expresadas diligencias y testimonios para en vista de todo providenciar lo que corresponda en Justicia que en hacerlo VMs⁷⁶ assi administrarán Justicia y de lo contrario daré cuenta a S.M y Señores del Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla para que en su inobediencia

⁷⁶ Vuestras Mercedes

determine lo conveniente y proceder a lo demás que haia lugar hasta que tenga efecto la Real Intención Fho. en la Villa del Pinarejo a treinta de Junio de mil setecientos sesenta y cinco (Pinarejo 30-VI-1.765) = Ygnacio de Hermosilla y de Sandoval. Por su mandado = Miguel Ysidro de Aravaca.-----

Cumplimiento

Cúmplase en todo y por todo como se previene y para ello se notifique a Pedro Torríos Vega, escrivano de este número en cuyo poder parece paran las escrituras que se citan las compulse y saque en el término que se piden, con apercivimiento. El Señor Don Luis Soriano, Alcalde Ordinario de esta Villa del Castillo de Garcimuñoz y su tierra lo mando y firmo en ella, en treinta días del mes de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años. Doy Feé (30-VI-1.765) Luis Soriano = Ante mí = Pablo García Malo=-----

Notificación

Incontinenti Yo el escrivano asistiendo a su Mrd. Pase a las Casas de Pedro Torríos Vega, vecino

y escrivano de esta otra villa y su número e hize saber y notifiqué el auto y despacho antecedente que le motiva en su persona doy feé=====García=_____

Yo, Pedro Torrijos Vega, escriv^{o77}. Público y del número de esta Villa del Castillo de Garcimuñoz doy feé y verdadero testimonio a los S^{res78} que el Pres^{te79} vieren como en el Registro protocolo del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro (1754) al folio tres se halla la escritura del tenor siguiente^{te80} :

Escritura

En la Villa el Castillo de Garcimuñoz a veinte días del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y quatro años (20-I-1.754) ante mí el escrivano y testigos infrascritos comparecieron el Sr. D. Luís Antonio Melgarejo del Orden de San Juan de Malta, vecino de esta Villa y morador en el Lugar Pínarejo su Aldea y dijo que

⁷⁷ Escrivano

⁷⁸ Señores

⁷⁹ Presente

⁸⁰ Siguiente

en este día se ha convenido y ajustado con el Señor D. Benito López Quartero, teniente Corregidor de esta Villa y su partido y Mayordomo de las Rentas de la Excma. Sra. Marquesa de Villena mi Sra. en dicho partido, y el de Alarcón, en pagar a otra Excma. Sra. en quatro años mil reales de vⁿ⁸¹. por las alcávalas, que en otros quatro años, el referido Sr. Don. Luís, pueda ocasionar siendo este de la fecha el primero de este arriendo o cabezón, y el último a de cumplir en fin de Diciembre de el que vendrá de mil setecientos cincuenta y siete y para que otro ajuste tenga la subsistencia que corresponda, otro Sr. Don Luís se obliga a pagarlos otros mil Reales de vn. En el tiempo de los quatro años y en cada uno dosientos y cinquenta, y estos pagados por tres tercios iguales, cuía cantidad otro Señor se obliga a ponerla en la Villa de Alarcón, villa, en la que otro Señor Mayordomo viba, el que de presente es, o en adelante fuere, a su costa, riesgo, mmSSLvm⁸² y abentura pena de execución Costas y Salarios además que se obliga a pagar a la Persona que en la cobranza se ocupare doce rV⁸³. de salario sobre los quales a de poder hacer los mismos apremios que por la deuda principal sobre que renuncia las Leyes y Pragmáticas que moderan los salarios de los executores: Y por que lo cumplirá obliga sus bienes

⁸¹ Reales de Vellón

⁸² No se interpretar estas iniciales.

⁸³ Reales de Vellón

muebles y raíces habidos y por haver y para su ejecución y cumplimiento da poder a todos los Señores Jueces y Justicias de S.M. de qualquier parte que sean y en especial a otro Señor Mayordomo que de presente lo es, y en adelante lo fuere, y renuncia a su fuero y domicilio y la Ley sí combenerit de jurisdiccione omnium judiccium⁸⁴ para que a lo fho. le competa y apremie por vía executiva y todo rigor de derecho como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncia las Leyes, fueros y derechos de su favor con la gente del derecho en forma en cuyo testimonio así la otorga siendo testigos Pedro Torrijos Menor, el Señor D. Patricio de Contreras, Alcalde Ordinario y Ysidro Torrijos, vecinos de esta Villa y el Señor Otorgante que a quien doy feé conozco la firmo = Luis Antonio Melgarejo = ante mí = Pedro Torrijos Vega _____

Sacado y corregido va este traslado de su original, con quien concuerda a que me refiero por quedar en mi poder, y en feé de ello y cumplimiento del auto que se me ha notificado lo signo y firmo en esta villa del Castillo de Garcimuñoz a primero de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años en testimonio de verdad = Pedro Torrijos Vega = Derechos con el papel tres r^v y veinte mrs⁸⁵: _____

⁸⁴ Traduzco de l latin "Según conviniere la jurisdicción para todos los juicios".

⁸⁵ rV= Reales de vellón. Mrs = maravedies.

En el lugar de Torrubiá, Aldea de la Villa del Castillo de Garcimuñoz en treinta días del mes de Marzo de mil setecientos cincuenta y quatro años (30-III-1.754) ante mí el Escrivano público y testigos infrascritos parecieron Pedro Félix López, Alonso Toledo Alcaldes, Juan de Moya Serrano, Domingo Pérez, Pedro Torrijos Moya, Julian Collado, Jun de Moya Martínez y Juan Calleja, vecinos y Capitulares del otro lugar (a quienes doy feé que conozco) y dijeron que respecto de haver sido requerido este concejo barías veces por parte del Señor D. Benito López Quartero, teniente de corregidor del Partido de Alarcon y este del Castillo y Mayordomo de las rentas de la Excma. Sra. Marquesa de Villena, mi señora, en dichos partidos para tomar de nuevo cavezón de las Alcávalas que a su ex^a⁸⁶. este otro lugar le ha de pagar en atención haver cumplido el que havia ajustado, que por tanto y en atención a abersen convenido, transigido y ajustado con otro Señor Mayordomo, en virtud del poder que para ello tiene de su ex^a. Otorgan que otro cavezón lo hacen por tiempo y espacio de quatro años que dan principio en el presente y cumplan en el que viene de mil setecientos cincuenta y siete, obligándose por sí y en nombre de los demás vecinos por quienes prestan

⁸⁶ Ex^a. Interpreto como Excelencia.

voz y Cauzⁿ⁸⁷ en forma a pagar ahora Ex^{ma}. S^{ra} y en su nre⁸⁸. a su Mayordomo de Rentas en dichos partidos en cada un año de los quatro referidos novecientos Reales de Vellón pagaos por tres tercios iguales el primero fin de Abril, el segundo fin de Septiembre y el tercero y último de Diciembre de cada año en moneda de S.M husual y corriente en Castilla al tiempo de la paga de los referidos plazos puestos y pagados a su costa, riesgo misⁿ⁸⁹. y abentura en casa y poder de otro Señor Mayordomo que es y en adelante lo fuere pena de execución costas y salarios ademas que han de quedar y pagar a la Persona que se ocupare en la cobranza (siendo omisos a su paga doce rV. De salario sobre los quales a e poder hacer los mimos a premios que por la deuda producida y renunciaran las Leyes y Pragmáticaas de los executores para que no les balgan ni aprovechen y porque todo lo otro lo cumpliran obligan los propios de otro concepto sus bienes muebles y raíces habidos y por haver y dan poder para su execución y cumplimiento a todos lo Srs Jueces y Justicias de S.M y en especial a otro Señor Mayordomo a cuyo fuero y Jurisdicción se someten y a sus bienes, y renuncian su propio fuero domicilio y vecindad y la ley sit conbenerit de jurisdiccione omnium

⁸⁷ Interpreto: Caución

⁸⁸ Interpreto: Representante.

⁸⁹ Interpreto "Misión"

judicium⁹⁰ para que a lo que en derecho les competa y apremie por vía executiva y todo rigor de derecho como por sentencia pasada en autoridad de casa juzgada y renunciaron las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma en cuyo testimonio así lo otorgaron siendo testigos Don Manuel de Cañizares, Pedro Torrijos Hurtado y Juan Pérez, vecinos de este lugar y los otorgantes firmaron los que supieron y por los que no un testigo = Pedro Félix López = Alonso Toledo = Juan de Moya Serrano = Domingo Antonio Pérez = Julian López Collado = Juan de Moya Serrano = A ruego = D. Manuel Antonio Cañizares = Ante mí Pedro Torrijos Vega = Concuerta con su original que queda en mi registro Protocolo de Escrituras Públicas de su correspondencia al folio sesenta y cinco a que me refiero y en feé de ello Yo Pedro Torrijos Vega, escrivano del número de esta Villa del Castillo de Garcimuñoz lo signo y firmo en este del sello segundo y dos de Julio de mil setcientos sesenta y cinco años (Torrubia 2-VII.1.765) = en testimonio de verdad = Pedro Torrijos Vega.

En la Villa del Castillo de Garcimuñoz en veinte días del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y quatro años (20-I-1.754) ante mí el

⁹⁰ Igual que en N.P. de página nº 78.

escribano público y testigos infrascritos parecieron los Señores Don Patricio de Contreras y Joseph Pinar, Alcaldes Ordinarios por ambos estados Francisco Saiz Carrasco Alguacil Mayor en el estado General D. Manuel Antonio de Cañizares, D. Luis Melgarejo y Aulestia Regidores del estado noble y Manuel de Peñalber en el General y Nicolas Muñoz Procurador Síndico General, oficiales de Justicia y Regimiento de esta Villa por sí y en nre.⁹¹ de los que en adelante serán por quienes presentaron voz y cauzⁿ⁹² en forma con obligación de su firmeza de estar y pasar por lo que en esta escritura irá declarando bajo de la qual caución digeron que habiendose cumplido el cavezón de Alcávalas que esta Villa tenía tomado con la casa de la Excma. Sra Marquesa de Villena, mí señora, mucho tiempo hace, y que hoy se halla en esta Villa el Sr. Administrador de las Rentas de u Excma a tratar de nuevo ajuste y cavezón en virtud de los poderes que de su Excma. tiene, con quien han tratado y combeniendose que el nuevo cavezón sea por quatro años que dan principio este de la fecha desde primero de Enero y han de cumplir en fin de de Diciembre del año que viene de mil setecientos cincuenta y siete pagando en cada uno tres mil seiscientos y treinta R^s. de Vⁿ⁹³ por todas las ventas de bienes muebles raíces,

⁹¹ Representación.

⁹² Cauzión

⁹³ Reales de Vellón.

imposiciones de censos que en esta Villa Granja de la Puebla, casas de Don Benito Uzero, Casa Blanca y Molino del Licenciado se hicieren, cuía cantidad obligan a otra villa a pagar a su Excma. Lisa, llanamente y sin pleito alguno en moneda de S.M. husual y corriente en Castilla al tiempo de la paga que se ha de hacer en tres tercios iguales por cuenta y riesgo de esta Villa en el Lugar y casa donde biviere el Nuestro Señor Mayordomo de las Rentas de su Excma. sí en la persona que su poder tuviere y que legítimamente los haya de haber, pena de execución, costas, de la cobranza y de quatrocientos maravedís de salario que han de pagar en cada un día a la persona que en la cobranza en tendiere, con la ida y vuelta, sobre que renuncian las leyes y pragmáticas que moderan los salarios y consienten que por ellos se les execute como por la deuda principal y otro cabezón se hace con las condiciones siguientes_

Que los otros tres mil seiscientos y treinta RS y su cobranza ha de correr de cuenta y cargo de los Alcabaleros de esta Villa el remitirlos a otro Señor Mayordomo por sus tres tercios como es constumbre, contra quienes se ha de poder despachar si fueren omisos_-----

Yo. que durante este Cavezón esta Villa no a de pedir baja ni moderación por ningun caso fortuito, pensado o no pensado de los prevenidos por la ley de la recopilación: Con las quales otras

condiciones y las demás que constan en el quaderno de Alcávalas y que se acostumbra poner en semejantes escrituras otorgan esta, y a su cumplimiento obligan los Proprios y Rentas de esta Villa y sus vecinos presentes y futuros y para su ejecución y cumplimiento dan poder a todos los Señores Jueces de S. M y en especial se someten al fuero y jurisdicción del Señor Mayordomo de Rentas de este Partido para que por vía executiva y todo rigor de derecho competa y apremie a esta Villa y sus Alcaldes a lo que otro es como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian a su propio fuero, domicilio y la ley sí convenerit de jurisdiccione omnium judicium y las demás de su favor con la general en forma en cuyo testimonio assí la otorgaron siendo testigos D. Francisco Melgarejo = Martín Picazo y Joaquín de Medina, vecinos de esta Villa y los Señores otorgantes a quienes doy feé que conozco la firmaron Patricio de Contreras = Joeph Píñar = Francisco Sanz Villanueva = D. Manuel Antonio de Cañizares = D. Luís Melgarejo = Manuel de Peñalber = Nicolás Muñoz = Ante mí = Pedro Torríos Vega ---

Concuerta con su original que queda en mí registro Protocolo de escrituras públicas de su correspondencia y en feé de ello lo signo y firmo en este del sello segundo por no haber en la receptoría de esta Villa, el correspondiente de que

doy feé, pero por no perjudicar a la Real Hacienda, ban arrimados seis pliegos del sello tercero, rayados en esta Villa Del Castillo de Garcimuñoz a cinco días del Mes de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años (5-VII-1.765) = En testimonio de verdad = Pedro Torríos Vega =

En la Villa del Castillo de Garcimuñoz a veinte y un días del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y quatro años (20-I-1.754) ante mí el escribano público y testigos infrascritos comparecieron Cristoval de Olmedilla y Francisco Redondo vecinos y Alcaldes en el lugar del Pinarejo, aldea de esta Villa y digeron que en el año pasado de setecientos cincuenta⁹⁴ cumplió el cavezón que otro lugar tenía ajustado con la casa de la Excma. Sra Marquesa de Villena, mí señora, de las alcábalas, y que hoy se halla en esta Villa el Sr. Administrador de las Rentas de su Excma con los poderes necesarios para de nuevo ajustar el referido cavezón, y que habiendo confederado con otro señor han transjído y ajustado por espacio de quatro años que otro lugar ha de pagar doce mil y quatrocientos (12.400) reales por razón de otras alcábalas que los vecinos de otro lugar puedan ocasionar por todas las ventas que celebraren assí de bienes muebles, raíces, imposiciones de Censo,

⁹⁴ Aquí debe haber una errata de las tantas que viene cometiendo el Señor Escribano, pues pone sólo , pues pone sólo de “setecientos cincuenta”, cuando debe de ser según el encabezamiento de “setecientos cincuenta y tres”, ya que se refiere aal año pasado.

pagando en cada uno tres mil y cien (3.100) reales con la obligación otorgar la obligación correspondiente y para que tenga efecto el otro trato, otorgaron los a dos y Alonso Aragón Capitular que por sí y en representación de los demás vecinos Capitulares, por quienes prestan voz y caución en forma, con la obligación de estar y pasar por lo que aquí se contendrá, bajo de cuya caución dijeron que se obligan a pagar a la Excma. Sra. Marquesa de Villena, mi señora, y en su nombre al Sr. Mayordomo que de presente es y en adelante fuere en cada año de los quatro por que se hace este cavezón, que a dar principio este de la fecha y cumplen en el benidero de cincuenta y siete ha saber tres mil y cien reales pagados en tres tercios iguales en moneda de S.M. husual corriente en Castilla al tiempo de la paga que la han de hacer en el lugar y casa que otro Señor Mayordomo viva y a pagar a la Persona que en la cobranza se ocupare doce reales de salario con los de la ida y buelta sobre los quales ha de poder hacer los mismos apremios que por la deuda principal y dicho arriendo lo hacen a todo riesgo y abentura y con todos los casos que dispone la ley de la recopilación y para todo lo aquí contenido obligan sus personas y bienes, las rentas de otro lugar, y dan para su execución y cumplimiento poder a todos los Jueces de S.M. y se someten al fuero y Jurisdicción del otro Señor Mayordomo, y renuncian a su domicilio y vecindad y la Ley si

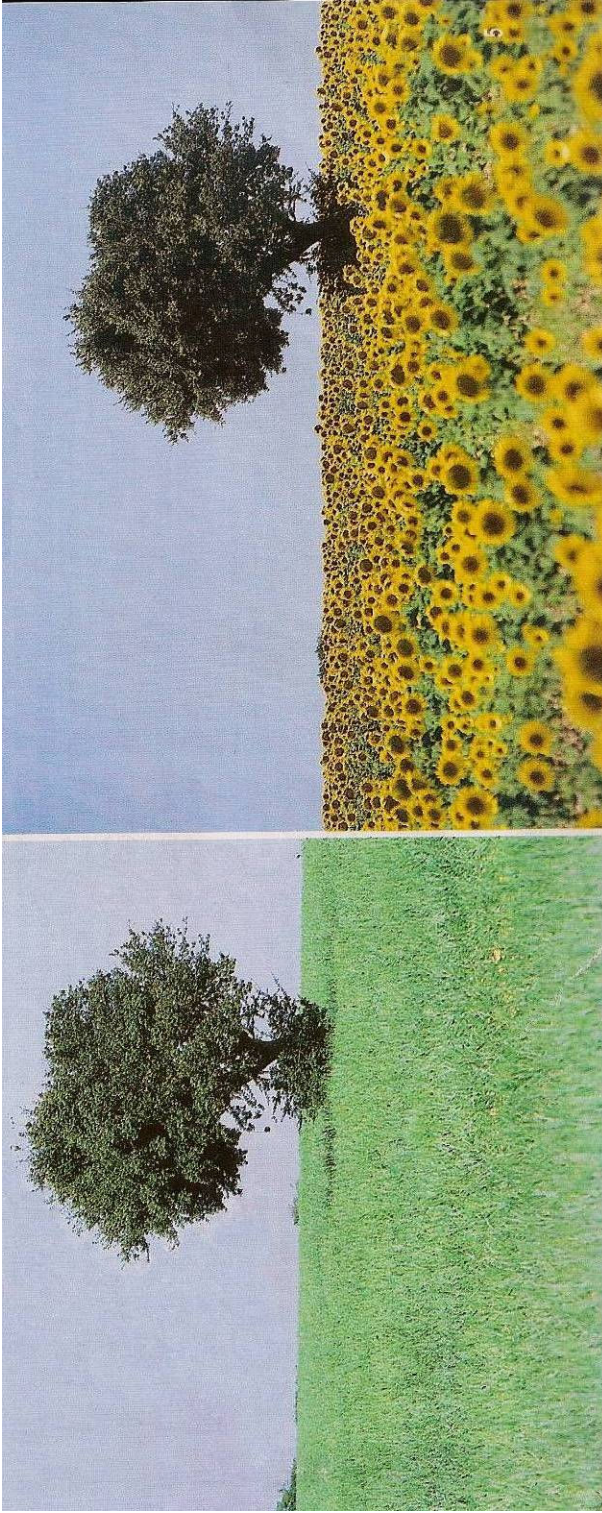
convenerit de jurisdiccione omnium judicium
 para a lo que en derecho les competa y apremie
 por vía executiva y todo rigor de derecho como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 sobre que renuncian las leyes de su favor con la
 general en forma en cuyo testimonio assi lo
 otorgaron siendo testigos D. Luis Melgarejo,
 Patricio Torrijos Menor y Juan Saiz, vecinos de esta
 Villa y los otorgantes a quienes doy feé conozco la
 firmaron =Cristoval Olmedilla =Francisco Redondo
 =Alonso Aragón = Ante mí =Pedro Torrijos Vega
 =Concuenda con su original que queda en mí
 poder (digo) Registro de Protocolos de escrituras
 públicas de su correspondencia, a que me refiero y
 en feé de ello lo signo y firmo en esta villa de
 Garcimuñoz a cinco días del mes de Julio de mil
 setecientos sesenta y cinco años (5-VII.1.765) en
 este del sello primero =en testimonio de verdad
 =Pedro Torrijos Vega_____

Auto de señalame_
 nto del
 término □

En la Villa del Pinarejo a siete días del mes de
 Julio año de mil etecientos sesenta y cinco (7-VII-
 1.765) el Señor D. Ygnacio de Hermosilla y de

Sandoval del Consejo de S.M su secretario y de la Real Academia de San Fernando oficial de la secretaria de la Cámara: Juez de esta Comisión: Dixo que respecto estar justificado que el todo del término de la Villa del Castillo d Garcimuñoz sus Aldeas y Caseríos se compone al presente de quarenta mil doscientos sesenta y cuatro (40.264) almudes, tres (3) celemínes y un (1) quartillo y resultan por las preced^{tes}⁹⁵ escrituras de encavezamiento de Alcávalas dadas por Pedro Torrijos y Vega, escrivano del número de la otra del Castillo la cantidad que por la misma Villa y su Aldea de Torrubia se paga a la Excma. Sra. Marquesa de Villena con inclusión de la Puebla y Caseríos y ser la de quatro mil quinientos treinta (4.530) reales de vellón y la en que se halla encabezada esta del Pinarejo con el encavezo separado que tiene constituido Don Luis de Melgarejo, caballero del Orden de San Juan, vecino de ella por la misma razón de Alcávalas tres mil trescientos y un (3.301) quenta reales de la misma moneda y para que tenga efecto lo mndado en el Real Privilegio de exención a esta otra Villa y señalarla por su Alcavalatorio el término en que ha de exercer su juisdicción como tiene pretendido: Debía señalar y señalo a esta otra villa del Pinarejo por término suyo propio en el citado del Castillo de Garcimuñoz, diez y siste

⁹⁵ Precedentes.



**Dos imágenes de un mismo campo Manchego-Pinarejero con dos producciones diferentes.
Una misma encina como santo y seña de lo que son estas tierras**

mil ciento veinte y un (17.121) almudes, tres (3) celemínes y un (1) quartillo, contiguos en circuito a esta misma villa del Pinarejo, para que en el exerzan su Jurisdicción según se previene en el enunciado Real Privilegio y para la demarcación, apeo, deslindo y amojonamiento de la composición de los expresados diez y siete mil ciento veinte y un (17.121) almudes, tres (3) celemínes y un (1) quartillo que la van señalados y la corresponden a prorrata de lo que cada una de ambas villas paga por razón de Alcávala, se notifique a los alcaldes Ordinarios, Regidores y Procuradores, Síndico General de esta otra villa y a los de la mencionada del Castillo de Garcimuñoz para que por parte de cada una nombren peritos que en su representación executen la referida demarcación, apeo, deslinda y amojonamiento y para que se practique el que lleva señalado a esta del Pinarejo contiguo a ella dando principio en su inmediación por el mojón que está n el camino Murciano donde cruza el que va a Villar de la Encina y demás sitios y Parages que sean necesarios hasta completar los expresados diez y siete mil ciento veinte y uno (17.121) almudes, tres (3) celemínes y un (1) quartillo proveyendo para el día que se execute de Azadoneros que pongan y renueven los Mojones que sean precisos y a los demarcadores y apeadores que nombrasen se les

haga “suscribir⁹⁶” para que lo acepten juren y se obliguen y Fho. lo practiquen y para que se evacue lo prevenido se libre el despacho correspondiente para la citada del Castillo y para en caso de que se excusen cumplirlo y ejecutarlo y tenga efecto lo mandado en este auto y se evite toda delación, se entregará por su conductor copia del mismo despacho con la qual y diligencia que por este se ponga de su entrega declara su merced por hecha otra notificación como si fuere en Persona al Ayuntamiento de esta Villa parando el mismo perjuicio y por este su auto assí lo proveyó y firmó =
 Hermosilla = Miguel Isidro de Aravaca =

Notificación □

En la villa del Pinarejo a ocho días del mes de Julio año de mil setecientos sesenta y cinco (8-VII-1.765), Yo el escrivano notifiqué el auto que antecede para el fin que en el se expresa a D. Luis Melgarejo, Blas de la Fuente, alcaldes ordinarios; Joseph López y Juan Agustín García, Regidores, y Antonio de Olmedilla Procurador Síndico de esta villa y su Comun en sus personas, quienes enterados dijeron nombran por parte de esta referida villa para la práctica de la demarcación deslinde y amojonamiento de su término que previene el

⁹⁶ No tengo muy claro que la palabra quiera decir “suscribir”, ya que dicha palabra está muy borrada y apenas se puede colegir o interpretar su significado.

citado auto a Diego Martínez, su ocupación la de Agrímetro y medidor vecino de la villa de Santa María del Campo y a Andrés Carretero Juste vecino de esta villa y Pastor en ella, persona inteligente para otro asunto, lo que se les haga saber para su aceptación, y están prontos a proveer de los azadoneros que sean necesarios con los que concurrirán al Paraje que se les señale, esto respondieron de que doy feé = Miguel Isidro de Aravaca

*Notificación y
aceptación
de los peritos □*

Subcesivamente, yo el receptor, hice notorio el auto que antecede y nombramiento que le precede a Diego Martínez y Andrés Carretero Juste contenido en el , el primero residente al presente en esta del Pínamejo y el otro vecino de ella, en sus personas los que enterados dijeron aceptar el citado nombramiento y en su consecuncia estan

prontos a cumplir con lo que se les manda en el día, sitio y hora que se les prescriba, jurando en la forma prevenida por Derecho, ejecutarlo bien y fielmente sin hacer agravio a ninguna de las partes, esto respondieron y firmaron de que doy feé =Diego Martínez Delgado =Andrés Carretero Juste = Miguel Ysidro de Aravaca.

Feé de haverse
librado el despacho
a la villa del Castillo □

Doy feé que hoy día de la fecha entregué a Joseph Olivares vezino de esta villa el Despacho que se previene en el auto que antecede para que se evacue en la villa del Castillo junto con la copia que en el se refiere elque este expidió con fecha de ayer ocho y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en la villa del Pinarejo y Julio nueve de mil setecientos sesenta y cinco (8-VII-1.765) = Aravaca.

Poder □

En la Villa del Castillo de Garcimuñoz en tres día del mes de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años (3-VII-1.765) estando juntos y congregados como lo han de uso y constumbre los señores que componen este Aiuntamiento

especialmente Don Manuel de Poveda y Don Luis Soriano, alcaldes por ambos estados en ella y su jurisdicción, Joseph de Moya Santoio, Alguacil Mayor por su estado noble, Don Joseph Luis de Contreras y Don Ambrosio Poveda Regidores por otro estado, y Andres de Sepúlveda que lo es en el General, y Juan Navarro, síndico Procurador General de este Comun por y en representación de los demás que en adelante fueren y común de este pueblo por quien prestaron voz y Cauzión de ratomanente pacto de que estarán y pasarán por lo que en virtud de este poder se hiciere so expresa obligación que hacen de los bienes propios y rentas de este concejo, dijeron que el lugar del Pinarejo, que era de la Jurisdicción de este Villa se ha eximido de ella en vro.⁹⁷ de Real Carta y Privilegio de que parece estarle dada Posesión de la Jurisdicción, y entendiendo en la evacuación de las correspondientes diligencias Señor Juez comisionado por S.M (Que Dios Guarde) habiendo y a procedido a algunas y meduante que en ella puede tratarse de perjuicio de esta otra villa así en la consignación de narca^{on98} y amojonamiento de term^{o99} como en otras varias cosas intereses y dro^s¹⁰⁰ competentes a ella que deberán expecularsen previamente y en el tiempo de su práctica

⁹⁷ No sé lo que quiere decir este apócope, pero por el sentido de la frase parece ser que quiera decir “en uso”

⁹⁸ Supongo que quiere decir: “Marcación”

⁹⁹ Igualmente, pienso quiere decir “Término”

¹⁰⁰ Interpreto quiere decir “Derechos”

citándola y ordenándola otro Señor Juez
 comisionado en todos los puntos particulares y
 casos de la expedición del cometido como que se
 trata de un negocio de la maior importancia de
 esta otra villa y que en su execución pide el mas
 estrecho arreglo alberdadero espíritu de la Real
 Intención, privilegio y Comisión, por tanto y que
 haya parte que pueda pedir reclaman, exponen y
 representan los dr^{os}¹⁰¹ de esta villa y quanto en el
 asunto de su execución e incidencias contenga,
 assi ante otro Señor Comisionado como en todos y
 qualesquiere Regios Tribunales superiores; otorgan
 que dan todo su poder cumplido tan bastante
 como de derecho se requiere para bales a Pablo
 García Malo, vecino y escrivano del número y
 Aiuntamiento de esta otra villa, a Don Bernardo
 la Orena y a Don Simón Pérez Gómez,
 Procuradores de los Reales Consejos, residentes en
 la Villa y Corte de Madrid y a Don Julian Martínez
 de Castilla y Don Francisco Sanchez del Corral que
 lo son en la Real Chancillería de la Ciudad de
 Granada a ellos respectivamente juntos y a cada
 uno Insolídum general para lo que ocurra a esta
 Villa y especial y señaladamente para el explicado
 asunto de la escepción de Villazgo del Pinarejo, y
 que en su razón pidan, contradigan, soliciten,
 reclamen y protexten todos y en todos y en todos
 qualesquiera actos assi de demarcación y

¹⁰¹ Derechos

situación de término como de toos los demás
ocurrentes y que haían de practicarse a establecer
otro villazgo solicitando aquellos debidos
Intereses, derechos y quanto competa a esta villa
quedan por expreso aunque aquí ni baía
significado a que procedan judicial y
extrajudicialmente, y en el modo que conveniere
haciendo y presentando pedimentos
requerimientos, protexas citaciones, execuciones,
prisiones, embargos y desembargos de vienes
escritos, testigos y provanzas, Recusando Jueces,
Letrados y escrivanos, apartandose de ellos quando
por bien tuvieren, ganen cédulas reales, sobre
cartas, despachos y provisiones haciendolas
íntimar contra quien fueren dirigidas, pues el
poder que para semejante caso se requiere ese les
dan con incidencias y dependimientos,
anexidades y conexidades, de suerte que por falta
de de el solemnidado requisito no dejen de hacer
lo aquí contenido pues se le dan tal qual le tienen
y en derecho les es permitido con libre, franca y
general administración, y con cláusula de
sustituírle en quien quisieren y por bien tuvieren
revocarlos substitutos y nombrar otros de nuevo
pues a todos y cada uno de por sí relieban en
bastante forma pudiendo a pelar de qualesuiera
autos y sentencias Interlocutorios y difinitivas y
por que haían por firme y baledero quanto en
fuerza de este poder se hiciere obligan los bienes y
rentas de este Concejo y los suíos y dan poder a las

Justicias y Juezes de S. M de qualquier parte que sean para que a ello les competan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada sobre que renuncian todas y qualesquiera leyes y derechos de su favor con la que prohíbe General Renunciación en forma en cuió testimonio assí lo otorgaron por este su decreto que firmaron los que supieron y por el que no un testigo ante mí = El escribano público del número y ayuntamiento de esta otra villa siendo testigos Don Nicolás Soriano, Presbítero, Don Felipe Poveda y Miguel Castellanos vecinos de ella: Yo el escribano, doy feé que conozco a los Señores Otorgantes = Don Manuel de Poveda = Don Luís Soriano = Joseph de Moya Santoyo = Don Joseph Luís de Contreras = Don Ambrosio Poveda = Julian Navarro = A ruego = Don Felipe Poveda = Ante mí = Pedro Torrijos Vega = Concuerta con su original que queda en el registro Protocolo de Escrituras públicas corriente y este en mí oficio y poder a que me remito y en feé de ello Yo pedro Torrijos Vega escribano público del número del Ayuntamiento de esta Villa del Castillo de Garcimuñoz lo signo y firmo, día de su otorgamiento = en testimonio de verdad = Perdro Torrijos Vega_____

Pedimentos □

Pablo García Malo, vecino y escribano de S.M público, del número y Ayuntamiento de la Villa del Castillo de Garcimuñoz, estante al presente en esta por derecho de este Poder que presento con debida forma: En la que mas haia lugar por derecho sin suplir por este acto defecto de citación, ni otro alguno,causar indevida Instancia dar aprobación a lo que fuere nulo, y con reserva de otros, qualesquiera remedios o recursos que a mí parte asistan y cuio uso protexto: Digo, que habiendo obtenido esta Villa Real Privilegio de esención para serlo por sí, y sobre sí, separándose de su Matriz y Capital la citada del Castillo de donde hera Aldea, llegó a saberlo mí parte y hazersele notorio formalmente quando *vm*¹⁰² puesta en uso su comisión que se dice tener ya le havia conferido la Posesión de Villazgo hecho elecciones de Alcaldes Ordinarios y demas Oficiales de Concejo, y otras iligencias y mandaba, por despacho, que las Justicias de la mencionada villa mí parte no bolbiese a exercer en esta acto alguno de Jurisicción y Remitiese las causas y Pleitos Civiles y Criminales, presentes, para que la electa en esta Villa lo substanciase , y feneciese a que se prestó ciega obediencia y cumplimiento, remitiendo el Presente Escribano copia legalizada a la letra de otro Real Privilegio y en el con cuerda una sucita

¹⁰² Pienso quiere decir" Vuestra Merced"

relación de las diligencias y real cédula Despacho de la Comisión para la mejor observancia que havia de tener la villa mi parte, pues aunque se le pidió de todo a la letra espuso que no tenía tiempo de librarlo allí = Y por que para ella, que sea puntual, y con el arreglo, y modo ordenado por S.M (Q.Dios Guarde) assi en la concesión, como en la ejecución qual se contenga en el Real Privilegio y Cédula de Comisión, necesita forzosamente igual copia autorizada, de esta, sin lo que es imposible fecundarse de su contexto y preceptos para arreglarse atenerle a uno, y a otro, aquel puro ceñido cumplimiento que prescriban, y que a que la villa mi parte esta llana, con la veneración mas profunda a este fin y efectos correspondeintes_____

A vm. suplico mande, que el presente escrivano saque me libre y entregue un tanto a la letra de la Real Cédula Despacho de Comisión para la ejecución de otra esención de Villazgo autorizado, signado, y firmado en pública forma de manera que haga feé interpuesto, si conviniere a su maior firmeza el decreto judicial que estoy a satisfacer los justos derechos y en lo contrario que no espero protexto (con acatamiento) lo que protextar convenga a mi parte y lo pido en tal caso por testimonio con Justicia costas y para ello Juro ser Pablo García Malo_____

Auto

Por presentada y para los efectos que haía lugar esta parte Jure y Declare si el Antecedente Pedimento y poder que le acompaña son dictados por sí propio o por qué personas y qué motivos le mueben a la villa que representa para ello, con qué dictamen y consenso, procede, y qué personas son influxo para esto, y si le consta que en el día veinte y cinco de Junio próximo pasado el Infrascrito receptor passo a otra villa leyó e hizo saber el Real Privilegio de esención concedido a esta del Pinarejo, Real Cédula de Comisión, Posesión en su derecho tomada por ella, y despacho que se libro a la del Castillo para que no perturbasen a esta del Pinarejo su Posesión y Jurisdicción que obedecieron, aceptaron y cumplimentaron, y todo lo demás que le conste en este asunto y otros que le serán preguntados, y hechos se junte todo a los autos de Posesión que se estan practicando y se consulte sobre todo a S.M y Señores de la Real Cámara del Supremo Consejo de Castilla si fuere necesario y durante su decisión se prosigan las demás diligencias hasta la conclusión de la Comisión sin embargo de este y otro qualquiera Reurso que se intente para perturbar esta Posesión, Reservando en elinterín prozeder a lo demás y Captura de los que resultasen culpados. El Señor Don Ignacio de Hermosilla y Sandoval, del Consejo de S.M, su secretario y de la Real Academia de San

*Fernando, Oficial de la Secretaría de la Real Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla y Juez en derecho de la Real Cédula de S. M para dar la Posesión a esta Villa del Pinarejo lo mando assi proveio y firmo en ella y Julio a ocho de mil setecientos sesenta y cinco (8-VII-1.765)=
Hermosilla =*

Ante mí = Miguel Isidro de Aravaca_____

103

*Declaración de
Pablo García
Malo*

En la villa del Pinarejo dicho día mes y año, el referido Sr. Juez en conformidad de lo mandado en el auto antecede^{to} (antecedente). Por ante mí el Receptor recibió Juram^{to} (juramento) por Dios nuestro S^{ñor} y a una señal de cruz en forma de dro⁹⁷ de Pablo García Malo escrivano el número de la villa del Castillo de Garcimuñoz, vecino de la misma quien le hizo como se requiere ofreció decir verdad y siendo preguntado al tenor del auto que lo motiva Pedim^{to} (pedimento) y Poder que ha presentado= Dijo que el citado Poder y Pedimento son dictados por el Licenciado Don Manuel Muñoz, abogado de los Ys¹⁰⁴ Consejos, vecino de la Villa de San Clemente que

¹⁰³ dro. –Esta palabra con un “apóstrofe o vírgula encima de la “o””, no sé interpretarla. Puede que indique el entrecruzamiento que a menudo se hace con el dedo pulgar y el índice de la mano derecha cuando nos referimos a un juramento...muy corriente entre las gentes de nuestra tierra, e incluso llegando a besar esa señal cuando se quiere hacer mas fuerza en ese juramento...

¹⁰⁴ Ys.-Lo interpreto como “Ilustres”

actualmente reside en la otra villa del Castillo y no por el declarante, y que el motivo que ha movido a la villa para presentar otro Pedimento y otorgar el citado Poder ha sido sólo por saber si su ministro tiene facultades para hoírles los dros¹⁰⁵ (derechos?) que pueda tener la villa, y que esta procede a lo expresado con dictamen y consejo del otro Muñoz para cuyo efecto le han llamado los Capitulares de su Ayuntamiento y que ignora las Personas que hayan podido ser influxo para lo expresado y que es cierto que el presente Receptor passó a otra villa del Castillo. Y el día veinticinco de Junio próximo-pasado hallándose presente el que declara en las casas de Ayuntamiento de ella les leyó e hizo notorio a los Alcaldes y demás capitulares que la componían, con asistencia de Don Bernardo Mozo Pérez, Alguacil de esta Audiencia, el Real Privilegio de exención concedido a esta referida villa, cédula de Comisión, Posesión dada en su virtud de la Jurisdicción y tomadas por esta misma villa, y despacho que para ello libro su ministro para que no perturbasen a esta del Pinarejo su Posesión y que entregasen los Pleitos y Causas pendientes contra vecinos de ella, que obedecieron, aceptaron y mandaron cumplir otros señores, providenciando al mismo tiempo que el declarante entregase las que tuviese en su poder, habiendo algunas que es cuanto sabe y puede decir

¹⁰⁵ Igual que el 97.-Aquí la interpreto como “derechos?”

y la verdad, lo que deja declarado vajo de su juramento, hecho en que se firmó, ratificó y lo firmó junto con su ministro de todo lo qual Yo el receptor doy Fee=Hermosilla=Pablo García Malo=Miguel Isidro de Aravaca_____

Auto□

Mediante a constar de la declaración antecedente haverse leído y notificado a el Ayuntamiento de la Villa del Castillo de Garcimuñoz estándole celebrando la Real Cedula deque por su parte se pretende testimonio ademas de resultar de la diligencia de su notoriedad puesta por el Infrasquito Receptor a continuación del despacho que lo motibo que se halla firmado por los que concurrieron adicho Ayuntamiento haverla aceptado y cumplimentado estos y quedar enterados de su contexto; y que la pretensión que introducen es con el fin de dilatar el curso de esta dependencia para que se pase el término que prescribe y se quede por evacuar lo mandado por su Magestad, como se evidencia del antecedido Pedimento Poder que le acompaña y a otra declararon no ha lugar por ahora a la dación del testimonio que de otra Cédula solicitan, Y póngase este expediente unido a los autos de otra Posesión como está prevenido en el anterior y se lleve adebido efecto en quanto a la prosecución delas diligencias y autos que ocurran hasta la

conclusión de todas las que previene otra Real Cédula = Ilustrísimo Señor Don Ignacio de Hermosilla y Sandoval, Juez en estos autos, así lo proveyó, mandó y firmó en la Villa del Píñarejo otro día mes y año =Hermosilla=Miguel Isidro de Aravaca.

Notificación:

Subcesivamente Yo el Receptor notifiqué el auto antecedente a Pablo García Malo, escribano del numero y Ayuntamiento de la Villa del Castillo, contenido en el expediente de esta persona. Doy fé=Aravaca

Auto... □ Para evitar dilaciones y mayor brevedad de esta dependencia, Despáchese Requisitoria a las Villas de Villar de la Encina, La Almarcha y Santa María del Campo y Honrrubia, para que en su nombre concurren las personas que eligieren con peritos para la demarcación y amojonamiento del término que se ha de señalar a esta del Píñarejo del que comprende la del Castillo de Garcimuñoz, según sus alcavalatorios con arreglo a lo mandado en el Real Privilegio de su esención para cuya demarcación y amojonamiento se les señala a las de otras de Villar de la Encina, La Almarcha y Santa María del Campo, el día once del corriente días (11-7-1765) cinco de su mañana, dando principio por el

Mojón que está en el Camino Murciano, donde cruzan el que de esta, bá ala dicha del Villar. Y ala otra de Honrubia el catorce de este presente mes ala misma hora en el Mojón que está inmediato al Colmenar que dicen de Dña. Rosa, desde cuyos sitios se han de hacer la citada divisa de término, debiendo continuar por los demás que sean necesarios hasta completar los diez y siete mil ciento veinte y un (17.121) almudes, tres (3) celemines, y un (1) quartillo que se le han señalado de término previniendo en otro despacho todo lo demás que a este fin corresponda : Ilsmo.Sr. D.Ignacio de Hermosilla y e Sandoval, Juez de esta comisión lo mando y firmo en esta Villa del Pinarejo a nueve de Julio año de mil setecientos sesenta y cinco = Hermosilla =Miguel Isidro de Aravaca.

Fée de haverse

Librado el Despacho □

Doy fée que incontinenti se libró el despacho que se previene en el auto antecedente y entregó asu conductor para su evacuación y para que así conste lo pongo por diligencia en la Villa del Pinarejo, otro día mes y año = Aravaca_____

Despacho:

D. Ignacio de Hermosilla y de Sandoval, del Consejo de S.M, su Secretario y de la Real Academia de San Fernando, oficial de la secretaría de Gracia y Justicia y Estado de la Cámara de Castilla, Juez en uso de Real Cédula de S.Majestad (Q.D.G) firmada de su Real Mano, refrendada por el Señor D. Joseph Ignacio de Goyeneche, su Secretario, dada en el Real Sitio de Aranjuez, a nueve de Junio próximo pasado para la posesión que he dado a esta villa del Pinarejo del Privilegio que se le ha concedido eximiéndola y separándola de la Jurisdicción que sobre ella tenía la el Castillo de Garcimuñoz que de ser bastante para lo que se expresava tener término competente haver sido íntimada ala otra del Castillo y para su Ayuntamiento, entendida, aceptada, obedecida y dado su cumplimiento en el día veinte y cinco de otro mes de Junio, el Infrascrito Receptor, doy fé = Y de ella usando, Hago saber a los Señores Alcaldes ordinarios, sus tenientes y demás Jueces y Justicias de la mencionada Villa del Castillo de Garcimuñoz, ante quien este mi despacho fuere presentado; como en ejecución de lo mandado por S.M (Q.D.G) en el Privilegio de exención concedido a esta Referida del Pinarejo: He de hacer la demarcación, deslinde, apeo y amojonamiento del término que la pertenece y la está señalado según lo resuelto por S.M y elección hecha por parte de esta misma villa, para que en el exerza su

Jurisdicción ordinaria, mediante lo qual y para que se practique con la solemnidad correspondiente, y que les conste, y no se pueda por parte de esta del Castillo alegar ignorancia: Mandé despachar el presente para que en su vista y juntos en su Ayuntamiento si quisiesen nombrar Agrimensores, Apeadores o personas inteligentes que concurran por su parte con los que por esta del Pinarejo se nombraren para hacer otra demarcación y amojonamiento a la que he de dar principio en el día once del corriente alas cinco de la mañana por el Mojon que está en el Camino Murciano donde cruzan el que va de esta Villa ala de Villar de la Encina, donde se ha de cortar por medio día y Norte, bolviendo por los sitios y parages que sean necesarios, en cuyo sitio día y hora concurrirán las Personas que por Vms¹⁰⁶ se nombraren, para que con sus asistencia e intervención desde el citado Mojon se empiece, prosiga y fenezca otra demarcación y amojonamientos demás días y horas que para ello se necesiten, con apercibimiento que no estando en el prenotado sitio, día y hora citados pasaré a executar la referida demarcación y amojonamiento hasta su conclusión, sin les mas citar ni llamar parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho, que por el presente les cito, llamo y emplazo perentoriamente y para la Intimación

¹⁰⁶ Vms-Quiero entender o decir "Por vuestras mercedes".

de este y diligencias que en derecho se ofrezcan, practicar en esta referida Villa, expido el presente Por el qual de parte de S.M (Q.D.G) cuya Jurisdicción en su Real Ministerio administro, exorto y requiero a Vms. que siendole presentado por qualquier Persona sin le pedir poder ni otro recaudo alguno, le acepten y cumplan, Y en su execucion practiquen en el dia preciso de su entrega lo prevenido en el sin excusa ni dilacion alguna y evacuado con las diligencias originales que se practiquen lo entregaron a su conductor para que lo traiga y presente ante mí y el infrascrito Receptor a efecto de providencia en su (urd)¹⁰⁷ lo que corresponda en Justicia que en hacerlo Vms. assi lo administraran, Y en el caso de que por essa otra Villa del Castillo se dilate su cumplimiento e impedir el dela Real Intencion de S.M (como expresion la morosidad que tubo Pedro Torrijos Vega, Escrivano de ese número para evacuar el próximo anterior despacho que remití para la compulsa de los encavezos de Alcávalas, pues haviendosele asignado el perentorio término, denuncia lo referido con friboles pretextos, hasta seis, sin que por Vms. se le competiese como hera debido al pronto despacho, ocasionando en la dilacion graves perjuicios.

Doy comision en forma al llevador para que entregue a qualquiera de Vms. u otro vecino

¹⁰⁷ No entiendo lo que quiera decir "urd", pero por el contexto parece referirse "Al conocimiento que deben tener de lo que se les comunica".

particular de essa otra villa del Castillo un tanto de todo el contenido de este que hirá rubicado de mí mano y del presente Receptor, con lo qual, desde luego en conformidad de mí comisión doy por hecha otra intimación y notificación como si lo fuere personalmente a Vms. parándoles el mismo perjuicio todo afin de que no se dilate el cumplimiento de la Real Voluntad de S.M que como absoluta y executiva no admite interpretación ni dilaciones tocando a Vms.¹⁰⁸ sin disputa el llano y puntual cumplimiento; Y si se experimentase su negativa además de poner en ejecución lo que llebo referido en el mismo día sitio y hora innominada sin pérdida de tiempo y tomadas demas providencias que haya lugar, lo haré presente a S.M y Señores de su Real Cámara y Supremo Consejo de Castilla para que en su vista determine lo que sea de su agrado. Fho¹⁰⁹ en la villa del Pinarejo a ocho días del mes de Julio año de mil setecientos sesenta y cinco (8-VII-1765) = Ignacio de Hermosilla y de Sandoval = Por su mandado = Miguel Isidro de Aravaca =

Fee de entrega □

Yo el escrivano doy fee como Jph ¹¹⁰Olivares vecino de la villa del Pinarejo conductor de este

¹⁰⁸ Vuestras mercedes.

¹⁰⁹ Traduzco por "Fecho", de fecha

¹¹⁰ Jph, se refiere a Joseph, (José)

despacho se lo entrega al Sr.D. Luis Soriano, Alcalde Ordinario de esta villa del Castillo de Garcimuñoz hoy nueve de Julio de Setecientos sesenta y cinco años (9-VII-1765) dadas las tres de su tarde, y lo pongo por diligencia que firmo para los efectos que haya lugar =Pedro Torríos Vega =

Requerim^{to}:

En la villa del Castillo de Garcimuñoz a nueve días del mes de Julio e mil setecientos sesenta y cinco (9-VII-1765) años Yo el escrivano de S.M público del número della requerí he hice notorio el Despacho antecedente al Señor. Dn.Luis Soriano, Alcalde ordinario de esta otra villa, y por su mrd¹¹¹ visto y entendido: Dijo, se guarde y cumpla (sin perjuicio) como en el se dispone y respecto de que la parte en el expediente, y asunto de que trata lo es esta villa, y con quien debe entenderse, conbóquese en el modo acostumbrado, y con la posible brevedad, para Ayuntamiento en el que, junto se haga notorio a los efectos que puedan ser correspondientes, y evacuada la diligencia se devuelva todo original al conductor para que lo presente ante el Sr. Juez requiriente y lo firmo de que yo el escrivano doy fée =Luis Soriano =Ante mí =Pedro Torríos Vega=-----

¹¹¹ mrd.- Pienso quiere decir, "merced"

 Notificación

Al Alguazil

Y luego incontinenti Yo el escrivano Notifiqué a Miguel Castellanos Alguacil ordinario del Juzgado de esta Villa para que luego inmediatamente cite y convoque a los señores Capitulares de ella para Cavildo y Ayuntamiento en esta tarde del presente día a las cinco horas de ella en su personal doy fé= Vega.-----

Ayuntamiento

En la villa del Castillo de Garcimuñoz en nueve días del mes de Julio de mil setecientos sesenta y cinco (9-VII-1765) años, estando juntos y congregados en su Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre especial y señaladamente los señores Dn. Luis Soriano Alcalde Ordinario, Joseph de Moya Santoyo alguacil Mayor por su estado Noble, Dn. Joseph Luis de Contreras y Dn. Ambrosio de Poveda, Regidores por otro estado noble, y Andres de Sepúlveda que lo es del estado General únicos vocales que se hallan en esta Villa, Yo el escrivano hice notorio leyéndoles a la letra a otros Señores el preferente Despacho y auto: Dijieron que quedan enterados, pero que protestan con la debida beneración, no pare perjuicio a esta villa la declaración del

término que ya se refiere pertenecerle a la del Pínamejo, oy estarle señalado pues conciben que para haber llegado a este efecto había merecido esta villa Audiencia en los puntos y particulares concernientes a fijar determinado término conforme a la mente de la Real intención sobre que habría espuesto como el Pínamejo tiene su término, y territorio conocido y de que a usado para su Alcabalatorio, y Cavezón de Reales tributos, y el que parece (Salva la superior voluntad) que es el que se le concede, maiormente premisa y aceptada la elección por otra villa del Pínamejo practicada con otras cosas intereses y derechos que considera competerle y tener que exponer por ílesos en el Real Privilegio y consentimiento del Excmo. Sr. Marques de Villena, Duque de Escalona mí Señor, sobre que espera ver y espera esta villa de la justificación del Señor Juez comisionado requirente el examen y Audiencia en los puntos que sean útiles por efectos, instrucción e inidencias de la ejecución del Real Privilegio (aque est' ciegamente obediente esta villa) y haya de poder conocer otro Sr. Y otros que mrezcan reservación a la superior resolución y voluntad por los medios y modos mas armoniosos ala naturaleza del expediente, y preceptos de la Real perona sin procurar dilatación alguna como la de que se hace cargo en l despacho ni otra sobre que recombenido el presente escrivano responde que su merced otro señor Dn. Luís Soriano, le mando

que inmediatamente librase el testimonio, pero que necesitándose papel del sello mayor, y no habniénole en la receptoría de esta villa persuadido le debía dar la del Pinarejo, auna instancia e sacava el testimonio tubo que escribir cartas en dos ocasiones para que se le remitiesen exponiendo no haberle en esta villa y siendo que no se le remitía tubo que despachar a los pueblos comarcanos en busca de otro papel de sello primero y de como lo encontró puso otro testimonio y le entregó para su remesa que fue el verdadero sincero motivo de no haberlo podido hacer inmediatamente por lo que no contempla allarse con culpa alguna. Y bajo de lo expuesto, y de quantas protexas y reserbas conbengan a esta villa que otras tantas acen con otro acatamiento assí lo respondieron y que yo el Escrivano saqué y entregé a esta villa copia autorizada ala letra en pública forma y manera que hago fee del despacho y demas iligencias y de este acto de notoriedad y respuestas que firmaron los que sabn de dicho señores, Yo el Escrivano que de ello doy fee =Luis Soriano =Dn. Joseph Luis de Contreras = Joseph de Moya Santoyo =Dn. Ambrosio Poveda = Ante mí =Pedro Torrijos Vega = Y que no pare perjuicio el corto término de solo el día demañana día de queda para preparar la salida de esta villa buscar agrimensores que no lo hay en ella y peritos que se hallan auentes en la siega de granos y ponen en consideración y no parece que el Real Privilegio

dispone el Reglamento y demarcación en prorrata de las quantías e Alcávalas que cada Pueblo paga en cuyo cso debieran entrar todos los tributos y gavelas las mas que testimoniadas paga esta villa sino por el término sugeto al Alcavalatorio y encavezamiento del Pínamejo, expresó en aquella palabra territorio que parece debe referir el medio y modo de la demarcación y amojonamiento así lo digeron y firmaron los que supieron. Doy Feé = Luís Soriano = Dn Joseph Luís de Contreras = Joseph Montoya Santoyo = Dn. Ambrosio Poveda = Ante mí = Pedro Torrijos Vega =

Autos.... □

En la villa del Pínamejo a diez días del mes de Julio año de mil setecientos sesenta y cinco (10-VII-1765), el Sr. D. Ignacio de Hermosilla y de Sandoval Juez e esta Comisión en vista de las diligencias antecedentes: Dijo, que sin embargo de lo que de ello resulta se lleve a debido efecto lo mandado en el auto proveído en siete de este presente mes de Julio para la división, deslinde y amojonamiento que debe hacerse al término que corresponde a esta villa del Pínamejo, en el sitio día y hora señalados en el: Y para los efectos que haía lugar Joseph de Olivares llevador del despacho antecedente jure y declare a que personas le entregó de la citada villa del Castillo y a que hora

le entregó, como también las horas en que se celebró el Ayuntamiento qué personas concurrieron a el y qué Capitulares estaban ausentes a la sazón, con que personas se asesoraron para la respuesta y a qué hora lo entregaron evacuado el citado despacho, con todo lo demás que en otra razón le contestase y fha¹¹² la enunciada declaración se una a los autos de esta Posesión y por este así lo proveyó, mandó y firmó =Hermosilla =Miguel Isidro de Aravaca-----

Declaración de
Joseph Olivares }

En la Villa del Pinarejo dicho hora y mes y año en conguencia de lo mandado en el auto antecedente su merced otro Señor Juez hizo parecer ante sí a Joseph de Olivares vecino de esta villa conductor que ha sido del despacho antecedente de quien por ante mí el Receptor recivo juramento por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz en forma de derecho que le hizo como se requiere, ofreció decir verdad y siendo preguntado al tenor de otro auto dijo que en el día de ayer que se contaron nueve del corriente siendo como la hora de las doce y media de el se le entregó por el Infrascrito Receptor el dicho despacho y en su consecuencia puso para su

¹¹² fha.-Interpreto como "Fecha" del verbo hacer, ="hecha"

evacuación a la villa del Castillo de Garcimuñoz a la que llegó a las dos de su tarde y incontinenti pasó a la Casa de Luis Soriano, Alcalde Ordinario por su estado General de ella que esperó a que se levantase de dormir la siesta hasta las tres a cuia ora estuvo con este le manifestó a el fin que hiva y entregó el mencionado despacho quien habiendole visto y reconocido debía acudir con el aun escrivano de otra villa; y habiendole reconvenido sí le despachava, o no, le dijo, al que declara se detuviera allí, que hiva con otro despacho a la casa de Don Felipe Poveda vecino dela misma villa para ver lo que se havia de hacer y con efecto pasó a ella y experimentando el que declarase dilatava determinó pasando a la otra Casa del citado Poveda, en cuyo distrito halló a Pedro Torrijos Vega, escrivano de su número y Ayuntamiento y habiendole preguntado si havia evacuado lo prevenido en el despacho que havia entregado, le respondió que ya se iba despachando: En vista de lo qual el declarante siguió su Camino y entró en la casa del mencionado D. Felipe de Poveda en la que se mantuvo desde las quatro y media hsta las ocho que habiendo salido Pablo García Malo, tambien escrivano del número y Ayuntamiento de otra villa de lo anterior, al sitio donde estava el declarante, por este se le preguntó si le habian despachado a que respondió que no, que tuviese paciencia, porque iban a juntar Ayuntamiento para ello; motivo poque se fue y volvió a las nueve y media de la

misma noche acuí ora se le dijo por los citados Luis Soriano y Pedro Torrijos que se fuese y volviere hoy por la mañana que le despacharían, y que el no hacerlo entonces hera por faltarles que recoger algunas firmas de los acuerdos que havian puesto, que es lo cierto, como tambien el que las personas que concurrieron del citado Ayuntamiento que se hizo en la casa del expresado Don Felipe Poveda, fueron este, Don Manuel de Poveda, su hijo, Alcalde actual por su estado noble de esta villa, Luis Soriano que lo es por el General, Don Joseph Contreras Regidor, el Alguazil Mayor y Don Manuel Muñoz, abogado, vecino de San Clemente, Don Ambrosio Poveda tambien Regidor y hermano del otro Don Felipe Poveda y los citados escrivanos Pedro Torrijos y Pablo García Malo, y los que no concurrieron son Andrés de Sepúlveda, Regidor que se hallava ausente en el Molino, distante de otra villa dos leguas y el Procurador Síndico; ignora lo que trataron y solo le consta lo que dejó expresado: Y habiendo hablado con el otro Pablo García Malo en razón de lo que havia tratado Don Luis Melgarejo que save que en otra tarde fue a la misma villa del Castillo a tratar que la mojonera se hiciese en paz, le respondió que el otro Don Luis havia hecho todo lo que estava de su parte para que huviese paz y que con tranquilidad se hiciese la división del término que correspondía a esta villa como se havia ofrecido para evitar litigios a que añadió que el mencionado Abogado Muñoz

biniese con el a esta del Pinarejo para evacuar los
 medios de concordia amigablemente, a que se le
 respondió por el mismo abogado Muñoz que de
 ninguna forma lo haría por no ser igualada
 espada a la del Señor Juez de estos autos y que lo
 decretasen así; lo que con efecto habían resuelto
 por caminar en todo con dictamen y consejo del
 mismo abogado que es quanto sabe y puede decir
 en razón de lo que le ha sido preguntado y la
 verdad lo que deja declarado bajo se juramento
 fho. (fecho) en que se afirmó y ratificó, lo firmó y
 expresó ser de edad de quarenta y cinco años poco
 más o menos de lo qual y de que lo firmó su merced
 yo el Receptor doy fé como igualmente la doy de
 que siendo como a ora de las siete de la mañana
 de este ocho día se expresó por el declarante
 habersele entregado despachado el citado
 despacho en la forma que le ha presentado en esta
 audiencia = Hermosilla = Joeph Olivares = Miguel
 Isidro de Aravaca.-----

Vereda por otras

Villas confir^{tes} 113

Don Ignacio de Hermosilla y de Sandoval del Consejo de S.M su secretario y de la Real Acaemia de San Fernando oficial de la Secretaria de la Real Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Juez en vro¹¹⁴ de Real Cédula de S.M. (Que Dios guarde) firmada de su Real Mano, refrendada por el Señor Don Joseph Ignacio de Goyeneche su secretario, dada en el Real sitio de Aranjuez a nueve de Junio próximo pasado para la posesión que he dado a esta villa del Pinarejo del Privilegio que S.M ha sido servido concederla eximiéndola y sacándola de la Jurisdicción que sobre ella tenía la del Castillo de Garcimuñoz. Que de ser bastante para lo que se expresara y tener término competente el infrascrito receptor di fée, y de ella usando digo.-----

Por el presente doy comisión en forma a su Conductor para que pase a las villas de Villar de la Encina, La Almarcha, Santa María del Campo y Honrubia, y en cada una de ellas haga que por qualquier escrivano notario o fiel de Fechos se notifique asus Justicia para

¹¹³ VEREDA: Orden o aviso que se despacha para hacer saber una cosa a un número determinado de lugares que estan en un mismo camino o a poca distancia(D.R.A.d.I. LENGUA ESPAÑOLA). La otra palabra apocopada quiere decir "CONFIRMANTES"

¹¹⁴ VRO.- No se lo que quiere decir este apócope.

que asistan si quisieren o personas en sus nombres con poder bastante para ello, y peritos que elijan si lo tubiesen por conveniente cada una en el Mojon que divida su Jurisdicción de la citada del Castillo, y la otra Villa de la Encina en el Mojon que está en el Camino Murciano, donde cruza el que de esta del Pinarejo va a otra villa, a las cinco de la mañana del día que se contasen once del corriente y la otra de Santa María en este mismo día y en el Mojon de su división, y a la expresada de Honrubia el día catorce de este presente mes a las cinco de la mañana en el Mojon que está inmediato al Colmenar de Doña Rosa, desde cuyos sitios se ha de hacer la división del término que se ha de señalar a esta otra del Pinarejo en la Jurisdicción de la citada del Castillo con apercivimiento que no estando las Justicias de otras villas o Personas en sus MRCS¹¹⁵ en los sitios días y horas citadas pasará a hacer la Mojonería y Demarcación del término de esta referida villa, sin más citarles ni llamales, y les parará el perjuicio que haía lugar. Y para que tenga efecto exorto y requiero a las mencionadas Justicias hagan se execute puntualmente lo contenido en este despacho y hecho que sea se entregue original con sus diligencias al llevador para que lo

¹¹⁵ MRCS.-Con una vírgula encima de dichas letras, interpreto quiere decir "Sus Mercedes"

traiga y presente ante mí por conbenir así al servicio de S.M y buena Administración de Justicia. Fecho en la Villa del Pinarejo a nueve de Julio de misl tetecientos sesenta y cinco (9-VII-1765)= Ignacvío de Hermosilla y de Sandoval = Por su mando= Miguel Isidro de Aravaca =

Cumplimiento

De la Almarcha }

En la Villa de la Almarcha a diez de Julio de mil setecientos sesenta y cinco: Yo Tomas de Dios, Mayordomo Notario Público y Apostólico por autoridad app^{ca}116 y ordinaria vecino de esta villa de la Almarcha requerí e hice saber el despacho que antecede a los Señores Don Blas Peñacarrillo y Joseph Díaz Ruíz, Alcaldes ordinarios en esta Villa en ambos estados su tierra y Jurisdicción quienes dijeron quedaban enterados del contenido del despacho y prontos a executar lo que en el se manda a que así lo dijeron y firmaron doy fee =Don Blas Peñacarrillo = Joseph Díaz Ruíz=

¹¹⁶ APPCA.- Interpreto "Apostólica"

despacho exorto rquisitorio que va por caveza y produce esta diligencia a los señores Don Gregorio Ortega y Valenzuela y Don Jerónimo Patiño Villamayor, alcaldes ordinarios por S.M y ambos estados en esta expresada Villa su tierra y Jurisdicción quien en su consecuencia dijeron se observe, cumpla y guarde como porel se previene; assi lo respondieron y firmaron. Doy Fée =Don Gregorio Ortega=Don Gerónimo Patiño Villamaior =Ante mí =Pedro Hernaiz=

Honrrubia }

Cúmplase el requisitorio precedente según y como en el se exorta, el señor Joseph Salcedilla Navarro, Alcalde Ordinario de esta villa de Honrrubia lo respondió, mandó y firmó assi en ella a diez días derl mes de Julio de mil setecientos sesenta y cinco años, doy Fée = Joseph Salcedilla Navarro = Ante mí = Blas Cavero de los Paños =-----

AMOJONAMIENTO }

En la Villa del Pínamejo a once del mes de Julio año de mil setecientos sesenta y cinco (11-VII-1765) siendo como ha hora de las cuatro y media de la mañana poco mas o menos para efecto de



pasar a hacer el amojonamiento y demarcación del término divisorio de esta villa con la del Castillo de Garcimuñoz, conurriéron a la posada de su Merced el Señor Don Ignacio de Hermosilla y de Sandoval, Juez de esta Dependencia, Don Luis Antonio Melgarejo, Cavallero del Orden de San Juan y Blas de la Fuente, Juan Agustín García, Antonio de Olmedilla y Antonio García Belinchon, Alcaldes Ordinarios, Regidor, Procurador Síndico General y Alguazil maior de esta otra villa; Diego Martínez Agrimensor y Apeador y Andrés Carretero Juste, deslindador y Amojonador, nombrador por parte de esta misma Villa, Gregorio Ortega y Manuel de la Vara, azadoneros, aquienes previno S. Merced no llevasen Armas algunas ofensivas ni defensivas que enterados manifestaron no llevarlas sino es únicamente dos azadones para renovar los Mojones de suerte que ni su Merced ni otro Don Luis Melgarejo, ni tampoco otro alguno de los dependientes de su audiencia llevaron ni aún espadín y acompañado de todos los susodichos de Don Bernardo Mozo Pérez, Alguazil dela referida su Audiencia y de mí el Receptor en la mencionada conformidad salió de esta villa y habiendo llegado al Mojón que está en el camino Murciano, donde cruza el que de esta del Pinarejo va a la Villa de la Encina, siendo como a hora de las seis de otra mañana para que señalado para dar principio a la citada división demarcación y amojonamiento del término que se ha de dar a

esta del Pínamejo en el que la corresponde e la expresada del Castillo de Garcimuñoz, se hallaron en otro sitio las Justicias de las otras Villas de Villar de la Encina y del Castillo por ser divisorio de ambas Jurisdicciones. Por la de Villar de la Encina Pedro Villagarcía, Francisco Martínez y Joseph García Ibáñez, Alcaldes Ordinarios y Procurador Síndico General de ella y por la del Castillo Don Manuel de Poveda y Don Ambrosio Poveda su tío, Alcalde ordinario y Regidor por su estado noble, montados en sus caballos y cada uno con su par de pistolas en los arzones de las sillas y su espada; Joseph de Moya Santoyo, Alguazil Mayor, Pablo García Malo y Pedro Torrijos y Vega, escrivanos del número y Ayuntamiento de la misma Villa del Castillo asociados de Juan Antonio Gallego, Francisco Saínz Carrasco y Antonio de Poveda, que así expresaron llamarse y ser vecinos de ella. Y habiéndoles hecho presente la Comisión de su Merced y al fin que se iba como ya les constava, se requirió a los citados de la Villa del Castillo a efecto de que expresasen si habían nombrado por su parte apeadores y amojonadores como les estaba requerido desde el día nueve del corriente para la citada división de término que manifestasen donde estaban para que diesen principio a lo expresado con los nombrados por esta del Pínamejo y enterados respondieron que no los havia nombrado su Ayuntamiento ni lo hacían ellos por las razones que exponían en un papel de

protexas que traían dispuesto y entregaría el citado Pablo García Malo y se fuera formado de acuerdo con el Ayuntamiento de su Villa el que con efecto entrego este a su Merced de ella diciendo que protestaban todos los mojones que se pusiesen y renobasen y el señalamiento del término que se iba a dar a la expresada del Pinarejo, según y en la forma que por menor se contenía en el citado papel, el que me entregó a mí el infrascrito en el comun y sin firma alguna que comprende dos fojas, escrito todo según expresaron de puño y letra del mencionado Pedro Torrijos y Vega, que mando su merced unir en esta diligencia para los efectos que hubiese lugar y su tenor es como se sigue=:-----

Papel de
Protexa }

Estando en tal sitio y hecho por el Señor Juez dela comisión esto o lo otro Pablo García Malo apoderado de la Villa del Castillo: Dixo en nre¹¹⁷ de ella que sin dar aprovación a las anteriores diligencias que se hayan practicado en el asunto antes reserbando lo inconveniente pedía y suplicaba a su mrd (Merced) el Señor Juez comisionado se sirviese mandar no establecer ni poner aquel Mojon por distinción, ni asignación de

¹¹⁷ NRE.- Interpreto como "en nombre"

término para la Villa del Pinarejo respecto de no corresponderle el que, ni por donde se quiere demarcar mediante que la concesión del Real Privilegio es la del término y territorio que tuviese dividido, deslindado y amojonado el Pinarejo, o el que siendo necesario se le señalare por el vecindario, Dezmatario y Alcavalatorio y otra villa de Pinarejo tiene su territorio conocido en el que a exercido todos los actos correspondientes de hacer cotos carniceros, Deesa sugetado a su Alcabalatorio¹¹⁸ y Encabezamiento¹¹⁹ y tenido todos los demás actos y aprovechamientos sin embarazo alguno de la Villa del Castillo o a parte lo qual es tener término y territorio conocido (Que es notorio y justificado) y el que en la primera parte del Real Privilegio se concede y que aun quando assi no se conceptuase o estimare la superior voluntad y hubiera e procederse al señalamiento de término este estaba ligado al el territorio del Alcavalatorio, esto es aquel territorio que atenido el Pinarejo sugeto y aplicado asu encavezamiento de Rs (Reales) contribuciones ordinarias y demas tributos exigiendolos y cobrando quanto se ha deuda y han adeudado en el tal terreno lo han hecho. Y aun en el caso negado no lo tuviera debía perjudicarle a la Villa del Pinarejo su elección que

¹¹⁸ ALCABALATORIO.-Del árabe al-qabála.-Tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compraventa y ambos contratantes a el de permuta.

¹¹⁹ ENCAVEZAMIENTO.- Registro o padrón e vecinos para la imposición de los tributos y/o tanto por ciento alzado con que un grupo de contribuyentes satisface al tesoro público determinado impuesto.

no pueda guiarse a establecer y darle término por el concepto de las respectivas cantidades que cada villa paga de Alcavalas por no disponerlo así el Real Privilegio y ser clara su inteligencia y disposición de que sea por el término y territorio del Alcavalatorio en defecto de tenerle conocido como le tiene; aun en cuyo caso no adaptable de haber de ser el Regulo aprorrata de gavelas, debieran incluirse todas quantas contribuye la Villa del Castillo su parte; no solo las que constan en testimonio que se apedido; y dio limitado alo prevenido en el requisitorio que no tuvo motivo a recelar la V^a ¹²⁰ su parte fuere para efecto semejante. Que además de esto antes del progresso al señalamiento del término al Pinarejo habian recordado atarse a la —illa del Castillo su parte para la especualación del como y por donde debía ser si tenía o no el Pinarejo término y territorio conocido o de Alcabalatorio que en los Almudes el todo de su jurisdicción como y por donde guardaba proporción equitativa justa y prudente para hacerla separación de bueno con mediano y malo sin perjudicar y todo lo emas concerniente siempre que y otras cosas y derechos no declarados parece puede y debía su merced el Señor Juez Comisionado oír e instruir y sustanciar según la calidad del expediente los puntos previos a fijar los efectos de la ejecución del Real Mandato y

¹²⁰ Va. Interpreto como "Villa"

Privilegio, y esto aun en el caso no concedido de que hubiera de dársele el término al reparto del pago de tributos en que sin citación ni audiencia del Castillo su parte en estos particulares se da por supuesto que el Pinarejo no tiene su término y Alcábalatorio del que haía usado:

El número de Almudes total del Castillo sin reconocimiento y mensura para haver señalado el que se dice corresponder al Pinarejo por la cantidad de sus gavelas sin haver visto y entendido la villa del Castillo cuanta se ha puesto y que pagan como ni tampoco el señalamiento que según en el sitio que se halla del primero asignado. Se conoce (salva en toda la modestia) la mucha ampliación del territorio del Alcavalatorio y del que aun en otro giro le pudiera corresponder al Pinarejo, con el reato según desde el sitio donde se hallan quiere dar su merced principio y fijar mojon sigase por donde se quiera es preciso que no solo se explique al Pinarejo lo mas pingüe, florido y util del término de la villa del Castillo suparte, si que le quitan y ocupan los cotos Carníceros y Deesas arbitriarias o una buena parte que se obtienen con facultad real y con la misma destinados sus productos a pago de acreedores. De modo que por ello y tener otra villa del Castillo su parte concursados los propios y sin posibilidad a su alzamiento y desempeño. Se va a dejar con la precisión e indefensión y con la mayor infelicidad y aniquilización, lo qual expone sumiso siempre y

la villa su parte con el respeto mas profundo a lo que sea de Real agrado y disposición del Real Privilegio, y sin otro ánimo (que assí lo juro en caso necesario) que la contemplar ser justas representaciones y derechos de la villa su parte, los quales y otros habria manifestado antecedentemente por contemplar la culta y jurisdicción en su merced para examinar y oír todos los otros particulares sin los que parece no ve la ejecución de Reales Privilegios y no a hecho el exponente por el motivo que su merced sabe de haverle dicho el que protexta al presentarle un escrito reducido a pedir copia de la Real Cedula e Comisión para su mejor observación y ver en lo que su merced tenia facultad de oír e instruir la ejecución que no podria oír sobre cosa alguna ni habria de admitir otro pedimento que reservarse para este acto de ir ya poniendo los mojones el hacer las protestas que quisiese: motivo por que practica la presente con la referida expresión, a reserva de otros particulares puntos y derechos que asistan donde como y quando convenga y pide se extienda sin reservación de cosa alguna. Y que de fijar mojón y otros qualesquiera protestaran y protexto una dos y tres veces y las demas en derecho necesarias y esta por todas con otra judicial modestia la indefensión de la villa del Castillo su parte nulidad que nada le pare perjuicio quanto sea protextar y conveniere con el particular de no haver podido llevar perjuicios por

el corto término dado y estar todos en los campos y ausentes en la siega y recolección de sembrados y no haver Agrimensor ni tiempo de haberlo buscado y traído de fuera. Y pide se le de por testimonio esta protestación y a los circunstantes que le sirvan de testigos. Assí lo espone dice protexta y firma = Este es el papel simple que presentó sin firma alguna, el otro Pablo García Malo: que rubricó el Sr. Juez de estos autos y yo el Receptor, para que en todo tiempo conste = Hermosilla = Aravaca==-----

--

Corresponde con el citado papel original que quedará unido a estos autos de que doy fé y a que me remito: como tambiende que reservo copia aunque me dijo no ser tan dilatada en su poder el citado Pablo García Malo. En cuyo acto con voces imperiosas y poco respeto ala Jurisdicción que su merced estaba ejerciendo por el otro Alcalde Don Manuel de Poveda se me pidió ami el Receptor que luego incontinenti y allí mismo le diese tstimonio del contenido del citado papel de protexta que su merced les respondió que ante todas cosas y para su admisión necesitaban hacer constar si eran, fuertes para ello y entregasen testimonio del Acuerdo que a este fin hubiese celebrado su villa, pero por la notoriedad y por la urbanidad le dispensaba la formalidad de este requisito y le

prevenía que a su debido tiempo se le daría testimonio únicamente de lo que fuese de dar.

Y habiéndoseles pedido por mí el Receptor los documentos de que se hace mención en otro papel simple respondieron todos no los traían. Y preguntándoles igualmente si traían las mojoneras, respondieron que como no venían en ánimo de asentir a nada de lo que se hiciese sería ocioso havérselas traído y así que no las tenían. Y habiéndose preguntado a la Justicia de la citada villa de Villar de la Encina si traía las suyas la exhibieron. Y en este estado habiéndola reconocido mandó su merced a los expresados Diego Martínez y Andrés Carretero Juste, apeador y amojanador nombrados por otra villa del Pinarejo diesen principio a la mencionada división de término amojonamiento y renobación, y en su conformidad con asistencia de todos los expresados desde el dicho sitio se vino siguiendo el referido Camino Murciano hasta llegar a el paraje donde sale de este camino un carril que en derechura va al cerro que llaman de Don Juan en el que dijeron otros Peritos se debía poner el Primer Mojon para desde el cortar y dividir el término que se havrá de señalar a esta del Pinarejo que mandó su merced se executase y por otros y por otros Peritos se señaló la linde que termina en una "Y" (Las comillas de la Y son del transcriptor, para reseñar que así consta) y que forman otro camino murciano y el carril que va al Cerro Don Juan entre Azas la una del Convento de Agustinos

de la citada Villa del Castillo y otra del Patronato que posee Marcos Ramírez vecino de Villar de la Encina cuyo Mojon hicieron con piedras y tierra los azadoneros. Lo consintieron los capitulares de Villar de la Encina y los del Castillo lo protestaron, expresando pertenecerles la Deesa de Pellejeros que por este medio había de quedar dentro de la Jurisdicción de la Villa del Pinarejo como igualmente la Aldea de la Puebla, casa de Uceros, Casa Blanca y Molino del Licenciado. De donde se continuo por el mismo camino adelante hacia la villa de Santa María del Campo y a quatrocientas y ochenta varas se puso otro mojon de piedras y tierra a orilla de otro camino linde Aza del citado convento de Agustinos inmediato al sitio que dicen el Pozo Colorado que tambien protextó otro Pablo García. De donde se prosiguió y a dos mil setecientas noventa y cinco, se halló un mojon sito en el rincón de otro Camino Murciano en la linde que divide dos azas, la una del Mayorazgo que posee Don Francisco Peñaranda, vecino de Santa María, y la otra del de Don Rodrigo Velez que lo es de Torrenueva, en cuyo Mojon como divisorio de las Jurisdicciones de Villar de la Encina, El Castillo y Santa María del Campo, estaba esta repreentada por el D^{x121}. DN. Juan Bautista Escolano, su Alcalde Mayor, Don Gregorio de Ortega y Don Gerónimo Patiño, que lo son ordinarios por ambos estados,

¹²¹ Interpreto como “Dignísimo??”, porque el siguiente apócope está claro es “Don” y así vengo intrepretándolo a lo largo de todo lo que se viene exponiendo y que se encuentra escrito de esta forma.

Don Manuel de Alarcon y Pedro Martínez Lujan Regidores en la misma forma, Juan Redondo Llanos, Procurador Síndico General y Pedro Hernaiz, escrivano de Ayuntamiento, Joseph de Moya apeador y dos azadoneros nombrados por parte de otra villa. Y habiendoseles hecho presente la Comisión de su Merced, respondieron no traían Mojonera porque era clara, se había renovado poco tiempo hacía, por Diego Martínez que es el Agrimensur nombrado por el Pínamejo: y por que estaban confiados de su pericia y buena fé: y en su presencia y los demás concurrentes se renovó el dicho mojón que también protextó el citado Pablo García.

Hecho esto se retiraron los capitulares de Villar de la Encina diciendo no continuaban por concluir en dicho sitio su término y recogieron su mojonera, a ciento setenta y cinco varas se encontró y renovó otro Mojón que está por cima del pozo que dicen de Pellejero a linde de Aza de Don Luis Melgarejo Cameros, vecino del Castillo. A ciento y doce varas se renovó otro quasi frente del mismo pozo Pellejero en la linde que divide tres azas la una del otro Don Luis Melgarejo Cameros, la otra de la Condesa de Toreno, y la otra del Mayorazgo del expresado Don Francisco Peñaranda. A doscientas y quarenta y siete, se halló y renovó otro mojón en el paraje que dicen Ahogalobos, linde Azas de la otra Condesa de Toreno, y del Mayorazgo del citado Don Rodrigo

Velez. A quatrocienta veinte y dos se renovó otro Mojón que está en un cerrete de donde se divisa el Colmenar de Don Juan de Pinoaga en la linde que divide Azas de la otra Condesa y del SS^{mo}. Sacramento de otra villa de Santa María . A quatrocientas ochenta y una se halló y renovó otro Mojón en lo alto de otro cerro quasi frente del expresado Colmenar que queda a su mano izuierda. A trescientas quarenta y quatro se halló y renovó otro Mojón, donde dicen los Corrales de Marchante en la linde de Aza Don Luis de Melgarejo Aulestia, Alcalde del Pinarejo. A ciento noventa y nueve se renovó otro que está a la mano derecha del Camino que va de Belmonte al Pinarejo, en un hueco. A ciento y doce se renovó otro en la linde que divide Aza de Miguel Navarro vecino del Pinarejo. A ciento treinta y siete varas y media se renovó otro en la linde de Aza del Mayorazgo del expresado Don Rodrigo Velez. A doscientos se renovó otro Mojón distante del citado Camino de Belmonte como cien pasos en la linde de otra Aza de Velez. A doscientas veinte y nueve se renovó otro que está en Aza del mencionado Velez como a distancia de trescientas varas del camino que de Carrascosa va al Pinarejo. A ciento cincuenta y cinco se halló y renovó otro Mojón en la linde donde remata el Aza del mencionado Don Rodrigo Vélez y descabezan otras dos perteneceintes a don Luis Melgarejo Aulestia, y al Preceptor de Santa María del Campo. A trescientas

sesenta y dos se renovó otro inmediato al dicho Camino de Carrascosa en la linde que divide dos azas de los dichos Melgarejo Aulestia y Preceptor de Santa María. A quinientas ochenta y nueve se renovó otro en el Vallejo que dicen de la Questión, en la linde que divide dos Azas pertenecientes al Cav^{do}¹²². de San Juan Bautista de la Villa del Castillo, y a la Condesa de Toreno. A doscientas cincuenta y ocho se renovó otro a vista del Charcón en la linde que divide dos azas, una perteneciente al Referido Preceptor de Santa María, y la otra a Don Felipe de Poveda, vecino del Castillo. A doscientas ochenta y siete y media se renovó otro que está al extremo de dichas Azas, frente del Charcón, en la linde que divide estas, de otra del Mayorazgo de dicho don Rodrigo Vélez. A cuatrocientas y cincuenta se renovó otro pasada la corriente de dicho Charcón donde cruza la senda de los Maciscos en la linde de tierra de otra Condesa de Toreno. A quinientas se renovó otro en lo alto de la Cueva, que está en la linde que divide dos azas pertenecientes al referido Cavildo de San Juan del Castillo y a Don Francisco de Aguirre. A cuatrocientos diez y siete se renovó otro en el sitio que dicen el Huerto Soriano en una Mata Parda dentro de Aza de otra Condesa de Toreno. A trescientas ochenta y ocho se renovó otro en lo alto del Cerro de dicho Huerto Soriano en la linde que

¹²² CAVDO.-Interpreto como "Cavildo"

divide dos azas una de la otra Condesa de Toreno y otra del Mayorazgo de Velez. A trescientas y nueve se renovó otro Mojón que era un Pedernal clavado en tierra en lo alto del cerro que llaman Chamila, en Aza del mismo Mayorazgo de Velez. A doscientas setenta y ocho se renovó otro en la esquina del Aza que llaman la Huerta de Perdiguero que alinda con otras dos de la referida Condesa de Toreno y de Don Rodrigo Velez. De aquí se pasó a reconocer un pedernal grande fijo naturalmente en el altillo que llaman de Pozo Ancho y los diputados de la Villa e Santa María dijeron que este era el Mojón que se havia de renovar por haverse hecho assi en el último apeo, pero los del Pinarejo replicaron que si esto se hizo fue con manifiesto error pues constaba de instrumentos muy antiguos que aquel sitio estaba fuera de los límites de Santa María y hechos cargo de estas y otras razones unos y otros Diputados por común acuerdo y convenio de ambas villas se puso y formó otro Mojón a quatrocientas noventa y ocho varas del antecedente por bajo del referido pedernal mirando a Santa María en una hiata de tierra de la Capellanía de Abades del Castillo que posee Don Juan de Cavallón quedando declarado que el referido pedernal, que viene a quedar dentro del término de Pinarejo no es ni se debe reputar en adelante por Mojón. A ciento setenta y dos varas se renovó otro que está vajo del Pozo Ancho, en una Junquera a la mano derecha

del camino que viene de Santa María al Pinarejo en un Lindazo a donde concurren tres Azas, una de la Condesa de Toreno, otra del Cavildo de Abades del Castillo y otra de Don Francisco Aguirre, vecino de Uclés. A trescientas sesenta y ocho se renovó otro que está en una linde que divide tres viñas, la una de Joseph Martínez, otra de la Viuda de Francisco Navarro y la otra de Luisa Patiño, vecinos de esta del Pinarejo. A doscientas y doce se renovó otro que está en medio de la linde que divide dos azas de la otra Condesa de Toreno y Abades del Castillo. A ciento setenta y cinco se renovó otro en la senda que dicen del Hormiguero, linde Azas de Dña. Teresa de Toledo, vecina del Pinarejo, otra del citado Cavildo del Castillo y viña de la Condesa de Toreno o de Miguel de la Plaza. A doscientas y diez se renovó otro Mojón en lo alto del Cañuelo que es un pedernal clavado en tierra dentro de Aza del dicho Don Luis de Melgarejo Aulestia, en cuyo estado y por ser ya las once de este día, mandó su merced se cesase en otra Mojonera. Y para continuarla en esta tarde señaló a las referidas Justicias del Castillo, Santa María y Pinarejo, la hora de las quatro y media a efecto de que concurriesen en ella, al mismo sitio para proseguir el reconocimiento de los demás mojones. Enterados todos ofrecieron ejecutarlo; menos la citada del Castillo, cuió Alcalde Don Manuel de Poveda, dijo, manifestándose muy irritado que a merced de ella

volvía a protextar todos los mojones que se habían puesto y renovado y los demás que se pusiesen que se iba y no volvería mas el ni su villa, pues como tal su Alcalde assí lo declarava. Y habiendole requerido yo el Receptor que si la otra su villa no volvía se proseguiría sin ella, y sin volverla a citar la renovación de los mojones, la medición del terreno y la separación del que corresponde al Pinarejo: Respondió que hiciesen lo que quisiesen, su villa no volvería: Y el otro Pablo García Malo, repitió que lo protextava todo: Con lo qual se retiraron despidiendose cortesanamente todos los del Castillo menos el otro Alcalde Poveda que ni se quitó el sombrero, ni hizo otra acción de urbanidad causando notable escándalo a todos los concurrentes, se despidió su merced de los Capitulares de Santa María y se restituyó a su posada con los del Pinarejo.

Y para que assí conste lo pongo por diligencia que firmó dicho Señor Juez, junto con los oficiales de la Justicia de esta expresada villa que supieron y los peritos de que doy feé = Ignacio de Hermosilla y de Sandoval = Luís Melgarejo = Blas de la Fuente = Juan Agustín García = Antonio de Olmedilla = Diego Martínez Delgado = Andrés Carretero Yuste = Bernardo Mozo Pérez = Ante mí = Miguel Isidro de Aravaca.

Prosigue la
Mojonera }

En la Villa del Pinarejo a dicho día mes y año en consecuencia de lo prevenido en la diligencia antecedente para continuar la citada Mojonera su merced dicho Señor Juez, asistido de todos los que por parte de esta otra villa del Pinarejo le acompañaron esta mañana de mí el Receptor y del expresado Alguacil de su audiencia, salió de esta referida villa siendo como a hora de las quatro y media de la tarde y llegó al mencionado sitio del Cañuelo, al Mojon de Pedernal que últimamente se reconoció esta mañana y halló en el a la referida Justicia y Capitulares de Santa María: Los saludó y preguntó por los del Castillo y habiendolos esperado un rato, no habiendo parecido, certificado su merced de que en consecuencia, de lo que declararon esta mañana no volverían mas, mandó continuar otra Renovación de Mojones: Y a las trescientas y cincuenta varas halló y renovó un Mojón frente del camino que va del Pozo del Espinillo a Santa María del Campo en Aza de Don Francisco Aguirre. A doscientas cincuenta y una se renovó otro que está en la viña de Pedro Romero linde Aza de Juan

Carretero, vecinos del Pinarejo. Atrescientas y doce se renovó otro en viña de Joseph Aragón a la izquierda de la síma. A quinientas y doce se renovó otro en el Aza de Juan Francisco Aragón, cincuenta varas antes de la senda del Rico Hombre. A ciento ochenta y seis se renovó otro, en el cerro que dicen de Calvillos, linde Aza de Don Luis Melgarejo Aulestia y del vínculo de Juan Francisco (Arangⁿ ¹²³) A trescientas ochenta y siete se renovó otro en la esquina de Aza de Dña. Teresa de Toledo que linda con tierra de Don Francisco Aguirre en el sitio que dicen del Rico Hombre. A doscientas treinta y ocho se renovó otro en la esquina de Aza de la Condesa de Toreno donde se linda con una del Mayorazgo de Don Pedro Mendiola y con otra de Don Francisco Peñaranda. A trescientas quarenta y siete se renovó otro en el sitio llamado la casa de Lucia, entre Aza de otro Peñaranda y de Dña Teresa de Toledo. A quatrocientas cincuenta y dos se renovó otro en la linde que divide dos Azas de los otros Don Francisco Peñaranda y Don Francisco Aguirre, cincuenta pasos antes de llegar a cruzar el camino que va de Santa María a la Nava. A quinientas treinta y ocho se renovó otro que da vista al Pozo Nuevo, entre dos Azas de Don Rodrigo Velez y Don Luis Melgarejo Aulestia. A ciento y ochenta se renovó otro que está en una linde que divide tres Azas una

¹²³ ARAGN.-Interpreto "Aranguren", por los apellidos existentes así en Pinarejo

del referido Velez, otra del otro Peñaranda y otra de Manuel López, vecino del Pinarejo. A trescientas y doce se renovó otra a la esquina del Colmenar que dicen de Dña Rosa, perteneciente a Doña Isabel de Valenzuela, vecina de Santa María, linde con Aza de herederos de Patricio Navarro. Y a setenta y cinco varas de distancia línea recta de otro Colmenar se visitó y renovó otro Mojón que está en tierra de herederos de Juan Galindo Puerto Romero, que es el último donde remata la Jurisdicción de la Villa de Santa María del Campo y da principio la de Honrubia, siguiendo con la del Castillo: De suerte que dicho Mojón es divisorio de las otras tres Jurisdicciones. En cuya conformidad se concluyó la referida Mojonera, por lo correspondiente a la citada villa de Santa María del Campo.

Y por esta se pidió que para su observancia y evitar disputas en lo sucesivo se le diese el testimonio correspondiente de su mojonera y otro Señor Juez convino en ello, mandando que por ahora se cese, para proseguir quando sea oportuno por los demás sitios y parages que se tengan por convenientes hasta concluir la demarcación del término que corresponde a esta villa del Pinarejo, con lo qual se despidió su merced de la citada Justicia y Capitulares de Santa María del Campo y se remitió con los que le acompañaban a esta del Pinarejo, siendo a las siete y quarto de la tarde. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmó

su merced con los capitulares que supieron de esta villa y peritos nombrados, de todo lo qual doy fé =Hermosilla =Luis Melgarejo = Blas de la Fuente =Juan Agustín García =Antonio Olmedilla=Diego Martínez Delgado = Andrés Carretero Yuste =Bernardo Mozo Pérez =Ante mí = MiguelIsidro de Aravaca.

Auto }

En la villa del Pínamejo a once días del mes de Julio, de mil setecientos sesenta y cinco (11-VII-1765) el Señor Don Ignacio de Hermosilla y de Sandoval, Juez en estos autos Dijo que se le ha pedido por Don Luis de Melgarejo, Cavallero de la Orden e San Juan, Alcalor de ella le excuse de continuar asistiendo a la división y amojonamiento del término que se está practicando de esta villa con la del Castillo a causa de que de resultas de lo practicado en la mañana de este día se le síndica en el Castillo de Caveza de Partido y de enemigo de los intereses de aquella villa y que teniendo en ella vecindad y sus mas inmediatos parientes desea conservar paz y buena armonía con todos a cuiá instancia condescendió su merced dándolo por excusado. Pero atendiendo a que no sólo por este medio sino por otros muchos es notoria la repugnancia que tiene la villa del Castillo a cumplir el Real Privilegio de esención, principalmente en el punto

de señalamiento del término que corresponde a esta del Píñarejo: Condescendiendo a las instancias de los Capitulares de esta Villa cuya Jurisdicción y aun la de su merced dicen públicamente los del Castillo que no reconocen: deseando evitar los disturbios y desgracia que pueden sobrevenir entre los vecinos de los dos pueblos, que deben temerse a vista de la prevención de Armas conque se presentaron en este mismo día los del Castillo, y de los nada atentos modos del Alcalde Don Manuel de Poveda, de su displicencia pública y notada por todos los concurrentes, y de las voces que hacen correr; debía de mandar y mando que para hacer respetar la Jurisdicción que en nombre de S.M. exerce, y para precaver qualquier tumulto se pida al Corregidor de la Villa de San Clemente con el exorto que corresponde le auxilie, remitiendole la tropa que contemple necesaria de la que tenga en su distrito: Y que hasta que venga esta se suspenda el deslinde y amojonamiento principiado para proseguirlo en adelante como en las referida seguridad y resguardo; y para que no pare el curso de esta Dependencia se notifique al referido Diego Martínez, agrimensor nombrado por esta villa prosiga en el día de mañana la medición de otro término desde el sitio y mojón puesto y renovarlo hoy entre el Camino Murciano y carril que va al Cerro de Don Juan dirigiendo las líneas y señalando las distancias necesarias para fijar los restantes Mojones de suerte que en el

ámbito de ellas se comprendan precisamente y sin hacer agravio a ninguna de las dos villas los DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE Y UN(17.121) ALMUDES, TRES (3) CELEMINES Y UN (1) QUARTILLO, asignados a esta del Pinarejo; y en atención a que estas operaciones necesitan mucho tiempo y que el riguroso calor de la estación no permite emplear en ellas todo el día y a que el terreno que se ha de medir es dilatado y mal proporcionado para su medida como ha informado el mismo agrimensor, cuyas dificultades se aumentan con la repugnancia manifestada por la villa del Castillo, que por su parte no ha querido nombrar apeador ni asentir a que se haga de común acuerdo de todo lo qual podrá tal vez resultar se consuman los treinta días asignados para esta Comisión sin haverse evacuaado: Mando así mismo su merced que con arreglo a lo que resulta de las diligencias practicadas en el día y demás autos se consulte a S. M, con expresión de lo que se tenga por oportuno a fin de que siendo de su Real Agrado se sirva prorrogar el otro término por el demás que sea necesario de cuiá consulta se pondrá testimonio a continuación de este auto y diligencia de su remisión para que en todo tiempo conste por el qual assí lo proveyó y firmo= Hermosilla =Miguel Isidro de Aravaca _____

Fe de haverse lib^{do}124

El exorto }

Doy fé que subcesivamente se libró el exorto que e previene en el auto antecedente para el señor Corregidor de la Villa de San Clemente y para que conste lo pongo por diligencia que firmo =Aravaca =

Consulta }

Señor: En cumplimiento de lo mandado por V.M (Vuestra Majestad) en el Real Privilegio de exención concedido a la Villa del Pinarejo en que estoy entendiendo por especial Comisión de V.M; di principio en el día de oy a la división del término que la corresponde en la del Castillo de Garcimuñoz, de que era Aldea; a este fin cité las villas comarcanas y la otra el Castillo, comparecieron todas, y por esta última Don Manuel de Poveda, Alcalde Ordinario y Don Ambrosio Poveda su tío, Regidor Ambos por su estado noble; Joseph de Moya Santoyo, Alguacil

¹²⁴ Interpreto "Librado"

Mayor, Pablo García Malo y Pedro Torrijos y Vega, Escribanos de su Ayuntamiento; Juan Antonio Gallego, Francisco Saínz Carrasco y Antonio de Poveda, vecinos de ella: Protexaron contra todos los mojones que se pusieron de nuevo y se renovaron; y se retiraron como a las once de la mañana declarando el referido Alcalde, que no volverían a concurrir mas, como en efecto no han concurrido en la tarde de hoy, que se contgino el qamojonamiento. El Ayuntamiento del Castillo por mil medios ha manifestado su repugnancia a obedecer lo dispuesto por V.M en el otro Privilegio de Exención y yo con el deseo de reducirlos por medios suaves y pacíficos al cumplimiento de su obligación y con el ánimo de evitar litigios disturbios y disenciones a estos Pueblos, he contemporizado y procurado reunirlos por quantos medios me ha dictado la prudencia pero influidos de Don Manuel Muñoz, Abogado vecino e la villa de San Clemente, y de algunos otros el Castillo, no han cesado de buscar efugios, cavilaciones y trampas con que dilatar el cumplimiento de lo resuelto por V.M pretendiendo que yo les ohiga y habra un juicio ordinario para que assí se consuman los treinta días que se señalan en la Cedula de mí Comisión y eludir por este medio su cumplimiento como todo resulta de los autos originales que se han de presentar a V.M.

Y aunque de ningún modo he condescendido a la irregular pretensión de que les hoyga, pues

siempre les he prevenido que cumplan lo que V.M manda, y ocurran al tribunal donde toca; sin embargo, se han parado y a diez y ocho días del término que da la citada Real Cedula, y persuadido aque en los doce que faltan para los treinta no se podrá evacuar la demarcación del término, assí por ser muy dilatado, como por el rigor de la estación y principalmente por no hacerse en paz y concordia, como he procurado, pues el grosero modo del referido Alcalde Poveda y las disensiones que han resultado, en uno y en otro pueblo, me han precisado a suspender la Mojonera hasta que el Corregidor de San Clemente, me envíe la tropa precisa para poder hacerla, y evitar los tumultos que temo:

Suplico a V.M, se sirva prorogar el término de la expresada Comisión por el que sea de su Real Agrado. Pínamejo y Julio once de mil setecientos sesenta y cinco (11-VII-1765) =Señor= Ignacio de Hermosilla y de Sandoval = Yo el infrscrito Receptor Certifico que la Consulta que comprende la foja de enfrente en lo que toca a autos, está arreglada a los practicado en esta Comisión aque me refiero, y para que assí conste lo signo y firmo en la villa del Pínamejo a once de Julio año de mil setecientos sesenta y cinco (11-VII-1765)=En testimonio de verdad:Miguel Isidro de Aravaca =Corresponde con la consulta original de donde se sacó que en este mismo día conpropio se ha remitido dirijida al Señor Corregidor de la Villa de San Clemente, para

que la remita por el Correo de otra Villa a la de Madrid. Yba con sobre Al Rey nuestro Señor, en mano del Señor Don Miguel Jimenez de Cisneros del Consejo de S.M su Secretario y oficial mayor de la Secretaria de la Real Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, de que doy fée y a que me remito, como tambien de haverle remitido a otro Señor Corregidor juntamente el exorto que se cita en la anterior diligencia. Y Para que así conste lo firmo en el Pínamejo, otro día, mes y año =Miguel Isidro de Aravaca:-----

Notificazⁿ 125

Al Agrimensor }

Subcesivamente Yo el Receptor, notifiqué el auto que antecede por lo que le corresponde a Diego Martinez, Agrimensor nombrado por parte de esta villa en su persona, el que enterado dijo está pronto a cumplir con lo que se le manda vajo del juramento que tiene fecho, esto respondió doy fée =Aravaca=-----

¹²⁵ NOTIFICAZN.- Interpreto como "Notificacion"

Otras a la Just^{a126}
 Y Capitulares de }
 esta V^{a127}

Luego incontinenti Yo el Receptor hice saber la Cesación de la Mojonera que se previene en otro auto, hasta que venga la tropa que en el se previene a Blas de la Fuente, Juan Agustín García, Antonio de Olmedilla y Antonio García Belinchón, Alcalde, Regidor, Procurador Síndico y Alguacil Mayor de esta Villa del Pínamejo, en sus personas quienes enterados dijeron lo oían de que doy fé =Miguel Isidro de Aravaca===---

Exorto }

Don Ignacio de Hermosilla y de Sandoval del Consejo de S.M su secretario y de la Real Academia de San Fernando, Oficial de la Secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia y

¹²⁶ JUST^a.- Interpreto como "Justicia"

¹²⁷ V^a.- Interpreto como "Villa"

Estado d Castilla, Juez en vrd¹²⁸ de Real Cedula expedida por S.M (que.D.gue) su Data en el Real Sitio de Aranjuez a nueve de Junio próximo antecedente firmada de su Real Mano y Refrendada por el Señor Don Joeph Ignacio de Goyeneche su secretario, para la posesión de la esención concedida a esta Villa del Pinarejo por Real Privilegio, haciendola tal villa por sí y sobre sí separándola de la Jurisdicción que sobre ella ha tenido la del Castillo de Garcimuñoz, que de ser ciertas bastante para lo que se expresará y tener término competente el Infrascrito Receptor da fée, y de ella usando, Su= A.V.S, el Señor Marques de Uxel, Corregidor por S.M (q. Dios guarde) de la Villa de San Clemente y su Partido: Hago saber que en continuación de la expresada mí Comisión hoy día de la fecha, he dado principio ala división ,apeo y amojonamiento del término que en el de la citada del Castillo debe señalarse a esta referida del Pinarejo, como S.M manda en el enunciado Real Privilegio de su exención, y en la mencionada Real Cédula en que me ordena lleve apuro pronto y debido efecto esta su Real Voluntad. Y habiendo reconocido claras disposiciones de parte de la Justicia de la enunciada Villa del Castillo, no sólo de dilaqtar el cumplimiento que debe dar de las órdenes del Rey, sino tambien de que originado de su mal asumida Pasion, se sigan disturbios y

¹²⁸ VRD.-Con una vígula encima de estas tres letras, no sé de su interpretación, aunque es posible que signifique "Verdad".

resistencias a fuerza declarada y otros inconvenientes de esta naturaleza que pueeden acarrear algunas desgracias. Para obviarlos y hacer se obedezcan y respeten como es debido las Reales disposiciones, mandé expedir el presente, por el qual de parte de S.M (que Dios Gde) exorto y requiero a V.S que luego que le sea presentado, me auxilie como corresponde, remitiendome incontinenti la Gente de Tropa Militar que considerase necesaria para lo expresado de la que se hallare a la sazón de Guarnición o alojada en esa otra villa de San Clemente y su partido con los Cavos que tubiesen, previniendoles de que esten a mi orden y disposición todo el tiempo que sea necesario hasta finalizar la otra mi Comisión que en mandarlo V.S hacerlo assi administrará Justicia, por convenir al servicio y debido comportamiento de sus RS (Reales) preceptos: Fecho en la Villa del Pínamejo a once de Julio de Mil Setecientos Sesenta y Cinco (11-VII-1765) = Ignacio de Hermosilla y de Sandoval = Por su mandato = Miguel Ignacio de Aravaca.

Requerí
Miento }

En la Villa de San Clemente a doce de Julio de Mil Setecientos Sesenta y Cinco (12-VII-1765), ante el Señor Don Salvador Usel y Guimbarda de la

Rosa, Marques de Ussel, Gentil Hombre de Cano de los de lqa clase y número de voca de S.M. Corregidor Justicia Mayor, Capitan Aguerra y Superintendente General de Rentas R^s ¹²⁹ de esta otra V^a ¹³⁰ y Partido tambien por su M. (Majestad) se presentó el Despcho que antecede por su conductor. Y visto por su S^{ria} ¹³¹ dijó que en atención a que a su disposición por ahora se hallan dos soldados montados del Regimiento de Cavalleria de España, que se hallan establecidos con estandarte en esta nominada villa, desde luego esta pronto a mandarles pasen a auxiliar al Señor Juez Requiriente. Y mediante a que a la del Señor Don Salvador de Oteiza, Comisario de Guerra de los R^s. (Reales) exercitos de S.M y Comisario de su Real Orden, para la expedición de los trigos ultramarinos que desde los puertos arriivan a este Real Depósito, se halla una partida de tropa de Infanteria, se le pare recado, para que de la que tubiere por conveniente expresándole el fin a que se dirije, y a la que señalase, o su Cavo, y los antecientes se les haga saber se pongan en marcha inmediatamente para la villa del Pinarejo, y a la disposición de otro señor Juez Requiriente, assí lo respondió, mandó y firmó dicho su señoría de que yo el escrivano doy fée = M. El Marques de Ussel= Tomas Parreño=_____

¹²⁹ R^s. - No sé lo que signafica ni que quiere decir.

¹³⁰ V^a. - Se interpreta por "Villa", como lo venimos haciendo hasta ahora.

¹³¹ S^{ria}. Intrepreto como "Su Señoría"

Fee }

Doy fe que habiendo concurrido a las casas de otro Señor Corregidor, el Señor Don Salvador de Oteiza, Comisario de Guerra de los Reales exércitos por su S^{ría} se le manifestó el auxilio que se le emplazava por el Señor Juez que se halla con la Villa del Pinarejo y se le respondió estava pronto a coadyuvabarle con cinco soldados y un cavo de Infanterir de los que tenia a su disposición y les mandaría pasasen en el día a otra villa para el fin que menciona el antecedente despacho y para que onste ponga esta diligencia y lo firmo =Tomas Parreño_____

Otra }

Assimismo la doy que en cumplimiento de lo prevenido en las anteriores diligencias salió de esta villa para la del Pinarejo con el conductor de el antecedente despacho dos soldados montados del Regimiento de Cavallería de España, y cinco y un Cavo de Infantería del de Flandes de la Partida que se halla custodiando los trigos que arriban a este Real Depósito desde los puertos de Alicante y Cartagena por serlo ultramarinos y para que conste lo firmé =Tomas Parreño =Sin derechos=_____

Doy fe que hoy día de la fecha siendo como ora de las siete poco mas o menos de la tarde llegaron a esta villa los dos soldados de Cavallería y seis de Infantería que se expresan en las diligencias antecedentes. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en Pínamejo a Julio doce de Mil setecientos sesenta y cinco (12-VII-1765)= Miguel Isidro de Aravaca=_____

Auto }

En la villa del Pínamejo otro día 12 de Julio de mil setecientos sesenta y cinco el Señor Don Ignacio de Hermosilla y de Sandoval, Juez en estos autos dijo que respecto haber venido a esta villa la tropa militar que su merced esperaba para continuar la Mojonera se citó a la Justicia y Ayuntamiento de esta villa y Peritos nombrados por su parte para que en el día de mañana concurren con su merced a las cinco de ella a continuarla desde el primer Mojon que se puso en la linde que termina en la "Y" que forma el camino Murciano y el carril que va al Cerro de Don Juan en adelante por los demás sitios y parages que corresponde. Y por este así lo proveyó y firmó su merced =Hermosilla =Miguel Isidro de Aravaca._____

Notifica_ }

Ciones

Sucesivamente Yo el receptor notifiqué otro auto para el fin que en el se expresa a Blas de la Fuente, Juan Agustín García, Antonio Olmedilla, Alcalde Ordinario Regidor y Procurador Síndico de esta Villa en sus personas, quines enterados digeron estan prontos acumplir con lo que seles previene a excepción del otro Olmedilla que por estar enfermo se excusó y en su lugar nombró a Joseph de la Fuente, vecino de ella a quien tambien le notifiqué otro nombramiento y auto y assí mismo a Antonio García Belínchon, Alguacil Mayor de ella a Diego Martínez, Agrimensor, a Andres Carretero Yuste, Amojonador, electos por sta misma villa y enterados todos ofrecieron concurrir al otro sitio el día y ora que se les cita de que doy fee= Aravaca_____

Prosigue el deslinde
Y amojonamiento }

En la Villa el Pínamejo a trece días del mes de Julio de mil setecientos sesenta y cinco (13-VII-1765), siendo como a hora e las quatro de la mañana poco mas o menos a efecto de continuar el deslinde y amojonamiento del término que se ha de dar a esta villa en conformidad de lo que se

manda en el escrito que antecede comparecieron en la Posada del Señor Juez de esta Comisión, Blas de la Fuente, Juan Agustín García, Antonio García Belinchon y Juan Tomas de la Osa, Alcalde Ordinario Regidor, Alguacil mayor y Alcalde de la Hermandad de esta Villa, Joseph de la Fuente vecino de ella por indisposición de su procurador síndico Diego Martínez y Andres Carretero Yuste, Agrimensor y Amojonador y de los dos azadoneros nombrados por parte de esta misma villa y de otras personas y acompañados de estos de Don Bernardo Mozo Perez, Alguacil de su audiencia y emil el Receptor auxiliado de los dos soldados del Regimiento de Cavalleria de España y de los cinco y un Cavo de Infanteria de Flandes, remitidos a este fin por el Señor Corregidor de la Villa de San Clemente, salido de esta del Pinarejo que llegó siendo como a hora de las cinco de otra mañana al Mojón que está en la linde que termina en la "Y" que forma el Camino Murciano y el Carril que va al Cerro de Don Juan, parage señalado para principiar acortar y dividir el término que corresponde a esta del Pinarejo en el de la del citado Castillo.

Y habiendo experimentado no hallarse allí la Justicia ni Capitular alguno de la citada villa del Castillo, se esperó por algún tiempo haver si comparecían y viendo que no, mandó su merced a los referidos Agrimensor y Mojonero continuasen su encargo lo que ofrecieron hacer quienes

previnieron que respecto a que según tenían hechas sus líneas no tenían que tocar al término y Jurisdicción de la Villa de la Almarcha les parecía conveniente se avisase a esta para que si era de su agrado no se molestase en esperar a su merced en su Jurisdicción como la estaba citada en cuyo uso hecho cargo de esto destinó un hombre a otra villa, para este efecto, y se dio principio al citado amojonamiento y división y para ella por el citado agrimensor se echaron sus líneas y a quinientas varas del antecedente mirando a oriente se puso y señaló otro Mojón que se formó de piedras y tierra entre dos azas la una mirando a oriente perteneciente al Convento de Agustinos de la citada villa del Castillo, la otra al medio día del Vínculo que posee Marco Ramírez vecino de Villar de la Encina, a distancia de doscientas y cincuenta varas se hizo otro Mojón a orillas del Camino que va del Pinarejo a Villar de la Encina a su izquierda en tierra de otro Convento. A doscientas treinta y siete varas se hizo otro en un altillo en tierra lleca¹³² a vista de la Cordonera y de la Dehesa de Villar de la Encina que alinda al norte con tierra de Diego Alcazar vecino de Verde el Pino y a poniente con la de Don Antonio Escudero Pro^{b133} en la Aldea de la Puebla. A

¹³² Lleca.-Tierra seca que no ha sido nunc rotulada ni arreglada.

¹³³ Pro^b.-Interpreto como Presbítero..-A Propósito de esta Aldea de la Puebla, se encontraba a un kilómetro o kilómetro y medio en el camino que va desde Villar de la Encina a Pinarejo y a la Almarcha, y que actualmente ha desaparecido por completo. Las piedras de algunos edificios de que constaba dicha aldea forman parte de algunos edificios de los de Villar de la Encina actual.

doscientas veinticinco varas se hizo otro Mojón al pie del sitio que dicen Píñaza Alta en un riscal de piedras que mira al norte. A doscientas treinta y siete varas se hizo otro mojón también de piedras y tierra en lo ondo del Ballejo de la Carbonera y en tierra lleca que a saliente linda con Aza de la Condesa de Toreno. A doscientas setenta y cinco varas se hizo otro a la orilla derecha del camino que de esta villa va a la citada Aldea de la Puebla en lo ondo de la Cañada antes de llegar al Navajo de la Carbonera. A doscientas ochenta y cinco varas también a línea recta e hizo otro Mojón en la Cañada que dicen del Tocón y esquina del corral de Doña Teresa de Toledo que mira a la Puebla y derrama el agua en el Mojón antecedente. A doscientas y cincuenta se hizo otro en un lleco a la izquierda de otra Cañada del tocón. A cuatrocientas y ocho varas se hizo otro alrededor de un enebro que está dentro del Aza de Doña Teresa de Toledo, vecina de esta Villa mirando a la otra Cañada del Tocon. A doscientas veinte y cinco varas se hizo otro dentro del Aza de la misma Doña Teresa de Toledo mirando a otra Cañada por donde alinda con otra de Don Felipe Poveda, vecino del Castillo. A cuatrocientas doce varas se hizo otro en un lleco que está a la salida de Aza de la enunciada Doña Teresa. A doscientas sesenta y dos varas se hizo otro Mojón a la orilla izquierda de Carril que dicen de los quemados y va a la Cruceta. A trescientos setenta y cinco varas se hizo

otro dentro de Aza de Don Luis Melgarejo Aulestia vecino de esta villa en la cumbre que dicen de la Cañada Moraleja distante de la Jurisdicción de la otra Villa de la Almarcha ciento y diez varas mirando al norte que es por donde mas estrecha la Jurisdicción que queda a la villa del Castillo para pasar a su Aldea de la Puebla. A trescientas cincuenta y cinco varas se hizo otro en Aza de la Casa Moraleja a la mano derecha del camino que va de otra Cañada a Villagordo y Montalbanejo antes de llegar al pozo de la cuesta que dicen de los Guíjarros. A quiniestas y cincuenta varas se hizo otro en un lleco que está en la ladera que llaman la Cañada Moraleja distante de la senda del Castillo veinte varas. A doscientas noventa y cinco varas se hizo otro en el Castillejo que dicen de la Huesa del Moro, mirando a la cañada Moraleja y Monte del Castillo. A quatrocientas veinte y cinco varas se hizo otro en un lleco a la distancia de treinta y siete varas del Carril que del Castillo viene al cerro amarillo distante diez pasos de Aza perteneciente a Don Pedro Pacheco vecino de Murcia. A doscientas cincuenta y seis varas se hizo otro en un cerrillo que está en tierra de Pedro Melero a la izquierda del Cerro Amarillo. A quatrocientas y cincuenta varas se hizo otro en un lleco a la mano izquierda del Cerro Amarillo que da vista a la Oya de San Lorenzo. A quiniestas setenta y cinco varas se hizo otro en un lleco delante de la Oya de San Lorenzo que está en Aza

de Don Juan Antonio Peralta vecino de Villarrubio. A quinientas varas tambien alinea recta se hizo otro assimismo de piedras y tierra en un lleco. A Quatroceintas varas se hizo otro en otro lleco doce varas antes de llegar a Aza de la Condesa de Toreno. A trescientas varas se hizo otro en la falda del Monte del Castillo linde Aza de Don Patricio Contreras, donde remata la linea recta de saliente. A trescientas varas e hizo otro en la linde de un Aza pertenciente a Joseph de Olmedilla, vecino de esta villa que está en la falda del Cerro Morueco. A trescientas veinte y cinco varas se hizo otro en un lindazo que le cerca Aza del otro Joseph Olmedilla treinta varas distante de la senda que va a la Inojosa. A trescientas y cincuenta varas se hizo otro en un lleco de la Rada que dicen de la Cueva del Yerro, linde Aza vecino de esta villa. A quatroceintas veinte y ocho varas se hizo otro en un pedregal que está en la misma rada a trescientas y quarenta varas se hizo otro donde dicen el Chípuli linde Aza de Don Patricio Contreras vecino del Castillo. A doscientas se hizo otro en otro pedregal pasado otra Aza de Don Patricio Contreras. A trescientas noventa y dos varas se hizo otro en una Rada grande bajo de la senda que va al pozo de la Ferada ala mano derecha. A quatrocientas varas se hizo otro en un lindazo cerca de la media legua treinta pasos antes de llegar a Aza de Don Luis Melgarejo Cameros, vecino del Castillo. A trecientos y diez

baras se hizo otro en un cerrete que está en la media legua y divide los dos carriles de carros y erradura que van del Pinarejo ala del Castillo ocho varas antes de llegar a Aza del mencionado Don Luis Melgarejo. A doscientas quarenta y cinco baras se hizo otro en un lleco pedregoso aorilla de Aza del Mencionado Cameros que afronta con otra de Don Juan de Pinoaga. A trescientas baras se hizo otro en la linde de la mano derecha del camino que viene e la Villa del Castillo a la de Santa María a la bajada de un repecho cinco baras antes de llegar al mencionado camino. Atrescientas y sesenta varas se hizo otro a la esquina de un corralejo derrivado que está entre viñas del Castillo y a ciento y cinco baras se hizo otro tambien de piedras y tierra assimismo a línea recta del antecedente en la linde de la primer senda que del Castillo va al tejear viniendo del citado corralejo. Y por ser la hora de anochecer, mandó su merced dicho Señor Juez se cesase en este amojonamiento y el referido Agrimensor expresó no poder continuar en esta división de término hasta hechar sus medidas para ver desde este paraje por donde debería continuar el expresado término que se ha de señalar a esta villa del que la está asignado para evacuado cerrarle por lo que corresponde. Blas de la Fuente =Juan Agustín García =Joseph de la Fuente = Diego Martínez Delgado =Andrés Carretero Yuste =Bernardo Mozo

Pérez = Ante mí = Miguel Isidro de
Aravaca=-----

Amojonam^{to 134}

Con la V^a 135 de }

Honrrubia

En la villa del Pinarejo a catorce días del mes de Julio de mil setecientos sesenta y cinco (14-VII-1765), siendo como ahora de las quatro y media de la mañana poco mas o menos a efecto de continuar el deslinde y Amojonamiento que corresponde a esta villa en el de la del Castillo de Garcimuñoz, comparecieron en la Posada de su mrd (merced) el señor Juez de esta Comisión, Blas de la Fuente, Juan Agustín García, Antonio de Olmedilla, Antonio García Belinchon y Juan Tomas de la Osa, Alcalde Ordinario, Regidor Procurador Síndico, Alguacil Mayor y Alcalde de la Hermandad de esta Villa Diego Martínez y Andres Carretero Yuste, Apeador y Mojonero y los dos Azadoneros nombrados por parte desta villa asistido delos usoichos y el mencionado Alguacil de su audiencia demí el Receptor y de la expresada tropa Militar salió su merced de esta Villa y llegó al Mojon que está inmediato al Colmenar que

¹³⁴ Quiere decir "Amojonamiento"

¹³⁵ Quiere dedcir "Villa"

dicen de Doña Rosa, siendo como ahora de las cinco de otra mañana en el que se halló la Justicia de la Villa de Honrrubia, representada por Don Juan de Villanueva, Alcalde Ordinario por su estado noble, Pedro Ramón, Regidor por el General, Pablo Joseph, escribano; Procurador Síndico Alonso Martínez Villanueva, Alguacil Mayor y Blas Cavero de los Paños su escribano del número y Ayuntamiento y Pedro Joseph Cavero, su hijo, asistidos de Alonso Molinero y Bartolome Ramón García, Apeadores y Mojoneros nombrados por parte de la misma Villa para la que se va a practicar y habienoseles hecho presente la Comisión de su merced y para dar principio a la renovación de la mojonera divisoria de su término y del de el Castillo habiendo seles pedido a otros capitulares el apeo de ella digeron que respecto a ser notoria y haver poco tiempo que la han renovado y constarle a el apeador nombredo por parte de la del Pinarejo con el motivo de la mucha práctica que tiene y conocimiento del citado término no la traian mediante lo qual mandú su merced a los dichos apeadores y mojoneros diesen principio a la citada renovación los que lo executaron, y a quinientas quarenta y cinco varas línea recta distante del antecedente, renovaron otro Mojón que está en una tierra lleca en el Vallejo que dicen de Rabadan, frente de Aza e Francisco de Salazar, a trescientas setenta y cinco varas se renovó otro en el citado Vallejo en la linde

izquierda del Camino que va del Pinarejo a la Casa que dicen de Don Julían. A seisientas varas, también línea recta se renovó otro en un lleco inmediato a la senda que va al Colmenar del dicho Bartolomé Ramón García. A ochocientas sesenta y cinco varas se renovó otro que está pasada la rambla de las colmenas en una tierra lleca. A quinientas varas se halló y renovó otro que está en una Yta que la circunda el Aza de Don Francisco Pacheco vecino de Murcia en el alto de un Cerro que llaman la Sierra. A trescientas setenta y cinco varas se renovó otro en un lleco al pie de otra Sierra contigua a Aza del citado Pacheco. A setecientas varas se renovó otro que está en Aza, del mencionado Pacheco frente del camino que lleva del Cañabate al Castillo. A quinientas ochenta y ocho varas se visitó y renovó otro que llaman el Mojón Blanco, dentro de Aza del enunciado Pacheco, frente de la Cañada de Navarro. A setecientos y cincuenta varas se renovó otro que está en Aza denra¹³⁶ Señora de la Concepción de la dicha villa del Castillo avista de la otra Cañada e Navarro y la de las Culebras. A quinientas treinta y cuatro varas se renovó otro que está a orilla de Aza de Don Pedro Ocaña vecino de Honrrubia y de Don Jacinto Martínez que lo es de la de Sisante. A seiscientos y dieciséis varas se renovó y visitó otro que está a orilla de Aza ded

¹³⁶ Está escrito “denra” con la vírgula en forma de la que ponemos para la “ñ”, y que viene signando muchos de los apócopes que venimos interpretando, y que en este caso, parece querer decir “nuestra”-

Doña María Joaquina Noales vecina de Honrrubia, mirando al Norte y al medio día linda con otra que dicen e los Jacintos. A seiscientas treinta y siete varas se renovó otro que está en la linde del Aza de Don Juan Sánchez de la Torre, tambien vecino de Honrrubia. Y a mil doscientas setenta y cinco varas se renovó otro que está en el sitio que llaman la Muñeca, linde el Camino que va de Honrrubia al Castillo en tierra de Doña Esperanza Valero vecina de Villanueva de la Jara ¹³⁷ cuya medición se hizo por el citado Apeador desde la parte acá del Río que llaman del Quintanar por no poderse pasar y hallarse otro Mojón a la opuesta, en cuyo estado el referido Apeador Diego Martínez Delgado hizo presente a su merced que teniendo ya medida la maior parte de la línea de circunferencia del término que es de siete mil ciento veinte y un (7.121) almudes, tres (3) celemines y un (1) cuartillo de tierra que corresponde a la del Pínarejo y que por tanto convenia se cesase en el Amojonamiento hasta que practicase la medida de la expresada tierra y pudiese con entero conocimiento diigir los restantes Mojones por donde se berificasen los referidos diez y siete mil ciento veinte y un (17.121) Almudes, tres (3) celemines y un (1) cuartillo. Lo qual entendido por su merced ha de quedar para exercer su Jurisdicción a la Villa del

¹³⁷ Se encuentra escrito de esta manera: "Laxara"

Pinarejo tenía por indispensable antes de cerrar con Mojonés la dicha línea de circunferencia medir la cavida y número de almudes contenidos en el espacio que está casi circunbalado con la mencionada línea para poder dirigir la línea que falta de suerte que en el ámbito de toda ella se incluían y comprendían precisamente sin agravio de ninguna de las partes los diecisiete mil ciento veinte y un (17.121) almudes, tres (3) celemínes y un (1) quartillo de tierra que corresponde a la del Pinarejo y que por tanto convenía se cesase en el Amojonamiento hasta que practicase la medida de la expresada tierra y pudiese con entero conocimiento dirigir los restantes mojonés por donde se verificasen los referidos diez y siete mil ciento veinte y un (17.121) Almudes, tres (3) celemínes y un (1) quartillo, lo qual entendido por u merced mandó que assí se hiciese y que para ello se diesen al dicho Diego Martínez los hombres necesarios para practicar la citada medida y que hecha que sea lo haga presente para continuar y concluir el dicho amojonamiento y siendo las diez y media de la mañana se cesó en esta diligencia y se despidieron los mencionados Capitulares de la Villa de Honrrubia, restituyéndose su merced con los que le acompañavan de la dl Pinarejo; y para que conste lo pongo por diligencia que firmo junto con los capitulares de ella que supieron y dichos Peritos de que doy feé = Hermoilla = Blas de la Fuente = Juan Agustín García = Antonio Olmedilla

=Diego Martínez Delgado= Andres Carretero Yuste
 =Bernardo Mozo Perez =Ante mí =Miguel Isiro de
 Aravaca:-----

Declarazn del Agrimensor }

En la villa del Pinarejo a diez y nueve días del mes de Julio año de mil setecientos sesenta y cinco, ante su merced el Señor Juez de estos y demi el Receptor, compareció Diego Martínez Delgado, agrimensor y demarcador de tierras, vecino de la villa de Santa Maria del Campo, residente al presente en esta villa, nombrado por la Justicia y Procurador Síndico de ella, para la medición del térrmino que la corresponde y la está asignado en el de la villa del Castillo de Garcimuñoz, y vajo el juramento que deja hecho en su aceptación y ratifica de nuevo = dijo, que en cumplimiento delo mandado en el auto de once del corriente y en la diligencia del día catorce del mismo, ha visto reconocido y medido los Almudes de tierra comprendidos en el centro de la línea de mojones que se han renovado y puesto de nuevo en los dichos días once, trece y catorce de este dicho mes cuya línea terminó por una parte en el Mojon que se puso ultimamente en la tarde del prenotado día trece en la linde de la primera senda que de la citada villa del Castillo biene al Mojon desde cuya

línea buelbe cercando el sitio por la parte de Norte Poniente y medio día, hasta terminar en el otro mojón que se renovó en dicho día catorce en el Parage que dicen la Muñeca, de la otra parte del río del Quintanar el que mira a oriente, y habiendo hechado su cartabón y diversas líneas con arreglo a su arte desde la parte aca del mencionado río del quintanar, retrocediendo la mencionada línea de circunferencia hasta encontrar con el enunciado primer Mojon que se halla construido en la prenotada primera senda que del Castillo viene al Tejar y siguiendo desde el cortando línea recta por la izquierda de la Senda que va por el Escalon a dicho Tejar, por unos corrales que estan a la caída de un Cerro atravesando la senda que se dirige al Colmenar de Carrion, treinta varas a la derecha el sitio donde sacan la arena, como tambien por bajo del olivar de Luis Soriano, cruzando el camino que por el Cojírate viene a la Nava a dar a la mano izquierda de la Noria del Caño, por las viñas de la Casa Piñon, a salir auna mata Parda ciento y ocho varas antes de llegar a Viña de Carrion, desde una mata vía recta prosigue cruzando el Camino que del Castillo ba a Honrrubia y el Murciano hasta cerrar con otro río atrabesando un Aza perteneciente a Don Juan de Cavallón vecino el Castillo desde cuió sitio vino agua abajo siguiendo el citado río del quintanar hasta encontrar con la enunciada línea que dexó

pendiente en la linde de dicho río antes de atravesarla para hír a dar al enunciado Mojon de la Muñeca a la parte opuesta del expresado río. Halla comprende todo este sitio que cierra con la corriente de dicho río, diez y seis mil trescientos y seis almudes y tres celemínes de tierra, de cinco mil varas cada almud quadradas superficiales, Y experimentando que para completar los diecisiete mil ciento veinte y un almudes, tres celemínes y un quartillo que corresponden a esta dicha villa, faltaban ochocientos quince almudes y un quatillo, passo otro río del quintanar y desde el dirigió sus líneas por el mencionado mojon que está en la Muñeca, tomando la dimensión correspondiente dando vuelta por el parage que llaman la Cabrilla, partiendo línea recta a vista de la Torre de la Ynojosa, descubriendo la Aldea de Torrubia, dejando dentro la Cassa de Ceran, partió derecho a vista de la Torre de dicha villa del Castillo por dos cerrillos el uno que está encima de la Fuente que dicen de Don Juan, y el otro en la Estivilla, y desde este dirigió su línea rectamente hasta venir a encontrar con el mencionado Río del Quintanar, cerrando con el la dicha línea de su Circunferencia, en la que según las demás que ha hechado con arreglo asu Profesión halla se compenden ochocientos y quince almudes tambien de a cinco mil varas cada uno que juntos con los predichos diecisis mil trescientos almudes y tres celemínes que comprendió en la enunciada primer

línea de circunferencia suman los referidos diez y siete mil ciento veinte y un almudes y tres celemínes de tierra, faltando para completar el total de lo asignado a esta dicha villa de término y territorio para ejercer su Jurisdicción un quartillo de tierra únicamente, cuyo reconocimiento y medida ha practicado bien y fielmente sin hacer agravio ninguno de las partes y con mucha reflexion arreglándose en quanto a la mdida de Almudes y su Cavida, a la que practicó por parte de la enunciada villa del Castillo, quando le nombró para hacerla demarcación de su término en el año pasado de mil setecientos cinquenta y dos (1752) para separar de el término que correspondía a la villa de la Almarcha y se la mandó dar envío de Provisión de los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, sin exceder en cosa alguna, vajo de su juramento, fecho en que se afirmó, retificó lo firmó y declaró ser de hedad de cincuenta y nueve años poco mas o menos. Y lo firmó su merced de lo qual yo el escrivano doy feé =Hermosilla = Diego Martínez Delgado =Ante mí =Miguel Isidro de Aravaca_____

Auto }

En la Villa del Pinarejo dicho día mes y año, su merced el Señor Juez de esta comisión, dijo, que

respecto a haverse concluido la medida y demarcación del término, que en el de la villa del Castillo de Garcimuñoz corresponde a esta del Pinarejo para usar y exercer su Jurisdicción ordinaria con arreglo al número de almudes que la estan asignados por el provehido de siete del corriente, como parece de la declaración executada por el Agrímentor nombrado por parte de esta misma villa que antecede, mando se continúe la mojonera de dicho término hasta su conclusión y para ella se notifique al Alcalde Ordinario, Regidor Procurador Síndico y Alguacil Maior de esta referida Villa, y al Agrímentor y Amojonador nombrados por ella, concurran con los dos azadoneros en el día de mañana que se contaran veinte del corriente a las cinco de ella en el Mojon que se renovó en el sitio que llaman la Muñeca para desde el continuar la citada Mojonera hasta concluirla y cerrar el dicho término; y para la renovación de otros dos mojones que hay siguiendo desde el anterior, divisorios del término de la villa de Honrrubia, se cite a esta por medio de Carta para que si su Justicia quisiere concurrir a dicha renovación y de haverla escrito se ponga por feé y diligencia para que en todo tiempo conste:

Y por este su auto assi lo proveió y firmó
=Hermosilla =Miguel Isidro de Aravaca=_____

Notificaz.^{nes} }

Sucesivamente yo el receptor notifiqué el auto que antecede por lo que les corresponde a Blas de la Fuente, Juan Agustín García, Antonio de Olmedilla y Antonio García Belinchón, Alcalde Ordinario, Regidor Procurador Síndico y Alguacil Mayor de esta villa, a Diego Martínez Delgado y Andrés Carretero Yuste, Agrimensor y Amojonador nombrado por parte de ella, en sus personas y a cada uno de por sí, quienes enterados dijeron estar prontos a cumplir con su tenor esto respondieron de que doy fé =Miguel Isidro de Aravaca
=-----

Fe de haberse
Despachado la
Carta }

Luego incontinenti doy fe que en conformidad de lo que se previene en el auto que antecede, yo el Receptor escribí la carta que en el se enuncia dirigida a la villa de Honrubia y a su nombre a Don Juan de Villanueva su Alcalde Ordinario por el estado noble la que se remitió por medio de propio siendo como a hora de las doce y media de

esta mismo hora. Y para que assi conste lo pondo por diligencia que firmo = Aravaca.

*Prosigue el
Amojonamto
Del termino }*

En la villa del Pinarejo a veinte días del mes de Julio año demil setecientos sesenta y cinco (20-VII-1765), siendo como aora de las tres y cuarto de la mañana poco mas o menos parecieron en la posada de su merced el Señor Juez de estos autos Blas de la Fuente, Juan Agustín García, Antonio de Olmedilla y Antonio García Belinchon, Alcalde Ordinario, Regidor Procurador Síndico y Alguacil Mayor, de sta citada villa, Diego Martínez Delgado y Andrés Carretero Yuste, agrimensor y Amojonador, nombrados por parte de esta misma villa asisitido de estos Don Bernardo Mozo Pérez, Alguacil de esta Audiencia, de mí el Receptor y de otras personas y auxiliado de los cinco soldados y un cavo del Regimiento de Infantería de Flandes, salió de esta citada villa para continuar la Mojonera de su término y llegó al Mojón que está en el sitio que llaman la Muñeca de la otra parte

del Río de Quintanar, siendo como ahora de las cinco de ella y no habiendo parecido persona alguna por parte de las villas del Castillo y Honrrubia, se procedió a renovar los dos mojones que son divisorios de las dos jurisdicciones y a setecientas sesenta y siete varas línea recta del citado mojón mirando a oriente se encontró y renovó otro que está en el sitio que llaman la Cabrilla, en la linde que divide dos Azas de Doña Esperanza Valera y Don Francisco Pastor vecino de Honrrubia y a quinientas y sesenta se renovó otro mirando también a oriente en el cerrillo que también llaman la Cabrilla y a noventa y cinco varas en lo alto del mismo cerro mirando también a oriente se encontró y renovó otro que es una piedra nativa y el último Mojón que divide las expresadas dos Jurisdicciones de donde se partió a línea recta y a doscientas noventa y dos varas se hizo y formó un mojón nuevo de piedras y tierra en una linde como se camina de la Cabrilla a la Ynojosa. A quatrocientas y sesenta se puso otro en un cerrillo lleco a la mano derecha veinticinco varas antes de llegar a la senda de la fuente que llaman de Peñuela. A trescientas setenta y cinco se puso otra línea del antecedeente en un lleco. A quatrocientas y cincuenta se puso otro por cima del Oyo en la linde del cerro que está mirando a Torrubiá y a la Casa de Cerdan. A quatrocientos se puso otro en otra linde que está frente de la citada Casa y de Torrubiá que es el último que da vista a

esta Aldea. A trescientas ochenta y seis se puso otro encima de la fuente de Don Juan a la mano derecha del Camino que viene de Torrubia a la Nava, veinticinco varas distante de otro camino en un cerrillo sobre una piedra nativa y partiendo del antecedente a mil y diez varas se puso otro en el Cerrillo que llaman de la Estevilla en una linde que divide tres Azas, que la una de ellas que mira a medio día pertenece a Don Juan de Cavallón, Presbítero, A seiscientas se puso otro a la mano izquierda del Camino que de Honrrubia va al Castillo en una mata parda ciento y ocho varas antes de llegar a la viña de Carrion. A setecientas y cincuenta se puso otro en una linde a orilla de las viñas de la Casa Piñon, mirando a poniente a vista de la Nava en una mata rubia. A ochocientos y noventa se puso otro a la mano derecha de la noria del Caño en lo alto de un Cerrillo en la división de tres tierras que la una que mira a la Nava es de Don Francisco Melgarejo, vecino del Castillo. A Trescientas y cincuenta se puso otro en una Juncada que da principio a un lindazo y divide dos azas perteneciendo la que mira al norte de Don Felipe Poveda, vecino de dicho Castillo. A seiscientas se puso otro a la mano derecha del Camino que del Castillo viene a la Nava por el Cojirate, pasados dos olivares a cincuenta varas del Cevadal de Don Felipe Poveda. A doscientas setenta y ocho se puso otro en un lleco de donde se descubre la fortaleza del Castillo, por la esquina de

abajo del olivar de Luis Soriano. A trescientas y ocho varas se puso otro a la mano derecha de la senda que va del Cojírate a la Fuente del Enebro a la par del Plantomar del dicho Don Felipe Poveda. A trescientas noventa y cinco se puso otro en la senda que llevan del Castillo por el Colmenar de Carrion treinta varas delante de donde sacan la Arena. A trescientas y cincuenta varas se puso otro a la mano derecha por vajo de la Cruz que está en el Cerrillo. A cincuenta varas de distancia frente a de un risco en lo más estrecho del Vallejo. A quinientas y diez y ocho se puso otro en un lleco entre medias de unos corrales. A trescientas veinticinco se puso otro a la mano derecha de la senda que va por el escalón al Tejar del Castillo avista de los majuelos de el. Desde cuyo mojón con quinientas y cincuenta varas a línea recta se vino a cerrar todo el término y su circunferencia en el Mojon que esta y se puso en el día Catorce del corriente a la mano izquierda de la Senda que va del Tejar al Castillo comprendiéndose dentro de esta dicha circunferencia los DIEZ Y SIETE MIL CIENTO VEINTE Y UN ALMUDES Y TRES CELEMINES de tierra medidos por el citado agrimensor que es el término asignado a dicha Villa del Pinarejo para que en todo el ejerza su Jurisdicción. Y en este estado por dicho Señor Juez se mandó por ante mí el Rceptor se diese y se dio a esta dicha villa y en su nombre a los dichos Blas de la Fuente, Alcalde, Juan Agustín García, Regidor y Antonio de

Olmedilla, Procurador Síndico General, de ella, la posesión Real, actual Civil natural velquasi y en forma por sí y en nombre de la dicha villa y vecinos que al presente son y en adelante fueren de todos los mojones sitios y términos que van referidos en toda esta división y demarcación para que en todo lo que comprende ejerza la Jurisdicción Civil y Crimínal según se preiene y manda por el Real Privilegio de esención quedando como quedan los Pastos y Aprovechamientos Comunes, según y en la forma que lo han estado. Y los dichos Alcalde, Regidor, Procurador Síndico Gener al de dicha Villa del Pinarejo, tomaron la mencionada posesión con insígnia de Justicia y en señal de ella se pasearon por dichos términos divisorios arrancaron algunos terrones, hicieron salir varias personas del término correspondiente a su villa e hicieron otros actos de posesión y dicho Señor Juez les amparó en ella y mandó que ninguna persona les inquiete ni perturbe ni mude ninguno de los mecionados mojones pena de las establecidas por el derecho y de cómo la tomaron quieta y pacíficamente sin contradicción alguna excepto las protexas hechas el día once del corriente por parte de la villa del Castillo de Garcimuñoz, lo pidieron por testimonio para en guarda del su derecho el que se les mandó dar y lo firmaron junto con dicho Señor Juez, tstificantes Manuel de la Vara, Juan Manuel de Buendía, Juan Tomas de la Osa y otras personas vecinos todos de esta villa,

de todo lo qual doy fe= Ignacio de Hermosilla y Sandoval,= Blas de la Fuente = Juan Agustín García = Antonio de Olmdilla = Diego Martínez Delgado = Andres Carretero Yuste = Bernardo Mozo Pérez= Ante mí= Miguel Isidro de Aravaca.=-----

Auto de Amparo }

En la villa del Pínamejo dicho día mes y año, siendo como ahora de las once y media de su mañana poco mas o menos el Señor Don Ignacio de Hermosilla y de Sandoval Juez en estos autos =Dijo que mediante estar dada a esta dicha villa las Posesiones de su esención, Jurisdicción y Término, divididos, deslindados y amojonados, la amparva y amparó en la forma que S.M (q.Dios guarde) lo previene, y mandó que ninguna persona la perturbe ni inquiete pena de las ímpuestas por leyes nacionales a los que quebrantan las Posesiones dadas de orden de S.M y de cincuenta mil maravedís para su Real Cámara y lo firmó =Hermosilla = Miguel Isidro de Aravaca:=====

Auto }

En la villa del Pinarejo a veinte y un días del mes de Julio año de mil setecientos sesenta y cinco (21-VII-1.765) El Señor Don Ignacio de Hermosilla y de Sandoval, Juez en estos autos, Dijo: Que en conformidad de las facultades concedidas a esta referida villa por el Real Privilegio de exención, ponga para insignia y señal de su Jurisdicción, Horca, Pígota y las demás que les pareziere, en los sitios y parages que tengan por conveniente seg' un y en la forma que lo han hecho y hacen todas las demas villas que han conseguido igual esención y lo firmó =Hermosilla =Miguel Isidro de Aravaca:=====

Diligencia de haver

Visto fijada la horca}

Y Pígota.....

Doy fe que oy día de la fecha he visto fijada la Horca que se previene en el auto antecedente compuesta de dos postes de piedra y Yerro y un madero atravesado a orilla del camino que de esta villa va a la Ynojosa a quiniestos quarenta y dos pasos distantes de la villa que ha vista la viuda de Juan de Aro; tambien he visto un palo clavado en la tierra con su argalla de Yerro fijada en el, en la

plaza y pp^{ca} 138 de ella cuatro varas antes de llegar a un huerto perteneciente a Dña. Tomasa Poveda, el que sirve de Picota, Yerro y otro de Insignia de Jurisdicción.

Y para que así conste lo pongo por diligencia que firmo en la villa del Pinarejo a veinte y tres de Julio año de mil setecientos sesenta y cinco =
 Miguel Isidro de Aravaca
 =-----

Auto }

En la villa del Pinarejo dicho día mes y año =El Señor Juez de estos autos dijo, que mediante estar fenecidos los de su Comisión se de a esta Villa un trslado fee haciendo de todos ellos, y se la entregue el Real Privilegio de exención que la está concedido original de cuya entrega de recibo en virtud y a continuación de este auto para que en todo tiempo conste y por este así lo proveyó y firmó =Hermosilla =Miguel Isidro de Aravaca:=====

Corresponde con la Real Cédula de Comisión y autos de Posesión en su derecho practicados por el Señor Don Ignacio de Hermsoilla y de Sandoval del Consejo de S.M, su Secretario y de la Redal Academia de San Fernando oficial de la secretaria

¹³⁸ pp^{ca}.-No entiendo que quiera decir este apócope ppca. Lo dejo a la libre interpretación de cada uno.

de la Real Cámara de Gracia y Justicia y estado de Castilla que originales por ahora existen en mi poder para ponerlos en la secretaría de dicha Real Camara de que doy fe y a que me refiero y para que assi conste y sirva de título de pertenencia de su jurisdicción a esta villa del Pinarejo en derecho de lo mandado en el último auto, inserto Yo Miguel Isidro de Aravaca, escrivano de S.M y Receptor de los cinco del numero de la corte R^{S139} Comi^{ses140}Juntas y Tribunales del Reyno, ante quien como tal han pasado los citados autos de Posesión doy el presente que signo y firmo en la villa del Pinarejo a veinte y tres días del mes de Julio de mil setecientos sesenta y cinco (23-VII-1765) con prevención que esta compulsas comprende doscientas noventa y nueva fojas (299 hojas) con esta que quedan foliadas y rubricadas por mí el infrascrito de que assi mismo doy fe=

Enmdo = n = Cas = ña = ner = refrendo = do = ar = pose = Don Ynag = natural = la fo de = fe = Que = hay = j = mojon = ef_dcho = to = Ocho = uno = A = L = sevas = vale = Va = res = con = han = e = een = has = dere = o = o = prosecu = l = Ton = e = fe = b ie = cíncu = siete = condie = yundías = n = encabeza = Pina de la = des = d e = d = ya = aran = o = oras = escri = la Vi cua = el = zerlo = su = r a = Ge = de = aya = uñie = Q = j = â = poriza = g = da = es = S = en = A = y = a = da = T = uno = entrerrenglones =

¹³⁹ R^s.-Interpreto como "Reales"

¹⁴⁰ Interpreto como "Comisiones"

*dhas de = olivares doce = casado = compareció = de
censos = los que supieron = expone = de su mrd = lo
que quisieren = testado = que=====*

(Y fin del escrito)

*En testimonio de
verdaz*

*Miguel Isidro de
Aravaca*

EPÍLOGO

Al finalizar la exposición que acabamos de hacer, tan sólo nos queda resumir en unas pocas líneas todo lo que se acaba de decir, en una farragosa jerga, jurídico-abogacil, difícil de digerir mentalmente, incluso haciendo un esfuerzo por mor de enterarnos de las decisiones que se tomaron.

A través de todo lo expuesto deducimos, que el mal que desde aquellos siglos se proporcionó a la Aldea del Pinarejo, no dejándole ejercer la libertad que entonces pudiera tener ante los privilegios de tantos otros, estando sojuzgada, inclusive por caciques villanos, fue y han sido aquellos vientos y tormentas, las que nos han acarreado las desgracias de años y siglos más recientes.

Tenemos que agradecer, sin lugar a dudas, a un cura, el Presbítero Don Julian de Poveda el que, capitaneando, **“al mi concejo y vecinos de mi lugar del Pinarejo”** solicito la emancipación de dicho lugar, de la Villa del Castillo de Garcimuñoz, **“Sin dejar yo de “percibir” lo que vengo percibiendo de los vecinos del dicho lugar y así mismo que paguen al rey lo que deban pagar..”**.y lo firma EL MARQUES el 3/2/1751. Primero pagadme a mí, después al Rey, y después haced lo que os venga en gana.

Enterado el Rey, claro está, a través de sus jueces y validos y por medio del dicho Presbítero Don Julian de Poveda, y tras farragosas disquisiciones de guerras y otras, para hacer que el pueblo, si quiere lo que quiere, pague. Como siempre. Tanto quieres, tanto tienes que pagar...y en aquellos momentos el monto que por la corte se pidió a la “pobre Aldea del Pinarejo”, tuvo que “escocer”, fueron muchos ducados y maravedís los que tuvieron que desembolsar para que también el rey firmara. No digo ya, ni recontamos, los maravedís que continuamente

tendrían que ir “soltando” a los jueces y encargados de poner en condiciones de hacer respetar la “Orden Real”.

¡Esta tuvo que ser otra! Pues, pongámonos en la piel de los del Castillo, que años anteriores habían tenido el problema con los de la Almarcha. El de que, de buenas a primeras, tener potestad para hacer y deshacer en el otro pueblo, y que de un plumazo, vengan y te digan que ya no tienes nada que hacer allí... y que ya no puedes implantar tus alcaldes pedáneos –caciques, correveidiles de turno del mando y del poder, como siempre, y que ya no puedes disponer, de sus granos (trigo, cebada, centeno, avena etc), ni de sus viñas, ni de sus olivos, ni de sus ganados, ni de sus dehesas, ni inclusive del “derecho de pernada””, eso tuvo que ser muy duro. Así pues, motivos no les faltaría, para seguir pleiteando e incluso no dar LA INDEPENDENCIA de hecho hasta años posteriores. **(De derecho desde el 12/VIII/1751 y de hecho 23/7/1765).
!!!Quince años después!!!.**

Lo del deslinde de términos, es digno de leérselo detenidamente, pues a parte de que ya quedaron las partidas, delimitadas como las conocemos hoy, y de que Villar de la Encina, no pertenecía al Castillo de Garcimuñoz, igual que Santa Maria del Campo Rus, que ya eran independientes por sí mismas, el término de la Puebla ¿Cómo quedaba?, ya que era “regulada” por El Pinarejo, como así mismo El Pellejero y La Nava.

Lo ocurrido en el Camino Murciano y el Pellejero y la presentación de las autoridades del Castillo de Garcimuñoz en sus respectivos caballos y armados hasta los dientes, al contrario de los de Pinarejo, que junto con el Juez, su ayudante, los mojoneros y las autoridades recién nombradas, y sin armas, como les había aconsejado el Sr. Juez, siguieron amojonando y tomaron “Los papeles escritos” y sin firmas, que los del Castillo les entregaron. El Sr. Juez, les dijo, que ya les contestaría...Supongo que nunca les contestó. Lo que sí hizo es mandar a pedir fuerzas militares a San Clemente, que le fueron remitidas a los dos días siguientes, para que ya no ocurriera nada en la continuación del amojonamiento, y de esta forma fueron apareciendo los mojones del

Rico Hombre, El Quintanar, El Mojón de la Muchacha, La Pedrera, La Moraleja, El Camino Murciano, El Pellejero, etc, etc.

Es digno de reseñarse aquí, por aquello del abandono y olvido en el que se ha encontrado Pinarejo a todo lo largo de su historia, que cuando el Rey Felipe II realizó uno de los estudios estadísticos, poblacionales, y de otra índole para tener conocimiento de sus territorios y solicitó a LOS PUEBLOS DEL OBISPADO de Cuenca¹⁴¹⁻¹⁴², -claro está que no figura el de Pinarejo- a pesar de que tenía iglesia y parroquia, etc. y cuando se les pregunta a Santa María del Campo Rus, con quien limita por el norte, contestan que con el Castillo de Garcimuñoz, con lo cual decían a su rey una verdad a medias, que es la peor de las mentiras, cuando en la realidad deberían haber contestado: Con la Aldea del Pinarejo, que es “Anexo de Feligresía” del Castillo de Garcimuñoz, y que ya por entonces, esta aldea, tenía incluso sus autoridades propias, su pósito y más habitantes que el Castillo y que Santa María. De la misma manera contesta Villar de la Encina, que no cita para nada sus lites con la Aldea del Pinarejo.

Pero, aún hay más; cuando se les pregunta quien responde o representa al pueblo en cortes y/o ante las justicias, todos los pueblos contestan que tienen a alguien que responde por ellos, ¿Quién tenían los de Pinarejo? Creo que la contestación es obvia.

Pero abundando en el olvido y la desidia por la que ha transcurrido la historia de Pinarejo, cuando uno lee el “**LIBRO DE LA CAZA**”¹⁴³ del mal llamado, como el mismo lo dice, “Infante”, Don Juan Manuel, en varios de sus escritos,¹⁴⁴ al leer el libro de la caza, - que sin lugar a muchas dudas escribió en alguna temporada entre los años 1326 y 1332

¹⁴¹ ZARCO CUEVAS, JULIAN.: “Relaciones de Pueblos del Obispado de Cuenca”. Nueva edición preparada por Dimas Pérez Ramírez. Excma. Diputación de Cuenca 1983.

¹⁴² Instrucción y memorias enviadas en 1575 y 1578, por Felipe II. En Apénice I de la obra anterior citada.

¹⁴³ DON JUAN MANUEL.: “Libro de la caza”. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación de Barcelona.-Instituto Antonio Lebrija. Barcelona 1947.

¹⁴⁴ “Por ende yo, don Joan, hijo del Infante don Manuel,” Introducción a las Obras completas de Don Juan Manuel. Biblioteca Castro. Madrid 28009;2007; ISBN:978-84-96452-35-0

en su residencia del Castillo de Garcimuñoz y/o de Belmonte-, cuando hace un recorrido de caza, por las tierras, riachuelos y torrenteras de los pueblos del Obispado de Cuenca, cita un grán número de “aldeas y villas”, entre ellos, claro está, el Castillo de Garcimuñoz, el Cañabate, Torrubia, la Almarcha, Santa Maria, Montalbanejo, La Hinojosa y otro muchos, sin embargo, no cita para nada al Pinarejo, de ninguna de las formas, cuando él mismo lo cedería ya, por entonces, al Castillo de Garcimuñoz, -retirándolo de las posesiones de Alarcón-¹⁴⁵ luego Pinarejo ya existía, ¿Por qué no lo cita? Y dice:

“...çerca del castillo en el paramo ay tres o quatro lagunas enque ay muchas anades e gallarones e garças al tiempo del paso. Et dize don johan que el non sabe mas Riberas en el Obispado de Cuenca sinon si se li olvido alguna. Pero si fue tiene que non es de las mejores. Otro sí dize que en todo el Obispado de Cuenca ha mucha çaça e muy buena de perdizes e de liebres e de que comienza el paso fasta san miguel ay muchos alcaravanes¹⁴⁶ e muchos sisones. Et dize que non faze mengua en decir en quales lugares fallaren estas çaças ca todo buen caçador que quiera buscar esta çaça en leyendo la tierra entenderá qual es lugar para las fallar. Et aun dize que en este Obispado en las çaças delas perdizes esta aventaja del Obispado de Cartagena que son muy mejores e mas sabrosas de comer.”¹⁴⁷

Lo más cercano, incluso pienso, se está refiriendo a la Aldea del Pinarejo cuando dice:

“...entre el castiello (Castillo) e alcanauate (Cañabate) çerca de la montiella (Montilla) ay dos lagunas e para çaça de anades con falcones son grandes mas para la çaça delos gallarones¹⁴⁸ dize Don Johan que es muy apuesta e muy sabrosa e que el mató y en un día con aves e con omnes de quatrocientos gallarones e otras vezes muchas que vinia por y de passada que mataua cuarenta o çinquenta.

¹⁴⁵ Véase Tomo I: Capítulo “Historia para el entorno y nacimiento de un pueblo: Pinarejo”.

¹⁴⁶ Nosotros en Pinarejo los conocemos como CHORLITOS.

¹⁴⁷ Igual que 146, en su pag.104, del renglón 10-25.

¹⁴⁸ Es un ave zancuada y que actualmente lo conocemos con el nombre de SISÓN y/o GALLARÓN.

Otrosi cerca del Castiello çima del páramo entre Santa Maria del Campo e el Castillo ay lagunas e quando ay agua vienen y anades e ay buen lugar¹⁴⁹ para las caçar con falcones.¹⁵⁰

Así pues, éste primer Don Juan Manuel, Señor del Señorío de las tierras de Alarcón, de las del Castillo de Garcimuñoz, de todas sus Aldeas, incluyendo la del Pinarejo, y todas aquellas otras del Señorío de Villena,¹⁵¹ viviendo a cinco kilómetros de ellas, ya olvidaba, y posiblemente ni siquiera supiera el nombre de sus aldeas y ni que existieran. Ya tenía bastante con sus guerras, sus intrigas, sus lecturas, sus dictados a escribanos y otros asuntos “de estado”, que en aquellos momentos interesaban más. (En el Volumen I, se habla más ampliamente de estos problemas del nacimiento de Pinarejo.)

Alicante a 15 de Mayo (San Isidro) de 2008.

¹⁴⁹ Pienso se está refiriendo a la ALDEA DEL PINAREJO, y que en esos momentos no recordaba el nombre. ¿No podría ser? ¿Por qué no?. No olvidemos nuestro Cañuelo, La Vega, Los Charcones y otros lugares más de tipología lacustre.

¹⁵⁰ Mismo que 146, en su página 97: entre líneas 10-20.

¹⁵¹ No debemos olvidar que Don Manuel (su padre) en 1262 era señor de pleno derecho de Elche, Crevillente, Aspe, y de todo el valle del Vinalopó, Elda, “*Petrel, e Sax e Novelda e Villena e la tierra de Don Manuel nuestro hermano como parte con la tierra del Rey de Aragón e Val de Ayora fasta Confruentes*” y Adelantado del reino de Murcia. BALLESTEROS BERETTA, A.: “*Alfonso X El Sabio*”. Reedición. Murcia 1973.



La cruz indica donde se hallaba ubicado el primer cementerio de Pinarejo, tras el cese de los enterramientos en la iglesia y pretilas, se inauguró el 12/1/1710 y se cerró el 5/8/1855